



Maestría en Derecho Administrativo

Modalidad

Análisis - estudio de caso jurídico



**IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA
NATURALEZA JURÍDICA Y MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN
ACCIONARIA DE UNE - EPM TELECOMUNICACIONES S. A. Y LA
INTEGRACIÓN DE UNE CON MILLICOM (TIGO)**

POR:

CESAR AUGUSTO CELIS RODRIGUEZ

JUAN CARLOS LONDOÑO

LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA.

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

MEDELLÍN



MAYO 2020

Tabla de contenido

Introducción.....	5
<i>Presentación del problema</i>	<i>5</i>
<i>Preguntas de reflexión</i>	<i>14</i>
<i>Definición de la unidad de análisis: El caso UNE – EPM Telecomunicaciones S. A.....</i>	<i>15</i>
Recolección de información y datos.....	19
Análisis e interpretación del caso y de la información	22
<i>Análisis económico – Generación de riqueza</i>	<i>23</i>
Valor de las ganancias o pérdidas, de los impuestos pagados y de la inversión en infraestructura y/o adquisición de insumos requeridos para la operación de UNE – EPM Telecomunicaciones, antes y después de la fusión	23
<i>Análisis jurídico – Procesos investigativos</i>	<i>29</i>
Procesos penales, disciplinarios y/o de responsabilidad fiscal iniciados por causa de la fusión	29
<i>Análisis laboral – Empleos.....</i>	<i>40</i>



Número de trabajadores, de contratistas (prestación de servicios) y valor de inversión de UNE – EPM Telecomunicaciones en bienestar laboral antes y después de la fusión	40
Conclusiones, lecciones y recomendaciones. La Regla del Buen Juicio Empresarial.	45
Referencias	58
Anexos	65



IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE UNE - EPM TELECOMUNICACIONES S. A. Y LA INTEGRACIÓN DE UNE CON MILLICOM (TIGO).

Introducción

Presentación del problema

En la estructura del Estado existen entidades con distintos fines y de naturaleza diversa. Las hay con mayor o menor autonomía según se trate, por ejemplo, del sector al que pertenezcan, dígase sector central o descentralizado. En este último sector se encuentran personas jurídicas estatales que por el objeto que les da vida deben actuar más como particulares que como una tradicional entidad estatal. Es el caso de las Sociedades de Economía Mixta (SEM) y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE) cuyas actividades se encuentran sometidas al derecho privado de conformidad con los artículos 85, 93 y 97 de la Ley 489 de 1998; salvo las excepciones que establezca la ley. En efecto, el derecho público se les aplica en lo que se refiere a su creación, organización y control;



cuando ejercen funciones administrativas, en materia contractual (Rodríguez, 2017, p. 260-261) y en relación con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus representantes legales y miembros de las juntas directivas, los cuales están sometidos al Decreto 128 de 1976 tal como lo dispone el artículo 102 de la Ley 489 de 1998, que para las SEM aplica cuando el Estado tenga el 90% o más de su capital.

Ahora bien, las actividades propias del objeto de tales entidades, que es industrial y comercial, son definidas por el comportamiento y la competencia –en igualdad de condiciones con las empresas privadas– del mercado, de manera que incluso deben asumir grandes riesgos al tomar decisiones, riesgos que forman parte del curso normal de su existencia y cuyas consecuencias no pueden anticiparse con absoluta certeza sino después de asumido el riesgo.

En el caso de las empresas privadas, ellas asumen las consecuencias de las decisiones lícitas riesgosas que tomen, que en el peor de los casos implicará la pérdida de su capital, la quiebra; pero cuando se trata de capital público la situación es diferente. Piénsese por ejemplo que entre los objetivos del Sistema de Control Interno establecido por la Ley 87 de 1993, aplicable a las SEM y EICE, está el de “Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración



ante posibles riesgos que los afecten”; el de “Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional”; así como “Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos” (artículo 2 literales a, b y f, y artículo 5 de la Ley 87 de 1993) exigencias que eventualmente son incompatibles con las decisiones precisamente riesgosas y sin garantías absolutas de éxito propias de las actividades del mercado, lo que podría constituir faltas disciplinarias como la prevista en el numeral 27 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (vigente hasta el 1 de julio de 2021 según el artículo 140 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019) que contempla como falta gravísima “Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado”.

En ese sentido, las decisiones riesgosas que tomen los directivos de las SEM y las EICE traen consecuencias, algunas veces favorables otras veces desfavorables, y en este último caso es necesario preguntarse acerca de las implicaciones jurídicas de esas decisiones riesgosas, como por ejemplo: si por causa de la decisión riesgosa se genera la quiebra de la entidad o se produce otro



detrimento patrimonial que no implique la quiebra, o se desmejora el servicio prestado o la situación laboral de los trabajadores, ¿quienes tomaron la decisión deben responder disciplinaria, penal y/o fiscalmente?

El caso de la transformación de la naturaleza jurídica de UNE y EPM Telecomunicaciones S. A. cuya autorización se dio mediante el Acuerdo No. 17 de 2013 cuyo fundamento, según se expresa en la exposición de motivos de dicho acuerdo, fue la necesidad de enfrentar nuevas realidades del mercado de las telecomunicaciones que pasó del dominio de las entidades estatales al de grupos privados multinacionales que conjugan la telefonía fija y la móvil (Alcaldía de Medellín, 2013, p. 7).

La exposición de motivos agrega:

En resumen, los grandes cambios presentados en el entorno del negocio de telecomunicaciones generan un riesgo alto de pérdida de competitividad y deterioro del valor para las compañías de capital público y sus dueños, entes territoriales que por su naturaleza requieren transferencias crecientes de sus empresas y tienen otras prioridades que se anteponen a la financiación de los cuantiosos planes de inversión requeridos en



el sector de las TIC. Entre ellos se destacan la masificación del Internet, las nuevas tecnologías de voz sobre IP, la convergencia de servicios, el impacto de la voz móvil sobre la telefonía fija y la larga distancia nacional e internacional, la digitalización de la TV, la evolución hacia dispositivos convergentes, la entrada de nuevos competidores en el mercado colombiano la consolidación de operadores fuertes con la integración de sus operaciones fijas y móviles, la aceleración del cambio tecnológico, la promoción de la competencia, las altas tasas de retiros de clientes y el consecuente aumento en el costo de retener y atraer clientes, la disminución de los márgenes, la necesidad de realizar altas inversiones para la operación y evolución del negocio, la disminución de los ciclos de depreciación de los activos y los amplios períodos de tiempo para recuperar las inversiones, entre otros. Todos estos factores motivan al Municipio de Medellín y al Grupo EPM a revisar las operaciones estratégicas disponibles para proteger el cuantioso patrimonio público invertido en UNE. (Alcaldía de Medellín, 2013, p. 8).



Para enfrentar la realidad del mercado el municipio de Medellín se fijó como propósito integrar a UNE con un aliado estratégico cuya mejor alternativa, dice la exposición de motivos, resultó ser Millicom (Tigo) (Alcaldía de Medellín, 2013, p. 11), proyección que dio lugar a las siguientes observaciones por parte de la Contraloría General de Medellín:

Si los grandes cambios presentados en el entorno del negocio de las telecomunicaciones generan un riesgo alto de pérdida de competitividad y deterioro de valor para las compañías de capital público, se hace necesario hacerse los siguientes planteamientos: ¿Cuáles son los beneficios reales para continuar con este negocio expuesto a tan altos riesgos? ¿La transformación propuesta mitiga el riesgo de la inversión? (Contraloría General de Medellín, 2013, p. 8).

La problemática que pretende abordarse se circunscribe entonces a determinar cuáles son las implicaciones jurídicas que traen la integración de UNE con Millicom (Tigo) en caso de ser desfavorable para UNE, y de contera para los recursos públicos estatales, si se tiene en cuenta que tal decisión resulta intrínsecamente riesgosa por el ámbito de competencia propio del mercado en el



que deben desenvolverse empresas como UNE; es decir, se trata de una determinación que es parte de la vida misma de una empresa que, aunque estatal, debe competir cómo y con otras empresas del sector privado en igualdad de condiciones en un contexto de competitividad de mercado.

Resulta importante destacar que la apropiación del sector privado de la prestación de servicios públicos estratégicos en mercados globalizados permite a las empresas públicas desarrollar alianzas estratégicas con particulares para sobrevivir en esos mercados mundiales so pena de desaparecer, y con ellas, los valores agregados sociales.

El estudio de caso propuesto puede clasificarse como intrínseco porque pretende extraerse de él lecciones y recomendaciones reflexionando sobre sus causas y consecuencias; sin embargo, también es instrumental porque se pretende demostrar la hipótesis según la cual si se responsabiliza disciplinaria, fiscal o penalmente a los representantes legales de las SEM y las EICE por las decisiones riesgosas que tomen en el ámbito de competencia del mercado, la existencia de tales entidades sería inviable.

La responsabilidad indicada tiene fundamento en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política en virtud de los cuales los servidores públicos son



responsables por infringir la Constitución y la ley, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En armonía con ello, se entiende por servidores públicos, entre otros, los empleados y trabajadores de las entidades descentralizadas por servicios como lo son las SEM y las EICE (artículo 38, numeral 2, literales b) y f) de la Ley 489 de 1998), de manera que sus representantes legales son servidores públicos y por ende sujetos disciplinables (artículo 25 del Código Disciplinario Único –Ley 734 de 2002–).

Pero además de lo anterior, y como se mencionó con anterioridad, los representantes legales y miembros de las juntas directivas de las SEM y las EICE se encuentran sometidos al Decreto 128 de 1976 el cual establece que a aquellos les son aplicables las disposiciones del Código Penal sobre delitos contra la Administración Pública, así como las sanciones que establezca la ley en otras normas (artículos 15, 21, 22 y 23). Precisamente ya la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha condenado por delitos contra la Administración Pública a representantes legales de entidades como las mencionadas al considerar que

... al desempeñarse como Gerente Regional del Banco Cafetero (...) ostentaba la condición de servidora pública, pues pese a que tal empresa industrial y comercial del Estado fue



transformada en 1991 en sociedad de economía mixta, es clara la participación del Estado en ella y que, en consecuencia, sus empleados, aunque se rijan laboralmente por el régimen de los trabajadores particulares, son servidores públicos en los términos de los artículos 63 del Decreto 100 de 1980 y 20 de la Ley 599 de 2000, según los cuales, tienen dicha calidad “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (...). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2008, expediente 28920).

Y en cuanto al control fiscal, ejercido por la Contraloría General de la República al tenor de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política, las SEM y las EICE son considerados sujetos pasivos del mismo tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 42 de 1993. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

Sobre este particular, la Corte considera que el ejercicio de la vigilancia fiscal sobre los recursos públicos es, con base en las razones sintetizadas al inicio de esta providencia, un imperativo



ineludible para las democracias interesadas en la protección del patrimonio del Estado y en su uso para los fines que le son constitucionalmente legítimos. Una visión distinta, que desdeñe del control fiscal sobre esos recursos a partir de los trámites que impone su ejercicio, responde sólo a un paradigma instrumentalista contrario a la conservación del interés general que prima en la utilización de los bienes públicos. En conclusión, existen suficientes razones de naturaleza constitucional que justifican el ejercicio del control fiscal sobre las sociedades de economía mixta, de acuerdo con el método previsto en la ley para el efecto. (Corte Constitucional, 2006, sentencia C-529).

En esos términos, los representantes legales y los miembros de las juntas directivas de las SEM y las EICE son sujetos pasivos de la acción disciplinaria, penal y fiscal.

Preguntas de reflexión

¿Cuáles son las implicaciones jurídicas de la transformación de la naturaleza jurídica y modificación de la composición accionaria de UNE - EPM Telecomunicaciones S. A. y la integración de UNE con Millicom (Tigo)?



Para responder esta pregunta es necesario responder también: ¿Cuál fue el impacto económico, jurídico y laboral de la decisión de integrar a UNE con Millicom (Tigo)?

Definición de la unidad de análisis: El caso UNE – EPM

Telecomunicaciones S. A.

La unidad de análisis será el caso UNE – EPM Telecomunicaciones, esto es, la decisión de integrarla con la compañía privada Millicom, el cual cobra especial relevancia por las discusiones que desde lo público y lo privado en torno a las bondades que dicho proceso representaba para el municipio de Medellín, para los usuarios y los trabajadores.

En la decisión de integración referida intervinieron la Alcaldía de Medellín y UNE – EPM Telecomunicaciones, en tanto que sus representantes legales, esto es, el señor Alcalde y el Gerente de UNE, presentaron el Proyecto de Acuerdo Municipal No. 106 de 2013 en orden a obtener la autorización que hiciera posible la fusión de UNE – EPM Telecomunicaciones y Millicom. También intervinieron la Contraloría General de Medellín y Personería de Medellín que como órganos de



control presentaron sendos conceptos previos y observaciones a dicho Proyecto de Acuerdo que finalmente se convirtió en el Acuerdo No. 17 de 2013 del Concejo de Medellín.

Por ello será de suma importancia la obtención de los antecedentes de la fusión, que reposan en las entidades mencionadas para abordar su análisis en aras de responder las preguntas formuladas en el estudio de caso propuesto.

El proceso de privatización UNE – EPM Telecomunicaciones se inicia con la aprobación del acuerdo 017 de 2013 siendo necesario abordar el estudio del destino seguido por esta empresa posterior a su privatización, para indagar si se materializaron los presupuestos que la motivaron. Para ello es preciso hacer una breve contextualización de lo que hoy se conoce como Grupo Empresarial EPM, el cual se creó el 6 de agosto de 1955, mediante el Acuerdo 58, por medio del cual se fusionan en un establecimiento público autónomo cuatro entidades hasta ese momento independientes: Energía, Acueducto, Alcantarillado y Telefonía; en 1997 mediante el acuerdo 69 se transforma en Empresa Industrial y Comercial del Estado con los servicios públicos domiciliarios integrados en el marco de lo establecido por la Ley 142 de 1994, posteriormente se escinde el negocio de telecomunicaciones mediante Acuerdo 45 de 2005, y se crea una empresa de



servicios públicos oficial mediante la transferencia del patrimonio que integra la Unidad Estratégica de Negocios (UNE) Telecomunicaciones, que posteriormente se llama UNE – EPM Telecomunicaciones.

En el año 2013 mediante el Acuerdo 17, el Concejo Municipal autorizó al señor Alcalde de Medellín para que de conformidad con el artículo 2 literal C del Acuerdo 45 de 2005, se hiciera la transformación de la naturaleza jurídica y composición accionaria de UNE - EPM Telecomunicaciones, con participación mayoritaria de las entidades descentralizadas del Municipio de Medellín, todo enmarcado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, que consagra la posibilidad de asociación entre entidades públicas y privadas.

En artículo 1 del acuerdo 045 de 2005 se dejó claramente expreso que la empresa creada sería “una Empresa por acciones, bajo la forma jurídica de empresa de Servicios Públicos Oficial, descentralizada del orden municipal con capital 100% público...”.

Con respecto a los trabajadores se expresó en el mismo acuerdo 45, artículo segundo literal “a” que “Entre la empresa escidente EE.PP.MM. E.S.P. y la sociedad beneficiaria que se crea, operará el fenómeno de la Sustitución Patronal, de conformidad con las normas aplicables, continuidad en servicio a los



trabajadores oficiales que estén vinculados en forma directa a la de UNE Telecomunicaciones en condiciones contractuales no menos favorables a las que tenían al momento de realizarse la escisión.

A su vez, el artículo primero del citado acuerdo 17 de 2013, autoriza al alcalde, “para transformar la naturaleza jurídica y composición accionaria, así como la cesión a terceros de la administración, gestión u operación del negocio...”

De igual modo se dijo que la sociedad resultante conservaría la razón social UNE – EPM Telecomunicaciones y sería “una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria de las entidades descentralizadas del Municipio de Medellín” y que su naturaleza jurídica será la de “entidad descentralizada indirecta del orden municipal”.

Y frente a los trabajadores, el acuerdo 17 de 2013, expresa que “En todo caso se conservaran los derechos laborales de los trabajadores UNE - EPM Telecomunicaciones S.A.”.

Desde diferentes estamentos de la ciudad, se ha venido cuestionando los resultados de dicha fusión, no solo en lo referente a los resultados financieros sino también en torno a los aspectos sociales y laborales.



Recolección de información y datos

Para dar respuesta a los interrogantes planteados en este estudio se realizó un comparativo de distintas variables. En ese sentido, en ejercicio del derecho de petición formulados por los autores de este trabajo y por terceros (como concejales en ejercicio de control político) se accedió a distintas fuentes documentales de la Alcaldía de Medellín, Concejo de Medellín, Contraloría General de Medellín, Personería de Medellín, UNE – EPM Telecomunicaciones.

A continuación se describen las variables y la información requerida para medir el impacto económico, jurídico y laboral:

Impacto a medir	Variable	Información requerida
Económico	Generación de riqueza	<ul style="list-style-type: none">- Valor de las ganancias (o pérdidas) de UNE – EPM antes y después de la fusión- Valor de los impuestos pagados por UNE –

		<p>EPM antes y después de la fusión</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valor de la inversión de UNE – EPM en infraestructura y/o adquisición de insumos requeridos para su operación después de la fusión
Jurídico	Procesos investigativos	<ul style="list-style-type: none"> - Procesos penales, disciplinarios y/o de responsabilidad fiscales iniciados por causa de la fusión - Resultado de tales procesos: absolución o fallo con responsabilidad
Laboral	Empleos	<ul style="list-style-type: none"> - Número de trabajadores en UNE –

		<p>EPM antes y después de la fusión</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de contratistas (prestación de servicios) antes y después de la fusión - Valor de inversión de UNE – EPM en bienestar laboral antes y después de la fusión
--	--	--

El diseño del impacto a medir, las variables y la información requerida tenía como fin determinar el efecto que la fusión de UNE – EPM Telecomunicaciones tuvo para la empresa. Así, el incremento de las ganancias después de la fusión se correlacionaría con un mayor pago de impuestos y con un incremento de la inversión en infraestructura, indicarían que la fusión tuvo un impacto económico positivo. Si, por el contrario, el impacto económico de la fusión resulta ser negativo, porque por ejemplo no haya evidencia de generación de riqueza, sino de pérdida, y si además existen procesos investigativos con decisiones que declaren



responsabilidad penal, disciplinaria y/o fiscal de quienes tomaron la decisión de fusionar la compañía con Millicom Tigo, demostraría que las decisiones de los representantes legales y/o miembros de juntas directivas de EICE y SEM tienen implicaciones jurídicas para ellos, lo que podría incidir en la misma y otras entidades de esa naturaleza en la toma de decisiones riesgosas de mercado.

En el mismo sentido, establecer el número de trabajadores y de contratistas, así como las condiciones de bienestar laboral antes y después de la fusión, permitiría establecer si ella tuvo un impacto laboral.

Análisis e interpretación del caso y de la información

A continuación se presentará el análisis de la información documental obtenida mediante derecho de petición y también por la tradicional consulta de fuentes ya existentes.

En relación con algunas peticiones de documentos e información, es necesario indicar que en ciertos casos fueron negadas por parte de UNE como efectivamente lo hizo mediante comunicación del 28 de agosto de 2018 en la que su Representante Legal Suplente, doctor Leopoldo Gutiérrez, denegó la entrega de copia de documentos pedidos alegando que “la información requerida es de



carácter estratégico, en el marco de actividades comerciales que lleva acabo la Compañía dentro de un sector en competencia” (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2018, p. 1) y que por tanto, agregó, se debía “...garantizar la reserva de la información y los documentos protegidos por el secreto comercial e industrial” (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2018, p. 1).

En esos términos no fue posible acceder a información que resultaba de suma importancia para efectos de realizar el análisis planteado en este trabajo.

Análisis económico – Generación de riqueza

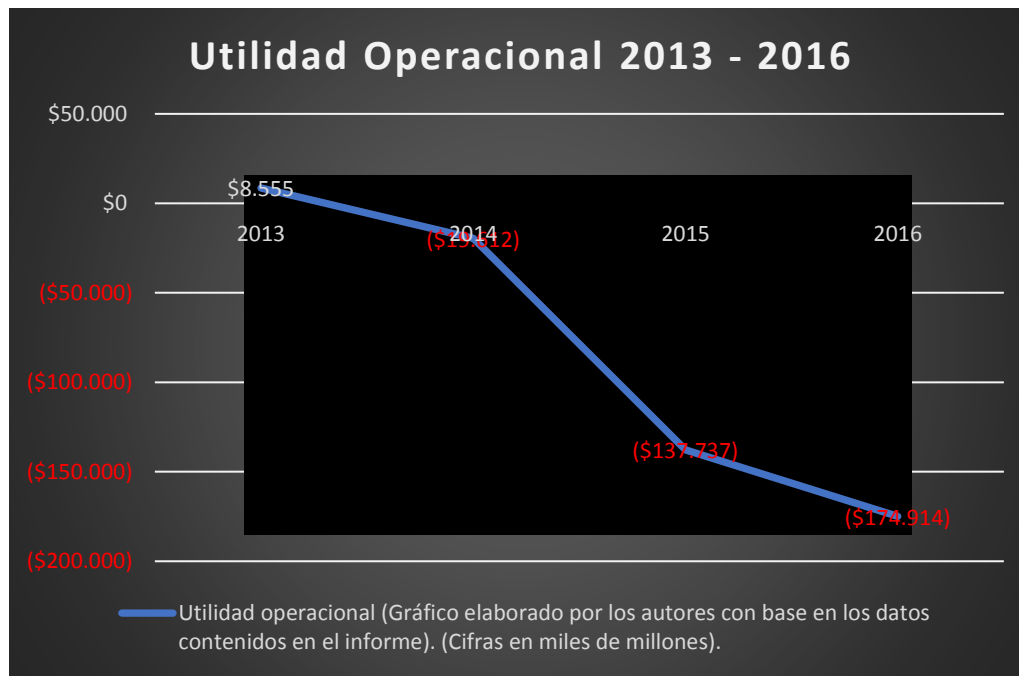
Valor de las ganancias o pérdidas, de los impuestos pagados y de la inversión en infraestructura y/o adquisición de insumos requeridos para la operación de UNE – EPM Telecomunicaciones, antes y después de la fusión

La petición formulada a UNE – EPM con el propósito de obtener la información referida a los resultados financieros de la compañía, el monto de las ganancias o pérdidas, el valor de los impuestos pagados, así como el monto de las inversiones en infraestructura y/o adquisición de insumos requeridos para su operación, todo lo anterior antes y después de la fusión; no obtuvo resultados, sin



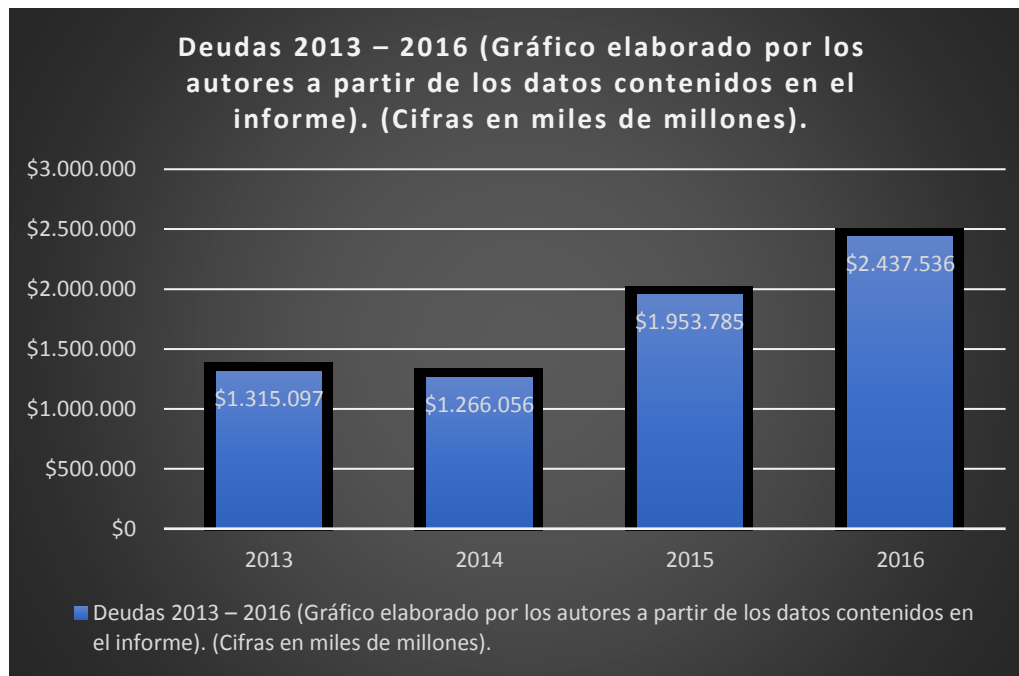
embargo, los investigadores lograron acceder a un análisis financiero elaborado en octubre de 2017 por la Contraloría General de Medellín denominado “Análisis financiero UNE 2013 – 2016 producto de la fusión UNE – MILLICOM”.

El análisis en cuestión es producto del ejercicio del control fiscal y por solicitud de los concejales del Municipio de Medellín interesados en los resultados de la fusión referida. Dicho análisis muestra lo que llama “Resultados reales UNE 2013 – 2016” acerca de las utilidades de la empresa con base en la información suministrada por UNE – EPM Telecomunicaciones:



Como se aprecia, según el informe de la Contraloría de Medellín las utilidades de la empresa disminuyeron cada año después de la fusión cayendo hacia cifras negativas. Así, la utilidad operacional en el año 2013 fue de 8 mil 555 millones de pesos y en 2016 alcanzó un fondo de menos 174 mil 914 millones de pesos (Contraloría General de Medellín, 2017, p. 9).

En lo que concierne a las deudas de la empresa, el informe revela una tendencia al alza desde la fusión (Contraloría General de Medellín, 2017, p. 9):



Se observa que la deuda de UNE – EPM Telecomunicaciones presenta un incremento sostenido desde el año 2013 llegando a cerca del doble en el año 2016, de ahí que la Contraloría explicó lo siguiente:

La fusión no terminó prediciendo para UNE mayores incrementos en las cifras estimadas antes de la misma, lo cual invitaba a pensar que el panorama financiero para la empresa no iba a mejorar con la negociación en cuestión. Esto nos debe llevar a reflexionar sobre un asunto significativo en materia de gestión de recursos, y es que los administradores tienen una



responsabilidad de maximizar dichos recursos, y si bien es cierto que acertar en un cien por ciento los planes de negocios es algo que en la práctica suele ser complejo, toda vez que en la ejecución de éstos se presentan una serie de imponderables y de situaciones que afectan a las organizaciones, no es menos cierto que tales incumplimientos hace que se tengan que modificar los planes y en algunos casos terminan cambiándolos, lo que perjudica las rentabilidades esperadas por los dueños de las entidades, que para este caso son los ciudadanos que construyeron tal patrimonio público. (Contraloría General de Medellín, 2017, p. 13).

El informe de Contraloría agregó que quienes ejercían la administración de UNE en el momento de la fusión, pretendían rentabilizar la operación del negocio a corto y mediano plazo, sin embargo, “...no se ha dado estricto cumplimiento a este importante cometido municipal” (Contraloría General de Medellín, 2017, p. 13).

La Contraloría incluso vaticina en el informe que si no se revierte la tendencia que muestran las cifras, será necesario capitalizar la empresa por parte de los accionistas lo cual, sostiene el análisis, constituye precisamente el riesgo que quería evitarse con la fusión, por tanto “...lo que se concluye a la luz de este



diagnóstico, es que la fusión con Millicom Spain Cable no ha sido la más acertada, en atención a las cifras reflejadas en el presente estudio” (Contraloría General de Medellín, 2017, p. 15).

El análisis efectuado con base en la información suministrada por UNE – EPM Telecomunicaciones, permite concluir que la fusión con Millicom Tigo no generó riqueza para la compañía, sino que por el contrario, durante los años recientes después de la transacción las utilidades se redujeron considerablemente al punto que trajo pérdidas e incremento de las deudas, razón por la cual la fusión, en palabras de la Contraloría General de Medellín, no resultó ser la más acertada; no obstante, como se verá a continuación, el mencionado órgano de control no encontró detrimento patrimonial alguno por causa de ella.



Análisis jurídico – Procesos investigativos

Procesos penales, disciplinarios y/o de responsabilidad fiscal iniciados por causa de la fusión

Según lo establece el Decreto 128 de 1976 (artículos 15, 21, 22 y 23) a los representantes legales y miembros de las juntas directivas de las Sociedades de Economía Mixta y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado les son aplicables las disposiciones del Código Penal sobre delitos contra la Administración Pública, así como las sanciones que establezca la ley en otras normas. Sin embargo, en materia penal no fue posible obtener información acerca de investigaciones y/o procesos relacionados con la fusión UNE – EPM Telecomunicaciones – Millicom, en tanto que la petición elevada a tal efecto no produjo resultados. En el rastreo documental tampoco se encontró la existencia de procesos penales por esa operación comercial.

En la esfera disciplinaria el numeral 27 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 contempla como falta gravísima “Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez,



seguridad y rentabilidad del mercado”. Así, para indagar sobre la posible responsabilidad disciplinaria fueron presentadas peticiones al Procurador Regional de Antioquia el 24 de septiembre de 2019 y al Personero Municipal de Medellín el 23 de septiembre de 2019. Solo hubo respuesta de la Personería a través del oficio 2019011773947EE del 27 de septiembre de 2019 suscrito por Juan Eduardo Cuadros Acosta, Líder de Gestión Jurídica.

En su respuesta la Personería señaló que como Agencia del Ministerio Público realizó algunas recomendaciones al Proyecto de Acuerdo 106 de 2013 del Concejo Municipal de Medellín, que tuvo como propósito autorizar la fusión UNE – EPM Telecomunicaciones y Millicom Tigo; recomendaciones que, según dijo, no resultaban vinculantes u obligatorias (Personería de Medellín, 2019, p. 1).

Sobre la existencia de investigaciones disciplinarias por la fusión indicada, la Personería informó de tres, todas ellas archivadas.

La primera radicada con el número 858677763-2016 archivada el 14 de marzo de 2017 originada por denuncia presentada por Jesús María López Velásquez, Presidente de UNIGEEP, Unión Sindical Grupo EPM quien alegaba “...presuntas irregularidades o presunta estafa que le hicieron a Medellín con la



fusión de UNE Millicom” (Personería de Medellín, 2019, p. 2), sobre la cual no se indicó la causa del archivo ni se suministró copia de la respectiva decisión.

La segunda investigación, dice la respuesta de la Personería, fue archivada el 11 de febrero de 2019 y estaba radicada con el número 858756938-2017 originada con ocasión de la denuncia interpuesta por el presidente de la misma organización sindical mencionada (UNIGEEP) “...por supuestos actos de corrupción dado que según UNIGEEP nadie da respuesta sobre el paradero de los dineros que dicen que Millicom le entregó a EPM y al Municipio de Medellín, para hacerse al control de UNE EPM Telecomunicaciones” (Personería de Medellín, 2019, p. 2).

En el auto de archivo la Personería precisó que el derecho disciplinario tiene como finalidad juzgar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que ejercen función pública por desatención de sus deberes y obligaciones, por extralimitación de sus funciones, por incurrir en prohibiciones o por la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflictos de intereses (Personero Delegado 17D de la Personería de Medellín, 2019, p. 9).

La misma decisión aclara que no toda conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones es objeto de reproche, pues solo lo es aquella que afecte sustancialmente la función pública y sus deberes funcionales o misionales



sin que se presente justificación o causal de ausencia de responsabilidad (Personero Delegado 17D de la Personería de Medellín, 2019, p. 9).

En ese orden de ideas la Personería concluyó que ninguno los disciplinados, es decir, el Gerente de EPM para la época de los hechos y el Gerente de EPM en el momento de la investigación disciplinaria; había incurrido en falta disciplinaria ni en ninguna irregularidad administrativa, al punto que según un informe de la Contraloría General de Medellín, con el que se había dado respuesta al quejoso por los mismos hechos investigados disciplinariamente, “...no se encontraron hallazgos de ninguna índole ni disciplinarios, ni administrativos y mucho menos fiscales...” (Personero Delegado 17D de la Personería de Medellín, 2019, p. 11).

Por último, la tercera investigación disciplinaria que adelantó la Personería de Medellín en el año 2014, cuyo quejoso fue Jorge Uriel Naranjo Cifuentes (Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín, 2015) quien alegaba que en el trámite del acuerdo para la transformación de la naturaleza jurídica y composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones, el Alcalde de Medellín, la Secretaria General de la Alcaldía, el Gerente de EPM, el Presidente de UNE y los Concejales habrían desconocido el ámbito de sus competencias y se



habría direccionado dicho acuerdo. Esta investigación, dice la respuesta de la Personería, fue archivada el 4 de septiembre de 2015.

La decisión de archivar tal investigación se fundamentó en que había sido el Alcalde el que presentó el Proyecto de Acuerdo que finalmente fue analizado, estudiado y decidido por el Concejo Municipal, razón por la cual “... los funcionarios de la administración municipal no tomaban ningún tipo de decisiones por lo que no pudieron incurrir en irregularidades en el trámite de expedición del proyecto de acuerdo antes mencionado” (Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín, 2015, p. 3).

Agregó el auto de archivo que la Personería de Medellín carecía de competencia para pronunciarse en torno a la existencia de alguna irregularidad en el Acuerdo 17 de 2013 que autorizó la transformación de la naturaleza jurídica y composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones, ya que la competencia para determinar la legalidad del acto recae la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín, 2015, p. 3); y compulsó copias a la Procuraduría Regional de Antioquia para que investigara la conducta de los concejales por su participación en el estudio y aprobación del Acuerdo Municipal número 17 de 2013. Igualmente, abrió investigación en contra



del Alcalde por su participación en los mismos hechos. Sobre el resultado de estos dos procesos no se obtuvo información alguna.

En el ámbito de la responsabilidad fiscal es importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal corresponde a una función pública que recaee sobre la gestión fiscal de la administración pública y de los particulares que manejen fondos o bienes públicos, en cualquier nivel administrativo y respecto de cualquier clase de recurso público. En concordancia con ello, la ley 42 de 1993, “sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que la integran”, incluye como sujetos de control fiscal a las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares, las personas jurídicas y cualquier tipo de organización que maneje recursos del Estado en lo que a tales recursos concierne, en todos los órdenes y niveles. En ese sentido es claro que UNE – EPM Telecomunicaciones, al administrar recursos y bienes públicos, está sometida al control fiscal.

Con lo anterior en mente, los autores de este informe presentaron el 23 de septiembre de 2019 sendas peticiones dirigidas a la Contraloría General de la República, al Gerente de la Contraloría General de la República en el



Departamento de Antioquia, al Contralor General de Antioquia y a la Contraloría General de Medellín; en las que solicitaron información sobre si se detectó hallazgo fiscal por causa de la fusión UNE – Millicom, y de ser así, cuál fue su resultado. Así mismo, se le pidió informar si se había tramitado algún proceso de responsabilidad fiscal por detrimentos patrimoniales causados por decisiones empresariales tomadas por directivos de Sociedades de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales municipales, y en caso afirmativo, indicar los resultados del mismo.

Las únicas autoridades de control fiscal que dieron respuesta fueron la Contraloría General de Antioquia y la Contraloría General de Medellín. La de Antioquia dio respuesta mediante comunicación 2019100012991 del 30 de septiembre de 2019 en la que informó que la petición elevada fue remitida a la Contraloría General de Medellín por ser esta la competente para atenderla.

Por su parte, la Contraloría General de Medellín, por intermedio del Contralor Auxiliar, doctor Carlos Alberto Trujillo Vergara, dio respuesta a la petición a través de comunicación del 4 de octubre de 2019 en la que señaló que ese órgano de control presentó al Concejo de Medellín algunas inquietudes en torno al Proyecto de Acuerdo número 106 de 2013 que autorizaba la fusión UNE –



EPM con Millicom Tigo; pero que las mismas no obligaban a dicha corporación a adoptarlas por cuanto el control fiscal, dijo, se ejerce de manera selectiva y posterior (Contraloría General de Medellín, 2019, p.2).

Añadió que la Contraloría General de Medellín tiene como función ejercer la vigilancia fiscal del Municipio de Medellín, de sus entidades descentralizadas y de los particulares que manejan recursos municipales, en los términos del artículo 267 de la Constitución Política y los artículos 4º y 8º de la Ley 142 de 1993, con el propósito de garantizar la correcta administración de los recursos municipales con observancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y la valoración de los costos ambientales (Contraloría General de Medellín, 2019, p. 2).

Advirtió que si en cualquier auditoría la Contraloría establece un daño patrimonial, se adelantará el respectivo proceso de responsabilidad fiscal en orden a resarcir los daños causados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realicen gestión fiscal, entendiendo esta como

...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos



público, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (Contraloría General de Medellín, 2019, p. 3).

El Contralor Auxiliar aclaró que el inciso cuarto del artículo 267 de la Constitución de 1991 adoptó el principio de la no intervención en la actividad de la Administración por parte de la Contraloría, lo cual implica que este órgano de control no puede coadministrar con las entidades que vigila (Contraloría General de Medellín, 2019, p. 4).

Respondió también que la Contraloría General de Medellín no detectó hallazgo fiscal por causa de la fusión UNE- Millicom (Contraloría General de Medellín, 2019, p. 4) conclusión que parece contradictoria con el análisis efectuado por el mismo órgano de control en el año 2017 en el que no solo se determinó que



la fusión no fue la decisión más acertada, sino que después de ella se redujeron las utilidades hasta saldos negativos y se incrementaron las deudas, pese a que lo que se buscaba con la fusión era rentabilizar la operación del negocio a corto y mediano plazo (Contraloría General de Medellín, 2017, p. 13).

A pesar de que la Contraloría General de Medellín en su respuesta a la petición formulada por los investigadores indicó que no detectó hallazgo fiscal por la fusión UNE- Millicom, informó que el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Instituciones Descentralizadas y Territoriales de Colombia “SINTRAEMSDES” presentó queja contra el Representante Legal de UNE EPM Telecomunicaciones, Santiago Cardona Sierra por supuesta violación del principio de eficiencia en el manejo de recursos del Municipio de Medellín, por cuenta de decisiones del “...presidente de la empresa de Telecomunicaciones relacionado con la compra realizada por la Multinacional MILLICON, y el despido masivo de 327 funcionarios de Une EPM Telecomunicaciones como resultado de la fusión Multinacional Millicon Spain Cable-UNE EPM Telecomunicaciones” (Contraloría General de Medellín, 2019, p. 5).



La queja mencionada dio lugar a una investigación preliminar por parte de la Contraloría General de Medellín a través de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva que mediante auto 224 del 7 de mayo de 2018 ordenó el archivo de la actuación porque no se reunieron los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal” (Contraloría General de Medellín, 2019, p. 5).

El archivo de las diligencias se fundamentó en que el Acuerdo Municipal 106 de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Medellín, por el cual se autorizó al Alcalde de Medellín para realizar la fusión UNE EPM Telecomunicaciones E. S. P. y Millicom, goza de presunción de legalidad; que la gestión fiscal de la fusión fue favorable (se insiste, contrariando el informe del mismo órgano de control de 2017) y que no es competencia de la Contraloría investigar despidos masivos, asunto que le corresponde al Ministerio del Trabajo y eventualmente a la jurisdicción laboral ordinaria. Igualmente, la Contraloría concluyó que no se acreditó la ocurrencia de daño patrimonial a Estado y, por ende, ni dolo ni culpa grave en la conducta del gestor fiscal.

Finalmente, en respuesta a otra de las preguntas formuladas en el derecho de petición, la Contraloría manifestó que no encontró en sus archivos ningún proceso



de responsabilidad fiscal tramitado por decisiones tomadas por directivos de Empresas Industriales y Comerciales ni Sociedades de Economía Mixta del Municipio de Medellín, salvo la indagación preliminar a la que se hizo referencia.

Análisis laboral – Empleos

Número de trabajadores, de contratistas (prestación de servicios) y valor de inversión de UNE – EPM Telecomunicaciones en bienestar laboral antes y después de la fusión

En orden a obtener la información necesaria para analizar el impacto laboral de la fusión en UNE – EPM Telecomunicaciones, los investigadores presentaron varias peticiones, a dicha empresa, al Sindicato UNE y a SINTRAEMSDES radicadas el 25 de septiembre de 2019 en las que se solicitó información sobre las condiciones laborales de los trabajadores de UNE, si tales condiciones cambiaron después de la fusión, si se incrementó o se redujo el personal contratado, si mejoraron o se crearon programas de bienestar laboral y si fueron afectadas garantías de asociación sindical.

A los sindicatos mencionados se les indagó además sobre si estaban de acuerdo con la fusión o no, las razones de una u otra respuesta y si ellos



denunciaron alguna irregularidad con ocasión de la fusión, la autoridad a la cual presentaron las denuncias y el resultado de las mismas.

Si bien no hubo respuesta a las peticiones mencionadas, el rastreo documental hizo posible acceder a las fuentes que analizan a continuación.

A través de petición del 15 de noviembre de 2018, la entonces Vicepresidenta Primera del Concejo de Medellín, doctora Luz Marina Múnera Medina, requirió de UNE – EPM Telecomunicaciones el suministro de documentos e información relacionados con solicitudes de despidos colectivos efectuadas ante el Ministerio del Trabajo, levantamientos de fuero sindical y sustitución patronal que habría efectuado UNE (Múnera, 2018, p. 1). En respuesta a lo pedido, UNE informó que no ha hecho solicitudes de despido colectivo, ni de levantamiento de fuero sindical; y agregó además que tampoco suscribió contrato alguno de sustitución patronal (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2018 A, p.1).

En una petición anterior la misma concejal había solicitado a UNE – EPM Telecomunicaciones informar el número de trabajadores despedidos hasta julio primero de 2016 y las razones del despido (Múnera, 2016, p. 1). La empresa respondió en agosto 8 de 2016 que hasta la fecha indicada hubo 21 despidos por “...decisión unilateral de UNE de terminar los contratos de unos, y otros con



fundamento en una justa causa” (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2016, p.1). La compañía añadió que la terminación de los contratos se efectuó con apego a la legislación laboral, de acuerdo al manejo interno y operacional de la empresa.

Lo dicho por la compañía parece contradecirse con lo que su mismo representante legal había reportado al Concejo Municipal de Medellín en un listado de respuestas a un cuestionario escrito que varios concejales le habían remitido. En efecto, entre las respuestas dadas al cuestionario, el representante legal de UNE acepta haber desvinculado 64 trabajadores el 4 de diciembre de 2015, 59 de ellos sin justa causa y 5 por decisión unilateral de UNE (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2016 A, p. 3) como resultado de un análisis de la planta de personal, los equipos de trabajo, las necesidades del negocio, el perfil de los cargos y quienes los ocupaban; teniendo “...en cuenta las sinergias operativas y administrativas que traen implícitas las integraciones empresariales” (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2016 A, p. 3).

En realidad no se comprende la distinción entre despido sin justa causa y despido por decisión unilateral, y aunque la respuesta dada no dice expresamente que el despido obedeció a la fusión con Millicom Tigo, esta parece haber influido



en la decisión, lo cual puede deducirse del texto de la respuesta cuando dice que fueron tenidas en cuenta “las sinergias implícitas en integraciones empresariales”.

Ahora bien, llama la atención que todos los 59 despidos sin justa causa recayeron sobre personal sindicalizado: 46 pertenecientes a SINTRAEMSDES, 10 a SINPRO y 3 a SINTRACOSTAVISIÓN (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2016 A, p. 21), circunstancia que afecta directamente las organizaciones sindicales de la empresa, sin que aparentemente exista una explicación del por qué todos los trabajadores despedidos sin justa causa militaban en dichas organizaciones.

Por cuenta de estos 64 despidos (59 sin justa causa y 5 por decisión unilateral) UNE – EPM Telecomunicaciones pagó con recursos propios “...una suma aproximada de \$4.815.000.000” (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2016 A, p. 8).

Y es que esas integraciones empresariales tuvieron un profundo efecto para los trabajadores de UNE – EPM Telecomunicaciones pues en las respuestas al cuestionario referido anteriormente, el representante legal de la compañía expresa que el 9 de noviembre de 2015 remitió a todos los trabajadores vía correo electrónico empresarial interno lo que denominó una “convocatoria de plan de retiro voluntario” (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2016 A, p. 4).



El plan de retiro se formalizaba mediante un contrato de transacción que incluía el pago de una suma “...no salarial y extralegal, equivalente al monto al que ascendería la indemnización convencional o legal del trabajador, según correspondiera, más un 20% adicional” (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2016 A, p. 6). Las condiciones del plan indicaban que podían acceder a él todos los trabajadores vinculados a la empresa con contrato indefinido de trabajo, cuya decisión de acogerse al plan era voluntaria, individual y autónoma; y que además no estuvieran próximos a pensionarse o ya tuvieran resolución de pensión pero siguieran aun trabajando, quienes estuvieran en incapacidad médica, licencia de maternidad o con fuero de salud (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2016 A, p. 7).

Con ocasión del plan de retiro voluntario llevado a cabo el 13 de noviembre de 2015, 196 trabajadores dejaron sus plazas, lo que le generó a UNE – EPM Telecomunicaciones un gasto de más de 39 mil millones de pesos para el pago de los retiros (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2016 A, p. 8).

Por otra parte, en materia de tercerización laboral la compañía contrató servicios y funciones operativas con otras empresas en un número que a 31 de diciembre de 2015 ascendía a 12 mil personas aproximadamente (UNE – EPM Telecomunicaciones, 2016 A, p. 9).



Laboralmente entonces la fusión UNE – EPM Telecomunicaciones tuvo un gran impacto que significó el retiro de sin justa causa de 59 trabajadores sindicalizados y el despido por decisión unilateral de 5 trabajadores más que implicaron para la compañía casi 5 mil millones de pesos en indemnizaciones laborales. Igualmente, la fusión condujo al retiro de 196 trabajadores que le trajo un costo a la empresa de más de 39 mil millones de pesos.

Conclusiones, lecciones y recomendaciones. La Regla del Buen Juicio Empresarial.

La cuestión que se aborda consiste en determinar cuáles son las implicaciones jurídicas que traen la integración de UNE – EPM Telecomunicaciones para los recursos públicos estatales, teniendo en cuenta que tal decisión resulta intrínsecamente riesgosa por tratarse de la decisión de una empresa que, aunque estatal, debe competir en el mercado con otras empresas del sector privado en igualdad de condiciones.

Para ello, con base en la información recabada se advirtió que la fusión no produjo el resultado que se esperaba, en tanto que, como lo advirtió la Contraloría



de Medellín no fue la decisión más acertada (Contraloría General de Medellín, 2017, p. 15). Por el contrario, trajo un impacto económico desfavorable para la empresa pues sus utilidades se redujeron y sus deudas crecieron. Así mismo, la fusión significó el retiro de trabajadores y de contera, el pago de más de 43 mil millones de pesos por tal decisión que por tanto no garantizó “liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado” (numeral 27 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002).

En ese sentido, ¿la reducción de utilidades y el pago de indemnizaciones laborales como consecuencia de la fusión, podría considerarse un detrimento del patrimonio estatal con consecuencias de responsabilidad, no solo fiscal sino también penal y disciplinaria, para el representante legal y los miembros de la junta directiva de UNE – EPM Telecomunicaciones?

Lo anterior no es fácil de juzgar ni siquiera por los expertos en las fluctuaciones del mercado, lleno de situaciones volátiles de difícil ponderación que resultan mucho más complejas para los funcionarios que ejercen control fiscal, disciplinario y penal, ajenos a las minucias y vaivenes mercantiles.

Además, no parece justo enjuiciar una determinada decisión de mercado exigiendo de quien la tomó las certezas que se tienen después de que se decidió, cuando las consecuencias de la decisión empresarial pueden ser apreciadas.



Una posible solución podría ser la aplicación en el sector público de la que se conoce en el derecho societario norteamericano como la *Business Judgment Rule* o Regla del Buen Juicio Empresarial que de acuerdo con Suescún tiene cerca de doscientos años (2013, p. 346) cuya primera aplicación sería en 1829 (Letsou, 2001, p. 179). La regla ha sido resumida por la Suprema Corte de *Delaware* como una presunción según la cual en las decisiones de negocios los directores de una corporación actuaron informados, de buena fe y con la creencia honesta de que la decisión se tomó en el mejor interés de la compañía, de manera que la ausencia de abuso de discreción será respetada en juicio por las cortes con la carga para la parte que impugna la decisión de demostrar los hechos que refutan la presunción (Letsou, 2001, p. 179)¹.

Que la decisión sea informada impone a los representantes legales o administradores tomar en cuenta toda la información que razonablemente esté a su alcance (Suescún, 2013, p. 347) lo que supone entonces el deber de buscar en lo

¹ La paráfrasis es producto del siguiente texto original: "...presumption that in making a business decision the directors of a corporation acted on an informed basis, in good faith and in the honest belief that the action taken was in the best interests of the company. Absent an abuse of discretion, that judgment will be respected by the courts [with t] he burden [being] on the party challenging the decision to establish facts rebutting the presumption."



posible toda la información relevante disponible, teniendo en cuenta factores como el tamaño de la compañía y/o su actividad (factores especiales) así como la urgencia existente para tomar la decisión (factores temporales) de manera que pueda aprovecharse el negocio (Sabogal, 2012, p. 108).

La buena fe se entiende como la creencia de que lo que se hace se encuentra conforme a la Constitución y a la ley, de tal suerte que la regla no protegería a quien actúe con la consciencia de estar incurriendo en conductas ilegales ni al administrador que tenga un interés personal en la decisión comercial (Sabogal, 2012, p. 113).

Según Brumbaugh, esta regla ha tenido el efecto práctico de casi garantizar que los accionistas de una compañía no puedan desafiar con éxito las decisiones tomadas por el representante legal, y protege del escrutinio judicial, excepto si hay pruebas de una violación del deber de cuidado o un conflicto de intereses (2017, p. 175).²

² La paráfrasis es producto del siguiente texto original: “The Business Judgment Rule has had the practical effect of almost guaranteeing that shareholders may not successfully challenge director decision making, often articulated with exceptions for blatant evidence of gross negligence or self-dealing. [...] the Business Judgment Rule warns against judicial scrutiny of business decisions as long as there is not sufficient proof of a conflict of interest on the part of the decision maker.”



En Colombia la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ha empleado repetidamente la regla referida bajo la denominación de “la regla de la discrecionalidad” en virtud de la cual “...los jueces deben abstenerse de auscultar las decisiones adoptadas por los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios” (Superintendencia de Sociedades, 2019, proceso no.: 2018-800-00216).

La primera decisión judicial en la que la Superintendencia mencionó la figura citada es la del 18 de julio de 2014 en la que, citando a Israel, sostuvo que “Una de las prácticas más antiguas y aceptadas del derecho societario consiste en aplicar la deferencia judicial que viene con la regla de la discrecionalidad en el contexto de las políticas de repartición de utilidades de una compañía” (Superintendencia de Sociedades, 2014, proceso no.: 2012-801-061).

Dos meses después de manera más precisa la Superintendencia de Sociedades señaló:

Las normas que rigen las actuaciones de los administradores buscan promover un delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar tales sujetos para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe atribuírseles por



el cumplimiento inadecuado de esa gestión. Este equilibrio parte de la denominada regla de la discrecionalidad (“*business judgment rule*”), por cuyo efecto los jueces suelen abstenerse de auscultar las decisiones que hayan adoptado los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios. Este respeto judicial por el criterio de los administradores busca que tales funcionarios cuenten con suficiente discreción para asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, *a posteriori*, por los resultados negativos de sus decisiones. De no existir esta regla, los administradores carecerían de incentivos para asumir riesgos, puesto que el retorno económico de una inversión riesgosa beneficiaría principalmente a la compañía, al paso que cualquier pérdida le sería imputable al administrador. (Superintendencia de Sociedades, 2014, proceso no.: 2014-801-054). (Se subrayó).

Ahora bien, aunque la regla predica la no intromisión de los jueces en las decisiones de los administradores de la compañía, como una especie de deferencia, ello no quiere decir que estos puedan actuar sin control alguno, en tanto que la regla no cubre el actuar ilegal o abusivo (Superintendencia de Sociedades, 2019,



proceso no.: 2017-800-00256) ni tampoco se extiende a las omisiones negligentes de esos funcionarios (Superintendencia de Sociedades, 2015, proceso no.: 2014-801-084) ni a actuaciones dolosas viciadas por conflictos de interés (Superintendencia de Sociedades, 2017, proceso no.: 2015-06-005144) en cuyos casos el juez puede intervenir.

Es importante destacar que la Regla del Buen Juicio Empresarial estuvo incluida en el fallido Proyecto de Ley 070 de agosto 12 de 2015 “por medio del cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones”, presentado por la entonces Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora Cecilia Álvarez Correa Glen (Cámara de Representantes, 2015).

El Proyecto contemplaba la introducción del principio de deferencia al criterio empresarial en los siguientes términos:

Artículo 17. Deferencia al criterio empresarial de los administradores. Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se



compruebe la mala fe o la violación de la ley o de sus deberes, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios (Cámara de Representantes, PL. 070 del 12 de agosto de 2015, art. 17).

Se pretendía con la introducción de esta figura una redefinición del contexto en que se cumple la actuación de los administradores bajo pautas modernas, como un trasplante de la regla del buen juicio de los negocios de origen anglosajón (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2015, p. 9). El Proyecto explicaba que los jueces no habrían de inmiscuirse en decisiones empresariales siempre que no estuvieran mediadas por conflictos de interés o ilegalidad, dado que la función de los administradores es rigurosamente económica, que implica asumir razonadamente riesgos que pueden generar innovación empresarial y riqueza. En ese sentido, la regla consiste en una presunción de hecho a partir de la cual las decisiones del administrador relacionadas con los negocios de la empresa, se estiman adecuadas, salvo que exista alguna de las irregularidades indicadas (conflicto de interés o ilegalidad).

Si bien las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son diferentes a las sociedades privadas, en tanto que



aquellas manejan recursos y bienes públicos, es recomendable la aplicación de la regla descrita a tales organizaciones estatales porque ellas desarrollan actividades empresariales en un escenario de competencia con los particulares, requiriendo así el uso de reglas que faciliten su dirección en condiciones similares en las que operan los privados.

Piénsese precisamente en el caso UNE – EPM Telecomunicaciones cuyos administradores en un momento dado consideraron acertada la decisión de fusionarse con una compañía privada para hacerle frente a la realidad que en ese momento mostraba el mercado, decisión que, según la Contraloría General de Medellín, no fue finalmente la más acertada tal como se explicó en el capítulo anterior.

Y es que no siempre los administradores se enfrentan con la volatilidad del mercado en sus decisiones, sino que en algunos casos tienen que lidiar además con la imprevisibilidad de la naturaleza como en el caso Hidroituango, proyecto que, como es de conocimiento general, se vio drásticamente retrasado por derrumbes, taponamientos e inundaciones que trajeron multimillonarias pérdidas.

La aplicación de la regla del buen juicio empresarial o deferencia al criterio empresarial haría posible a los administradores tomar decisiones de manera más



sosegada, con la advertencia de que en caso de demostrarse ilegalidad, conflicto de interés, grave violación del deber de cuidado, verían comprometida su responsabilidad.

En síntesis, la problemática abordada se centró en determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de la fusión de UNE con Millicom Tigo en caso de ser esta desfavorable para UNE, y por ello, para los recursos públicos estatales.

Concretamente consecuencias jurídicas en relación con la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los administradores que tomaron esa decisión quienes, como quedó dicho, tienen la condición de servidores públicos. Esto, dado que decisiones como esa son normalmente riesgosas porque sus resultados dependen de las inestables condiciones del mercado a las cuales se encuentran sometidas las Empresas Industriales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que pese a que son estatales (administradoras de recursos públicos) deben competir con otras empresas del sector privado (administradoras de recursos privados) en igualdad de condiciones en un contexto mercantil.

Si las decisiones riesgosas (como la fusión UNE – Millicom Tigo) que toman los servidores públicos administradores de las empresas y sociedades estatales mercantiles, les traen responsabilidad disciplinaria, penal y/o fiscal, difícilmente



podrían tales entidades subsistir en un mercado en el que esas decisiones son connaturales a su actividad que es industrial y comercial definida por el comportamiento del mercado y la competencia en igualdad de condiciones con las empresas privadas, de manera que incluso deben asumir grandes riesgos al tomar decisiones, riesgos que, se insiste, forman parte del curso normal de su existencia y cuyas consecuencias no pueden anticiparse con absoluta certeza sino después de asumido el riesgo.

Sobre tal punto hay un vacío jurídico porque no hay un parámetro claro ni diferenciado acerca del específico riesgo descrito y la eventual responsabilidad que por ello deben asumir los administradores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta. Es decir, ni la ley ni el reglamento fijan parámetros que hagan posible diferenciar y establecer la responsabilidad de tales administradores que deben asumir decisiones riesgosas, en comparación con la responsabilidad que tienen los otros servidores públicos cuyas decisiones no son intrínsecamente riesgosas. Un alcalde, por ejemplo, administra recursos públicos, pero no es del giro ordinario de su actividad el tomar decisiones sometidas a un alto grado de riesgo de mercado; mientras que los administradores de dichas empresas y sociedades públicas, que también administran recursos públicos, lo hacen en el marco de ese alto grado de riesgo pero sometidos al mismo



parámetro de responsabilidad del alcalde, ya que la ley no lo diferencia. Como se dijo antes, no parece justo juzgar una determinada decisión de mercado exigiendo de quien la tomó certezas que solo pueden ser apreciadas después de que se decidió, cuando las consecuencias de la decisión empresarial son evidentes.

La posible solución a la problemática descrita, que es el aporte que ofrece esta investigación, es la aplicación de la *Business Judgement Rule* o Regla del Buen Juicio Empresarial propia del derecho societario norteamericano, que brinda un parámetro claro y diferenciado de la responsabilidad en la toma de decisiones empresariales, de forma tal que para definirla los administradores de empresas y sociedades comerciales estatales gocen de una presunción según la cual en sus decisiones de negocios ellos actúan con la debida información a su alcance en el momento de decidir, de buena fe y con la creencia honesta de que la decisión se tomó en el mejor interés de la compañía; presunción que debe ser respetada en juicios penales, disciplinarios y fiscales; que admite prueba en contrario y cuya carga de probatoria para destruirla corre a cargo de las autoridades con competencia para ejercer las respectivas acciones penales, disciplinarias y fiscales.

Ahora bien, es claro que la aplicación de la regla señalada no resuelve del todo el problema señalado porque las acciones penales, disciplinarias y fiscales



tienen propósitos diferentes y exigencias distintas, como que, por ejemplo, la acción disciplinaria y la penal no pretenden propiamente recomponer o reparar el patrimonio estatal menoscabado, mientras que la acción fiscal sí, pues esta tiene por objeto resarcir los daños ocasionados al patrimonio público tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 610 de 2000. Por ello, una conducta que eventualmente es considerada punible contra la Administración Pública puede no ser merecedora de reproche disciplinario ni generar responsabilidad fiscal.

Pero además, la *Business Judgement Rule* viene siendo usada por la Superintendencia de Sociedades en asuntos societarios privados, no se ha empleado en asuntos públicos en los que se manejan recursos también públicos, lo cual impone una perspectiva de inspección, vigilancia y de juzgamiento diferentes. Efectivamente, como lo destaca Sánchez Morón (2012) la Administración Pública no se compara a la empresa privada pues en la primera debe aplicarse de manera estricta el principio de legalidad no el de la autonomía de la voluntad propio de la segunda.

El asunto no está entonces totalmente resuelto, el ejercicio práctico podrá ofrecer oportunidades para afinar o matizar la regla a fin de adaptarla al sector público, sin embargo, esa circunstancia, esa necesidad de adaptación, obliga a



formularse un cuestionamiento en torno al papel del Estado y de la aplicación del Derecho Administrativo: ¿debe el Estado emplear sus recursos en actividades mercantiles comunes a los particulares y regidas por el derecho privado (huida del Derecho Administrativo), o por el contrario debe más bien actuar como un Estado abstencionista (Sánchez, 2012) que limita su funciones a establecer un orden que haga posible la protección de las libertades individuales y que solo intervenga cuando dicho orden es turbado?

Si el Estado decide actuar como un particular, debería entonces someterse a las reglas de los particulares.

Referencias

Alcaldía de Medellín. (2013). Proyecto de Acuerdo No. 106 de 2013 por medio del cual se concede una autorización. Medellín: Alcaldía de Medellín.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.



- Brumbaugh, Aaron. (2017). The Business Judgment Rule and the Diversified Investor: Encouraging Risk in Financial Institutions. *UC Davis Business Law Journal*, Vol. 17, Julio 2017, pp. 171-195.
- Cámara de Representantes. (2015). Proyecto de Ley N° 070 del 12 de agosto de 2015 por medio de la cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones.
<https://cdn.actualicese.com/normatividad/2015/Proyectos/P070-15c.pdf>
- Congreso de la República. (2019). Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Bogotá: Congreso de la República.
- Congreso de la República. (2002). Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Bogotá: Congreso de la República.
- Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal. Bogotá: Congreso de la República.
- Congreso de la República. (1998). Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio



de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República. (1993). Ley 87 de 1993 por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República. (1993). Ley 42 de 1993 sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen. Bogotá: Congreso de la República.

Concejo de Medellín. (2013). Acuerdo No. 17 de 2013 por medio del cual se concede una autorización y se dictan otras disposiciones. Medellín: Concejo de Medellín.

Contraloría General de Medellín. (2019). Oficio 1107-011-201900004355 del 4 de octubre de 2019. Medellín: Contraloría General de Medellín.

Contraloría General de Medellín. (2017). Análisis financiero UNE 2013 – 2016 producto de la fusión UNE – MILLICOM. Medellín: Contraloría General de Medellín.



Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-529 de 2006. Magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008). Sentencia del 2 de julio de 2008. Expediente 28920. Magistrado Ponente doctora María del Rosario González de Lemos.

González de la Fe, Pedro. (2004). Políticas de privatización: aspectos teóricos, experiencias y casos prácticos, Dykinson, ProQuest Ebook Central, http://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2016/11/DOCUMENTOS-DE-LA-ESCUELA_103-El-Sector-de-las-telecomunicaciones-Entramado-de-relaciones-laborales-con-los-gigantes-colombianos-2015.pdf

Guzmán, Marco Antonio. Derecho económico ecuatoriano.

<http://www.comunidadandina.org/bda/docs/EC-CA-0003.pdf>

Israel, David Michael. (1975). The Business Judgment Rule and the Declaration of Corporate Dividends: A Reappraisal. *Hofstra Law Review*, Vol. 4: no. 1, pp. 72-100.



Letsou, Peter V. (2001). Implications of Shareholder Diversification on Corporate Law and Organization: The Case of the Business Judgment Rule. Chicago-Kent Law Review, Vol. 77, no. 9, octubre de 2001, pp. 179-210.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2015). Proyecto de Ley 070 de agosto 12 de 2015 “por medio del cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones”. Bogotá: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Múnica Medina, Luz María. (2018). Derecho de petición presentado ante el gerente de UNE EPM TELCO. Medellín.

Múnica Medina, Luz María. (2016). Derecho de petición presentado ante el gerente de UNE EPM TELCO. Medellín.

Ospina Duque, Edgar. (2013). Derecho colectivo del trabajo. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.

Personero Delegado 17D de la Personería de Medellín. (2019). Auto de archivo de Investigación Disciplinaria del 11 de febrero de 2019, en averiguación disciplinaria número 858756938-2017. Medellín: Personería de Medellín.



Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín. (2015). Auto de archivo en indagación preliminar del 4 de septiembre de 2015, en averiguación disciplinaria número 11213-2014. Medellín: Personería de Medellín.

Personería de Medellín. (2019). Comunicación 2019011774947EE del 27 de septiembre de 2019. Medellín: Personería de Medellín.

Presidencia de la República. (1976). Decreto 128 de 1976 por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas. Bogotá: Presidencia de la República.

Rodríguez, Libardo. (2017). Derecho administrativo general y colombiano. Bogotá: Editorial Temis.

Sabogal, Luis Fernando. (2012). El margen discrecional de los administradores en Colombia: ¿Es aplicable la “Regla del Buen Juicio Empresarial” [Business Judgment Rule (BJR)] en el ámbito de su deber de diligencia? *Revista e-Mercatoria*, Vol. 11, no. 1, enero-junio de 2012, pp. 102-163.



Suescún de Roa, Felipe. (2013). The business judgment rule en los Estados Unidos: una regla con dimensión procesal y fuerza sustantiva. Vniversitas, no. 127, julio-diciembre de 2013, pp. 341-371.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Sentencia del 8 de agosto de 2019.

Proceso no.: 2018-800-00216.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Sentencia del 1 de enero de 2019. Proceso

no.: 2017-800-00256.

Superintendencia de Sociedades. (2017). Sentencia del 2 de mayo de 2017. Proceso

no.: 2015-06-005144.

Superintendencia de Sociedades. (2015). Sentencia del 8 de julio de 2015. Proceso

no.: 2014-801-084.

Superintendencia de Sociedades. (2014). Sentencia del 1 de septiembre de 2014.

Proceso no.: 2014-801-054.

Superintendencia de Sociedades. (2014). Sentencia del 18 de julio de 2014.

Proceso no.: 2012-801-061.



UNE – EPM Telecomunicaciones. (2018 A). Comunicación del 29 de noviembre de 2018 número 01-70-29-11-2018-00537212. Medellín: UNE.

UNE – EPM Telecomunicaciones. (2018). Comunicación del 28 de agosto de 2018 número 01-70-28-08-2018-00519234. Medellín: UNE.

UNE – EPM Telecomunicaciones. (2016). Comunicación del 8 de agosto de 2016 número 01-70-08-08-2016-00383205. Medellín: UNE.

UNE – EPM Telecomunicaciones. (2016 A). Comunicación del 16 de febrero de 2016 número 01-70-16-02-2016-00352464. Medellín: UNE.

Anexos

Vicario
Reedon

Contraloría General de la República :: SGD 23-09-2019 14:59
Al Contestar Cite Este No.: 2019ER0103465 Fol:2 Anex:0 FA:0
ORIGEN LUIS FERNANDO PELÁEZ
DESTINO 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRARTE
ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS FUSIÓN UNE
OBS

2 2019ER0103465



Señor
Contralor General de la República
Despacho

Referencia: Petición de información y documentos.
Asunto: Fusión UNE – Millicom

LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, elevo a su Despacho petición en interés particular relacionada con la fusión UNE – Millicom previa a la cual el Concejo de Medellín expidió el Acuerdo Municipal 017 de 2013.

OBJETO

Solicito respetuosamente:

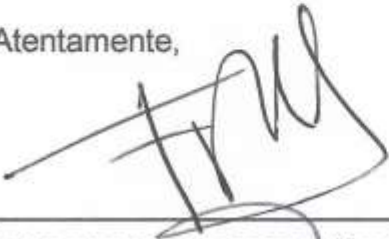
1. Si la Contraloría General de la República detectó hallazgo fiscal por causa de la fusión UNE – Millicom.
2. Si hubo hallazgo fiscal:
 - Informar si se promovió el respectivo proceso de responsabilidad fiscal;
 - El o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;
 - El sentido de la decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal.
3. Si la Contraloría General de la República ha tramitado algún proceso de responsabilidad fiscal por detrimentos patrimoniales causados por decisiones empresariales tomadas por los directivos de Sociedades de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en cuyo caso:
 - Favor informar el o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;

- El sentido de la decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en La Carrera 77b No 60 – 81, Interior 115, Cr Los Almendros,
Medellín. Y al email: lufepemo@gmail.com, ccelis22@yahoo.com,
jucloro@gmail.com

Atentamente,



LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA.
C.C 71.719.088 de Medellín.

2019ER0103504



Señor
Gerente Departamental de Antioquia
Contraloría General de la República
Despacho

Referencia: Petición de información y documento.

Asunto: Fusión UNE – Millicom

LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, elevo a su Despacho petición en interés particular relacionada con la fusión UNE – Millicom previa a la cual el Concejo de Medellín expidió el Acuerdo Municipal 017 de 2013.

OBJETO

Solicito respetuosamente:

1. Si la Gerencia Departamental detectó hallazgo fiscal por causa de la fusión UNE – Millicom.
2. Si hubo hallazgo fiscal:
 - Informar si se promovió el respectivo proceso de responsabilidad fiscal;
 - El o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;
 - El sentido de la decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal.
3. Si la Gerencia Departamental ha tramitado algún proceso de responsabilidad fiscal por detrimentos patrimoniales causados por decisiones empresariales tomadas por los directivos de Sociedades de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en cuyo caso:
 - Favor informar el o los investigados en dicho proceso;

- La imputación formulada;
- El sentido de la decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en La Carrera 77b No 60 – 81, Interior 115, Cr Los Almendros,
Medellín. Y al email: lufepemo@gmail.com, ccelis22@yahoo.com,
jucloro@gmail.com

Atentamente,



LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA.
C.C 71.719.088 de Medellín.

Al responder, cite este número:

Radicado R:2019200006059

Fecha: 2019/09/23 11:38:12 AM

Tpo: SOLICITUD DE INFORMACION

Usuario: BEATRIZ AMPARO PELAEZ SERNA



Urauc Urebu
Reulón 8º pno

Señor

Contralor General de Antioquia

Despacho

Referencia: Petición de información y documentos.

Asunto: Fusión UNE – Millicom

LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, elevo a su Despacho petición en interés particular relacionada con la fusión UNE – Millicom previa a la cual el Concejo de Medellín expidió el Acuerdo Municipal 017 de 2013.

OBJETO

Solicito respetuosamente:

1. Si la Contraloría General de Antioquia detectó hallazgo fiscal por causa de la fusión UNE – Millicom.
2. Si hubo hallazgo fiscal:
 - Informar si se promovió el respectivo proceso de responsabilidad fiscal;
 - El o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;
 - El sentido de la decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal.
3. Si la Contraloría General de Antioquia ha tramitado algún proceso de responsabilidad fiscal por detrimentos patrimoniales causados por decisiones empresariales tomadas por los directivos de Sociedades de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en cuyo caso:
 - Favor informar el o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;

- El sentido de la decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en La Carrera 77b No 60 – 81, Interior 115, Cr Los Almendros,
Medellín. Y al email: lufepemo@gmail.com, ccelis22@yahoo.com,
jucloro@gmail.com

Atentamente,



LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA.

C.C 71.719.088 de Medellín.

Miguel de
Azuaga

Señor
Contralor General de Medellín
Despacho



23 SEP 2019
Johan R.

Recursos Físicos y Financieros

RECIBIDO

Referencia: Petición de información y documentos.

Asunto: Fusión UNE – Millicom

LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA, mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, elevo a su Despacho petición en interés particular relacionada con la fusión UNE – Millicom previa a la cual el Concejo de Medellín expidió el Acuerdo Municipal 017 de 2013 (tramitado como Proyecto de Acuerdo 106 de 2013) cuya exposición de motivos fue objeto de algunas inquietudes por parte de la Contraloría General de Medellín formuladas a través del oficio 017000-CE-010-2013 del 12 de abril de 2013 (radicado: E 201300001986).

OBJETO

Solicito respetuosamente:

1. Se informe si las inquietudes formuladas por la Contraloría General de Medellín al Proyecto de Acuerdo 106 de 2013 fueron respondidas por el Concejo Municipal de Medellín.
2. Si la Contraloría General de Medellín detectó hallazgo fiscal por causa de la fusión UNE – Millicom.
3. Si hubo hallazgo fiscal:
 - Informar si se promovió el respectivo proceso de responsabilidad fiscal;
 - El o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;
 - El sentido de la decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal.

4. Si la Contraloría General de Medellín ha tramitado algún proceso de responsabilidad fiscal por detrimentos patrimoniales causados por decisiones empresariales tomadas por los directivos de Sociedades de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales Municipales, en cuyo caso:
- Favor informar a el (o los) investigado (s) en dicho proceso;
 - La imputación formulada;
 - El sentido de la decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en La Carrera 77b No 60 – 81, Interior 115, Cr Los Almendros, Medellín. Y al email: lufepemo@gmail.com, ccelis22@yahoo.com, jucloro@gmail.com

Atentamente,



LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA.
C.C 71.719.088 de Medellín.

1300 - 011 - 201900004198

Medellín, 2019/09/25

Señor
LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA
Dirección Carrera 77b N°.60 - 81 Interior 115, los Almendros
Medellín

Asunto: Respuesta Traslado PQRSD 346 de 2019

Cordial saludo señor Peláez Montoya:

La Contraloría Auxiliar de Participación Ciudadana, recibió su comunicación en la cual solicita le resuelvan algunas inquietudes acerca de UNE-Millicom. La misma que fue radicada internamente con el No.201900002614 del 23 de septiembre de 2019 y matriculada en nuestro Sistema de Participación Ciudadana como la PQRSD- 346 de 2019.

Le comunico que la Contraloría Auxiliar de Participación Ciudadana, le dio traslado a la Contraloría Auxiliar Telecomunicaciones, dependencia competente de la Contraloría General de Medellín, para dar trámite y emitir respuesta sobre el asunto, a más tardar el día 7 de octubre de 2019.

Finalmente es importante que ustedes conozcan que aparte de atender los derechos de petición, quejas y solicitudes de la comunidad, promovemos en los ciudadanos las iniciativas dirigidas a proteger y garantizar las diferentes modalidades de participación en la vida política, administrativa, económica, social y cultural de la ciudad, todas estas actividades propias de nuestra labor misional. Página web www.cgm.gov.co, email: participa@cgm.gov.co, teléfono: **4033160 Ext 7794**.

Esta respuesta se emite en nombre de la señora Contralora General de Medellín.

Cordialmente,



MAURICIO ESTEBAN VERGARA MONTOYA
Contralor Auxiliar
CONTRALORÍA AUXILIAR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Proyectó: María Victoria M.
Revisó: Mauricio Esteban V.



Señor
LUIS FERNANDO PELAEZ MONTOYA
CARRERA 77 B N° 60-81 INTERIOR 115 CR. LOS ALMENDROS
Medellín –Antioquia

Asunto: Acuse a comunicación con rad. 2019200006059 del 23 de septiembre de 2019 ingresado en Gestión Transparente CGA 000005249 (número para consultar en línea)

Respetado señor Peláez Montoya:

Me permito comunicarle que su solicitud fue recibida en la Contraloría General de Antioquia, con radicado 2019200006059 el día 23 de septiembre del presente año fue trasladada a la Contraloría General De Medellín, en aplicación del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, para lo de su competencia y los demás fines que estime pertinentes, dado que nuestra Entidad no es la Competente para atender el requerimiento.

Atentamente,

LAURA PAREJA POSADA
Contralor Auxiliar - Atención al Ciudadano

Anexo traslado

P/E/ Jenifer A Rico C /Auxiliar Administrativa
R/ Laura Pareja P /Contralor Auxiliar -Atención al Ciudadano



Doctora
PATRICIA BONILLA
Contralora General de Medellín
Calle 53 N° 52 16 Edificio Miguel de Aguinaga
Medellín

Asunto: Traslado petición Rad. 2019200006059 del 23 de septiembre del 2019, ingresado en Gestión Transparente CGA 000005249 (número para consultar en línea)

Respetada Doctora BONILLA:

Recibimos comunicación del ciudadano LUIS FERNANDO PELAEZ MONTOYA solicitando información sobre un ente de control fiscal que pertenece al Municipio de Medellín UNE Millicom; se traslada a dicha entidad en aplicación del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 – para lo de su competencia y los demás fines que estime pertinentes, dado que nuestra Entidad no es la Competente para atender el requerimiento que se adjunta.

Atentamente,

LAURA PAREJA POSADA
Contralor Auxiliar - Atención al Ciudadano

Anexo 2 folios

P/E/ Jenifer A Rico C /Auxiliar Administrativa
R/ Laura Pareja P /Contralor Auxiliar -Atención al Ciudadano

1107 - 011 - 201900004355

Medellín, 2019/10/04

Señor

LUIS FERNANDO PELAEZ MONTOYA

lufepemo@hotmail.com

ccelis22@yahoo.com

jucloro@yahoo.com

Carrera 77 B – 60-81, interior 115, los Almendros
Medellín

Asunto: Respuesta definitiva a su derecho de petición Radicado 201900002614 del 23 de septiembre de 2019, PQRSD-346 de 2019

Respetado señor Peláez Montoya:

En atención al escrito Radicado 201900002614 del 23 de septiembre de 2019, matriculado en el sistema interno de participación ciudadana como PQRSD-346 de 2019, remitido al despacho de la Contralora General de Medellín, solicitando información relacionada con la fusión UNE- MILLICOM, para la que el Concejo de Medellín tramitó el proyecto de Acuerdo 106 de 2013 y frente al cual la Contraloría General de Medellín emitió el concepto N° 017000-CE0102013 del 12 de abril de 2013, radicado E 201300001986, me permito dar respuesta definitiva al mismo, realizando previamente la transcripción textual de sus peticiones e interrogantes con su correspondiente respuesta así:

TRASCRIPTIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL DERECHO DE PETICIÓN:

1. *"Se informe si las inquietudes formuladas por la Contraloría General de Medellín al Proyecto de Acuerdo 106 de 2013, fueron respondidas por el Concejo de Medellín".*

Respuesta:

En relación al interrogante que antecede, es necesario precisar que las inquietudes que presentó la Contraloría General de Medellín mediante el oficio N° 017000-CE0102013 del 12 de abril de 2013, radicado E 201300001986, se realizaron con el ánimo de aportar elementos de juicio para el trámite del Proyecto de Acuerdo 106 de 2013, frente al cual el Concejo de Medellín tuvo la opción de tenerlos en cuenta o no, toda vez que el Control Fiscal se ejerce en forma posterior y selectiva.

En tal virtud, la función de la Contraloría General de Medellín es la vigilancia de la gestión fiscal del Municipio de Medellín, de sus entidades descentralizadas, y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del orden Municipal, lo que realiza en forma posterior y selectiva, tal como lo dispone los artículos 267 de la Constitución Política y 4 de la Ley 42 de 1993.

El artículo 267 de la Constitución Política expresa:

"...El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley..."

Por su parte, el artículo 4 de la ley 42 de 1993, preceptúa:

"... El control fiscal es una función pública la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de La República, las Contralorías departamentales y Municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley "

En definitiva, es importante precisar que la Contraloría General de Medellín, tiene como función primordial, la **vigilancia y control fiscal de la administración y de los particulares que manejen recursos públicos del orden municipal, con el propósito de garantizar la correcta y adecuada administración y gestión de los mismos**, con observancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y la valoración de los costos ambientales (artículo 8 Ley 42 de 1993), y en el evento que durante cualquier auditoría que se le realice a los sujetos de control,

se establezca un presunto **daño patrimonial** a los intereses del Estado, se adelantará el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, con el propósito de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De conformidad con artículo 3 de la Ley 610 de 2000 *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*, se entiende por **gestión fiscal**, el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Y, según el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, *"... se entiende por **daño patrimonial al Estado** la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"*. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

En el mismo sentido hay que recordar que la Constitución de 1991 adoptó el principio de la no intervención de las contralorías en la actividad de la administración, al disponer en el inciso 4 del artículo 267 que la "Contraloría es una entidad de carácter técnico con una autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a las de su propia organización (S. F. T). Este mandato es determinante y por serlo, no se presta a dubitaciones de ninguna clase, ni a interpretaciones casuísticas, con lo cual se le

procura un carácter alejado de cualquier coadministración que se le pida realice con respecto de las entidades que vigila, razón por la cual, este Organismo de Control no puede intervenir para que el señor alcalde de la ciudad presente un proyecto de acuerdo ante el honorable concejo, para la aprobación del otorgamiento de una amnistía en el pago de multas de tránsito.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-113 de 1999, magistrado ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo, interpretando el mandato que dispone que la Contraloría no tendrá funciones administrativas a las inherentes a las de su propia administración (C.P. art. 267, inciso 4), toda vez que la actividad de Control no puede traducirse en una injerencia en los procesos administrativos de las entidades, a manera de coadministración, expresó:

(...)

"...La tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración cual si fuera parte de ella, si no precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control. De lo contrario, él no podría ejercerse objetivamente, pues en la medida que los entes controladores resultaran involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones, perderían toda legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función".

2. "Si la Contraloría General de Medellín detectó hallazgo fiscal por causa de la fusión UNE- MILICOM".

Respuesta:

Una vez consultados nuestros archivos no se encontró ningún hallazgo sobre el asunto en comento, sin embargo debo informar que por queja que presentó el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Instituciones Descentralizadas y Territoriales de Colombia "SINTRAEMSDDES", en contra del señor SANTIAGO CARDONA SIERRA en calidad de Representante Legal de UNE EPM Telecomunicaciones, en la cual denunció presunta violación del principio de eficiencia, ocasionado por los hechos que involucran los recursos fiscales del Municipio de Medellín, por las presuntas irregularidades frente a las decisiones tomadas por el presidente de la empresa de

Telecomunicaciones relacionado con la compra realizada por la Multinacional MILLICON, y el despido masivo de 327 funcionarios de Une EPM Telecomunicaciones como resultado de la fusión Multinacional Millicom Spain Cable-UNE EPM Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior el 13 de enero de 2017 mediante Auto 002 se dio inicio a la investigación preliminar en relación con los hechos antes relacionados en la cual se decretaron y practicaron pruebas, se ofició al Concejo de Medellín para que remitieran a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva copia del Proyecto de Acuerdo 106 del día 16 de mayo de 2013 mediante el cual el Alcalde de Medellín solicitó al órgano colegiado, permiso para la fusión por absorción de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. con la Multinacional MILLICON.

Sobre esta denuncia rindió testimonio el doctor Santiago Cardona Sierra en calidad de Representante Legal de UNE EPM Telecomunicaciones S.A para la época de ocurrencia de los hechos.

El día 7 de mayo de 2018 la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva emitió el Auto 224 mediante el cual señaló lo que sigue:

“Presunción de legalidad del acto administrativo:

“A la fecha del Acuerdo Municipal 106 de 2013 proferido por el Concejo de Medellín, es una norma válida, cuyo objeto es la autorización al Alcalde Municipal para realizar la fusión UNE EPM Telecomunicaciones E.S.P y Millicom Spain Cable, la cual surtió los efectos jurídicos, ya que con sujeción a la norma local se pudo llevar a cabo dicha transformación; aclarando que a la misma se le hizo seguimiento por parte de la Contraloría Auxiliar de Telecomunicaciones, en carta de conclusiones del informe final de la vigencia 2013-2014, con fecha 17 de diciembre de 2014”.

“La Contraloría General de Medellín como resultado de la evaluación, conceptúa que la gestión fiscal de la fusión UNE EPM Telecomunicaciones S.A., y Millicom Spain Cable fue favorable con una calificación del 91.5 y cumple con el principio de eficiencia”.

“ No es competencia de la Contraloría General de Medellín, verificar la existencia de despidos masivos y la vulneración de derechos de cada trabajador, ya que el asunto es el resorte de estudio y conocimiento del

Ministerio del Trabajo y/o de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si de los hechos no se colige la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, ya que en los argumentos del escrito de queja se hace referencia a la posibilidad de presentarse un detrimento patrimonial, concluyéndose que se está haciendo referencia a la eventual o hipotética ocurrencia del daño".

En cuanto al daño patrimonial al Estado:

"En la Indagación preliminar adelantada dentro del radicado 006-2016 no se determinó la existencia del daño patrimonial, toda vez que los hechos objeto de la queja hacían referencia a la posibilidad de ocurrencia del daño, y en las pruebas practicadas, tales como la incorporación de los informes de Auditorías realizadas por la Contraloría Auxiliar de Telecomunicaciones a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. para las vigencias 2013-2014 y 2014-2015 no se acreditó la ocurrencia del daño patrimonial a dicha entidad".

"En cuanto al nexo causal entre el daño y la conducta:

"Al no avizorarse el dolo o culpa grave en el actuar del gestor fiscal ni un daño patrimonial al Estado, mucho menos se puede predicar la existencia de nexo causal, reiterándose la posición de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que luego de la Indagación preliminar y practicadas las pruebas determina que no confluyen los elementos esenciales para la ocurrencia de una responsabilidad fiscal".

"De acuerdo a lo anterior se ordena el archivo de la Indagación preliminar por haberse encontrado que no reúne los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal"

3. *"Si hubo hallazgo fiscal: Informar si se promovió el respectivo proceso de responsabilidad fiscal, el o los investigados en dicho proceso, la imputación formulada, el sentido de la decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal"*

Respuesta:

Una vez consultados nuestros archivos no se encontró ningún proceso de responsabilidad fiscal que se haya tramitado sobre el asunto que nos ocupa, solo

se realizó la indagación preliminar antes anotada, pero la misma fue archivada por no reunir los requisitos para dar inicio al Proceso de responsabilidad Fiscal.

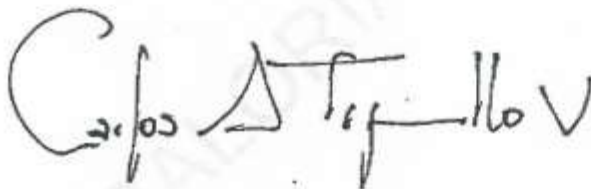
4. *"Si la Contraloría General de Medellín ha tramitado algún proceso de responsabilidad fiscal por detrimentos patrimoniales causados por decisiones empresariales tomadas por los directivos de Sociedades de Economía mixta o Empresas Industriales y Comerciales Municipales, en cuyo caso:*
-Favor informar a el (o los) investigado (s) en dicho proceso;
_Imputación formulada:
_El sentido de la decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal"

Respuesta:

Una vez consultados nuestros archivos no se encontró ningún proceso de responsabilidad fiscal que se haya tramitado sobre el asunto que nos ocupa, solo se realizó la indagación preliminar antes anotada, pero la misma fue archivada por no reunir los requisitos para dar inicio al Proceso de responsabilidad Fiscal.

En estos términos se da respuesta definitiva al caso en comento con la advertencia que frente a la misma no procede ningún recurso y se solicita a la Contraloría Auxiliar de Participación Ciudadana que proceda a cerrar la PQRSD 346 de 2019.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO TRUJILLO VERGARA
Contralor Auxiliar
C.A.A.F. TELECOMUNICACIONES

Elaboró: José Luis S.
Revisó: Carlos Alberto T.
Transcriptor: Jesus Antonio R.

UNE



Contraloría
General de Medellín
¡Con tu participación, Medellín crece!

**ANÁLISIS FINANCIERO UNE 2013 - 2016
PRODUCTO DE LA FUSIÓN UNE - MILLICOM**



No. 20172620053122



CONCEJO DE MEDELLÍN
EL PODER ES MÍ YO

Radicador: LLUNA
Fecha: 2017-11-02 15:03:26
Remitente: Contraloría General de Me...
Destino: Despacho del Secretario General
Asunto: Envío informe
www.concejodemedellin.gov.co

CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN

MEDELLÍN, OCTUBRE DE 2017

La Contraloría General de Medellín en ejercicio del Control Fiscal Macro que de acuerdo a las competencias asignadas por el artículo 268 de la Constitución Política, debe entenderse como el examen sobre el comportamiento de las finanzas públicas y el grado de cumplimiento de los objetivos de las mismas, sobre la consistencia de la política fiscal e igualmente estimar y analizar los costos incurridos en su ejecución; en atención a las peticiones formuladas por los concejales después de la presentación del Informe Fiscal y Financiero vigencia 2016, ha realizado un análisis sobre los resultados de las empresas UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como a las premisas que permitieron la fusión entre la operadora pública y Millicom Spain Cable S.L., atendiendo su impacto y trascendencia respecto a las finanzas municipales.

El ejercicio del Control Macro realizado, se encuentra contenido en el presente informe, el cual se pone a disposición del Concejo de Medellín, para lo de su competencia en materia de control político y de la ciudadanía en general para lo relativo al control social.

Recordemos que el Concejo de Medellín mediante el acuerdo 17 de 2013, concedió las autorizaciones necesarias para transformar la naturaleza jurídica de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como la modificación de su composición accionaria. En el marco de los acuerdos de fusión, se estipuló que el control administrativo y operativo de la sociedad quedaría en cabeza de Millicom Spain S.L.

Una vez surtidas las aprobaciones por parte de los Tenedores de Bonos de UNE, la Superintendencia de Industria Comercio y Turismo, la Autoridad Nacional de Televisión y la Superintendencia Financiera de Colombia, se firmó la escritura pública de fusión el 14 de agosto de 2014 y se efectuó el correspondiente registro ante la Cámara de Comercio de Medellín y en el Registro Mercantil de Madrid. De conformidad con las estipulaciones del Acuerdo Marco y del Compromiso de Fusión, se crearon acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las cuales son de propiedad exclusiva de EPM, con el fin que los accionistas públicos (EPM y el INDER) tuvieran conjuntamente la mayoría de las acciones de UNE fusionada (50% + 1 acción), y el Grupo Millicom mediante el pago de una prima de control, que le permitió asumir el control administrativo y operativo de la Sociedad.

Ahora bien, es fundamental contextualizar las razones que dieron origen para que se tomara la decisión de dicha aprobación, y en tal sentido, se extractaron algunos apartes referidos en la exposición de motivos que soportó el Acuerdo 17 de 2013:

Plan 2011 – 2020.

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Capex	441.674	450.422	464.297	ND	ND
Ebitda	603.879	692.327	765.764	ND	ND
Ingresos	2.213.540	2.503.926	2.775.769	ND	ND
Utilidad Operacional	189.844	239.217	273.561	ND	ND
Utilidad Neta	81.014	140.777	178.766	ND	ND
Deuda	843.000	843.000	693.000	ND	ND
Capex/Ebitda	73,1%	65,1%	60,6%	NA	NA
Capex/Ingresos	20,0%	18,0%	16,7%	NA	NA
Deuda/Ebitda	1,40	1,22	0,90	NA	NA

Fuente: UNE EPM Telecomunicaciones.

Plan 2012 – 2031.

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Capex	518.447	429.265	441.024	448.652	ND
Ebitda	527.216	646.258	773.108	832.706	ND
Ingresos	2.218.978	2.492.749	2.754.492	2.935.716	ND
Utilidad Operacional	86.376	188.691	310.941	363.983	ND
Utilidad Neta	63.050	139.028	233.308	287.386	ND
Deuda	ND	ND	ND	ND	ND
Capex/Ebitda	98,3%	66,4%	57,0%	53,9%	NA
Capex/Ingresos	23,4%	17,2%	16,0%	15,3%	NA
Deuda/Ebitda	NA	NA	NA	NA	NA

Fuente: UNE EPM Telecomunicaciones.

Los ingresos se establecían en \$2.0 billones para el 2013 y llegaban hasta los \$2.7 billones para el 2016; la utilidad operacional ondeaba entre una pérdida de \$37.000 millones y una ganancia de \$157.000 millones para los citados años, mientras que la utilidad neta se auguraba que tendría una notable pérdida por encima de \$94.000 millones en el 2013 pero se recuperaría hasta obtener un monto de utilidad superior a los \$46.000 millones para la vigencia 2016.

Por su parte el Ebitda se previó que en el 2013 registraría una suma de \$436.000 millones y que al 2016 bordearía los \$730.000 millones. El comportamiento del Capex seguiría siendo la variable de más estabilidad, al disponer de unas inversiones que se colocaban entre \$466.000 y \$449.000 millones respectivamente. Ante estas nuevas proyecciones, el indicador Capex/Ebitda fue estimado en 106% para el 2013 y del 61% al año 2016; en lo referente a Capex/ingresos se consideró que fluctuaba para dicho periodo entre el 20% y el 26%.

Luego de haber abordado el escenario antes de presentarse la fusión, es necesario conocer cómo se proyectó por parte del valorador, la firma MBA Lazard, las cifras correspondientes a los años siguientes a la operación referida:

Proyecciones MBA Lazard

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Capex	395.133	416.111	407.662	413.211	391.050
Ebitda	523.952	533.390	552.680	563.148	583.622
Ingresos	1.992.558	2.079.535	2.159.203	2.235.108	2.314.820
Utilidad Operacional	121.624	115.869	119.912	115.969	119.507
Utilidad Neta	47.039	-6.224	-5.979	-29.660	-32.468
Deuda	1.041.242	1.211.242	1.261.242	1.211.242	1.131.242
Capex/Ebitda	75,4%	78,0%	73,8%	73,4%	67,0%
Capex/Ingresos	19,8%	20,0%	18,9%	18,5%	16,9%
Deuda/Ebitda	1,99	2,27	2,28	2,15	1,94

Fuente: UNE EPM Telecomunicaciones.

Esta firma valoradora programaba ingresos para UNE del orden de \$2.0 billones en el 2013 hasta \$2.2 billones para el 2016; la utilidad operacional oscilaba entre \$120.000 y \$115.000 millones en el mismo periodo, mientras que la utilidad neta se

En lo que tiene que ver con el Ebitda, se estableció que en el 2015 obtenía una suma de \$507.000 millones, con un incremento significativo en el 2019 al superar los \$1.1 billones. La inversión en Capex se estimó podría estar en un rango de \$576.000 millones a \$635.000 millones respectivamente.

En consecuencia, el indicador Capex/Ebitda fue considerado en un 113% para el año 2015 y del 56% en el 2019; por lo pronto el Capex/ingresos se pensó que estaría en el 25.2% y que éste se reduciría en el final del periodo al 19.1%. Por último, la deuda/Ebitda se pronosticó iniciaba en la nueva compañía en 2.9 veces y que caería a 0.93 veces.

Después de hacer un recorrido por la información cualitativa y cuantitativa, tanto de los momentos previos a la fusión como a la operación misma, se sugiere evidenciar el comportamiento real de las cifras, de tal suerte que permita observar el nivel de cumplimiento de los diferentes planes, así como la coherencia en la formulación de los mismos:

Resultados reales UNE 2013 – 2016.

Variable	2013	2014	2015	2016
Capex	431.849	409.292	683.697	654.130
Ebitda	510.341	488.217	599.217	661.949
Ingresos	2.040.890	2.226.336	2.318.260	2.453.388
Utilidad Operacional	8.555	-19.612	-137.737	-174.914
Utilidad Neta	45.200	-133.453	-273.156	-145.539
Deuda	1.315.097	1.266.056	1.953.785	2.437.536
Capex/Ebitda	84,6%	83,8%	114,1%	98,8%
Capex/Ingresos	21,2%	18,4%	29,5%	26,7%
Deuda/Ebitda	2,6	2,6	3,3	3,7

Fuente: UNE EPM Telecomunicaciones.

Los ingresos pasaron de \$2.0 billones en el 2013 a \$2.4 billones para el año 2016; situación contraria sucedió con la utilidad operacional, la cual inició el periodo de análisis en un valor positivo de \$8.555 millones y descendió a una pérdida por \$174.914 millones, caso similar ocurrió con la utilidad neta, al pasar de \$45.200 millones a una pérdida de \$145.539 millones.

deuda programada, lo que originó al 2016 una deuda/Ebitda de 3.7 veces cuando estaba definida en 3.2 veces. En consecuencia, con más deuda y más inversión, se registraron negativos resultados contables.

De otro lado, si se compara las metas trazadas en el plan post fusión con los resultados reales, no sin antes advertir que dicho plan se terminó de elaborar a principios del año 2015, se puede observar que sobrepasan en su orden, variables tales como el Capex, Ebitda e ingresos, por \$214.040 millones, \$35.930 millones y \$28.575 millones para los años correspondientes del 2015 y 2016.

La utilidad operacional se incumplió en \$112.176 millones; es preciso aclarar, que para estos años se tenía contemplada una pérdida que sumaba \$200.475 millones y se contabilizó una pérdida de \$312.651 millones. Igualmente se esperaba que se presentara pérdida neta, en vez de ganancias, por \$409.727 millones y en suma se produjeron cifras negativas en \$418.695 millones, es decir \$8.968 millones superiores a las inicialmente previstas.

A nivel de indicadores Capex/Ebitda y Capex/ingresos, éstos fueron calculados en promedio con 94.9% y 23.7%, mientras las ejecuciones reales indican 106.5% y 28.1% respectivamente. Las obligaciones de deuda que se preveía rondara los \$1.4 billones ascendieron a \$2.4 billones, lo que provocó que el indicador deuda/Ebitda se elevara de 1.9 veces a 3.7 veces, es decir que este aumento de deuda no se ha visto recompensado en mejores resultados en términos de utilidades.

Por último, es estrictamente necesario realizar el análisis sobre lo que se proyectaba financieramente para UNE antes de solicitar la autorización al Concejo² versus los pronósticos post fusión.

En tal sentido, los números post fusión marcaban que el Capex para las vigencias 2015 y 2016, años en los cuales es posible hacer la comparación, se debería invertir \$234.110 millones por encima del plan 2012 – 2031 (\$1.123.786 millones vs \$889.676 millones); mientras que el Ebitda se anunciaba que se reduciría en \$380.578 millones (\$1.225.236 millones vs \$1.605.814 millones), lo propio ocurría con los ingresos, al disminuir la suma de la proyección en \$947.135 millones (\$4.743.073 millones vs \$5.690.208 millones).

Igualmente la utilidad operacional se planeaba tuviera una merma en las cifras de \$875.399 millones (\$-200.475 millones vs \$674.924 millones); así mismo, la utilidad

² Para ello se ha tomado como referente el escenario del plan 2012 – 2031.



Variable	Plan 2012 -2031	Valoración Lazard	Plan postfusión	Resultados reales
Capex *	889.676	820.873	1.123.786	1.337.826
Ebitda *	1.605.814	1.115.828	1.225.236	1.261.166
Ingresos *	5.690.208	4.394.311	4.743.073	4.771.648
Utilidad Operacional *	674.924	235.881	-200.475	-312.651
Utilidad Neta *	520.694	-35.639	-409.727	-418.695
Deuda **	ND	1.211.242	1.360.000	2.437.536
Capex/Ebitda***	55,5%	73,6%	94,9%	106,5%
Capex/Ingresos ***	15,6%	18,7%	23,7%	28,1%
Deuda/Ebitda **	NA	2,2	1,9	3,7

Fuente: UNE EPM Telecomunicaciones; cálculos equipo auditor.

*: Suma de los años 2015 y 2016

** : Valor deuda y su múltiplo a 2016

***: Indicador promedio 2015 – 2016.

CONCLUSIONES

La fusión no terminó prediciendo para UNE mayores incrementos en las cifras estimadas antes de la misma, lo cual invitaba a pensar que el panorama financiero para la empresa no iba a mejorar con la negociación en cuestión. Esto nos debe llevar a reflexionar sobre un asunto significativo en materia de gestión de recursos, y es que los administradores tienen una responsabilidad de maximizar dichos recursos, y si bien es cierto que acertar en un cien por ciento los planes de negocios es algo que en la práctica suele ser complejo, toda vez que en la ejecución de éstos se presentan una serie de imponderables y de situaciones que afectan a las organizaciones, no es menos cierto que tales incumplimientos hace que se tengan que modificar los planes y en algunos casos terminan cambiándolos, lo que perjudica las rentabilidades esperadas por los dueños de las entidades, que para este caso son los ciudadanos que construyeron tal patrimonio público.

Con la decisión adoptada por la Administración anterior, se pretendía como uno de los ejes trascendentales, rentabilizar la operación del negocio en el corto y mediano plazo, situación que por los resultados presentados, no se ha dado estricto cumplimiento a este importante cometido municipal; de tal suerte que las



En resumen, el análisis anterior permite inferir que si no se revierte esta tendencia, es probable que se tenga que hacer una capitalización por parte de los accionistas, riesgo que precisamente era lo que se pretendía evitar con la citada fusión.

Los resultados financieros registrados por UNE en el periodo 2011 – 2013 sugerían que había que tomar decisiones gerenciales al respecto; no obstante, lo que se concluye a la luz de este diagnóstico, es que la fusión con Millicom Spain Cable no ha sido la más acertada, en atención a las cifras reflejadas en el presente estudio.



Atención Nro:

Radica: LMRUIZ Destino: 50601
lun 23 sep 2019 11:47:46 COT

Señor
Personero Municipal de Medellín
Despacho

Referencia: Petición de información y documentos.
Asunto: Fusión UNE – Millicom

LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, elevo a su Despacho petición en interés particular relacionada con la fusión UNE – Millicom previa a la cual el Concejo de Medellín expidió el Acuerdo Municipal 017 de 2013 (tramitado como Proyecto de Acuerdo 106 de 2013) cuya exposición de motivos fue objeto de algunas inquietudes por parte de la Personería Municipal de Medellín formuladas a través del oficio 20130100940774OFE del 22 de abril de 2013.

OBJETO

Solicito respetuosamente:

1. Se informe si las inquietudes formuladas por la Personería Municipal de Medellín al Proyecto de Acuerdo 106 de 2013 fueron respondidas por el Concejo Municipal de Medellín.
2. Si la Personería Municipal de Medellín promovió proceso disciplinario por causa de la fusión UNE – Millicom, y de ser así:
 - Favor informar el o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;
 - El sentido de la decisión tomada en el proceso disciplinario.
3. Si la Personería Municipal de Medellín ha tramitado algún proceso disciplinario por decisiones empresariales tomadas por los directivos de

Sociedades de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales Municipales, en cuyo caso:

- Favor informar el o los investigados en dicho proceso;
- La imputación formulada;
- El sentido de la decisión tomada en el proceso disciplinario.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en La Carrera 77b No 60 – 81, Interior 115, Cr Los Almendros, Medellín. Y al email: lufepemo@gmail.com, ccelis22@yahoo.com, jucloro@gmail.com

Atentamente,



LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA.
C.C 71.719.088 de Medellín.

E-2019-570955

PROCURADURÍA PROVINCIAL
DEL VALLE DE ABURRA
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

24 SEP. 2019

Señor

Procurador Departamental de Antioquia

Despacho

Referencia: Petición de información y documentos.

Asunto: Fusión UNE – Millicom

LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, elevo a su Despacho petición en interés particular relacionada con la fusión UNE – Millicom previa a la cual el Concejo de Medellín expidió el Acuerdo Municipal 017 de 2013 (tramitado como Proyecto de Acuerdo 106 de 2013).

OBJETO

Solicito respetuosamente:

1. Se informe si la Procuraduría Departamental de Antioquia promovió proceso disciplinario por causa de la fusión UNE – Millicom, y de ser así:
 - Favor informar el o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;
 - El sentido de la decisión tomada en el proceso disciplinario.
2. Si la Procuraduría Departamental de Antioquia ha tramitado algún proceso disciplinario por decisiones empresariales tomadas por los directivos de Sociedades de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en cuyo caso:
 - Favor informar el o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;
 - El sentido de la decisión tomada en el proceso disciplinario.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en La Carrera 77b No 60 – 81, Interior 115, Cr Los Almendros,
Medellín. Y al email: lufepemo@gmail.com, ccelis22@yahoo.com,
jucloro@gmail.com

Atentamente,



LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA.
C.C 71.719.088 de Medellín.



Servientrega S.A. NIT. 800.512.390-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Surcos
 Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Aumentados
 Resol
 DIAN 09668 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
 Facturación 1676201462951 DE 5/29/2019 PREFLIO 0958 DEL No. 1 AL No. 19100

Fecha: 24 / 09 / 2019 15:24



Fecha Prog. Entrega: 25 / 09 / 2019

FACTURA DE VENTA No.: E658 5575 GUIA No.: 9102082819

Código CDS/SER: 1 - 40 - 175

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.O.)

REMITENTE
 CARRERA 77 B # 60-81 INT 115
 LUIS FERNANDO PELAEZ //
 Tel/cel: 3003860348 Cod. Postal: 060034
 Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 71719088
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 CUIFE: bc3d997cc4b7434cb98c28114248ae03680152bc



GUÍA No. 9102082819



DESTINATARIO	BOG		DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1	
	10		Ciudad: BOGOTA			
	C9		CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO		
			NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
CARRERA 5 # 15 - 80 TEL 5878750						
/// PROCURADOR GENERAL DE LA NACION						
Tel/cel: 3682197 D.I./NIT: 51580						
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110321						
e-mail:						

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreffete: \$ 350
 Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000
 Vr. Total: \$ 10,350
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Ratono Sobreporte:

00-0-CL-1004-00 V.A

Quien recibe:
 JUAN PABLO LOPEZ VARGAS

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del presente sea en su momento publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
 ubicada en los Centros de Soluciones, que regirá el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido deberá aceptarse expresamente con la generación de este documento. Al mismo
 tiempo conoce nuestro Aviso de Privacidad y Acepta la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la prestación de nuestros servicios
 necesitamos recibir el consentimiento de los usuarios en el sitio web. Para la prestación de nuestros servicios necesitamos recibir el consentimiento de los usuarios en el sitio web. Para la prestación de nuestros servicios
 necesitamos recibir el consentimiento de los usuarios en el sitio web. Para la prestación de nuestros servicios necesitamos recibir el consentimiento de los usuarios en el sitio web.

Ministerio de Transportes - Licencia No. 485 de Nueva 52021 - MINTC - Licencia No. 1776 de Sept 17/2018. **REMITENTE**

Señor

Procurador General de la Nación

Despacho

Referencia: Petición de información y documentos.

Asunto: Fusión UNE – Millicom

LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, elevo a su Despacho petición en interés particular relacionada con la fusión UNE – Millicom previa a la cual el Concejo de Medellín expidió el Acuerdo Municipal 017 de 2013 (tramitado como Proyecto de Acuerdo 106 de 2013).

OBJETO

Solicito respetuosamente:

1. Se informe si la Procuraduría General de la Nación promovió proceso disciplinario por causa de la fusión UNE – Millicom, y de ser así:
 - Favor informar el o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;
 - El sentido de la decisión tomada en el proceso disciplinario.
2. Si la Procuraduría General de la Nación ha tramitado algún proceso disciplinario por decisiones empresariales tomadas por los directivos de Sociedades de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en cuyo caso:
 - Favor informar el o los investigados en dicho proceso;
 - La imputación formulada;
 - El sentido de la decisión tomada en el proceso disciplinario.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en La Carrera 77b No 60 – 81, Interior 115, Cr Los Almendros,
Medellín. Y al email: lufepemo@gmail.com, ccelis22@yahoo.com,
jucloro@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LFP', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA.
C.C 71.719.088 de Medellín.

Medellín, septiembre 27 de 2019

Señor
LUIS FERNANDO PELÁEZ MONTOYA
Carrera 77B Número 60 – 81 interior 115
lufepemo@gmail.com
ccelis22@yahoo.com
jucloro@fmail.com
Medellín

ASUNTO: Respuesta a Petición

Cordial Saludo;

Con el fin de dar respuesta a su derecho de petición, se le manifiesta lo siguiente:

Frente al numeral 1 de su escrito:

Ha de entender que por virtud del artículo con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 reza: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Es así, como se aclara que de las recomendaciones o concepto que en su momento hiciera esta Agencia del Ministerio Público al mencionado Proyecto de Acuerdo 106 de 2013, no es ni vinculante para la entidad, ni de obligatorio cumplimiento para la Corporación Concejo de Medellín; a efectos de lo anterior se le adjunta a esta respuesta la copia de concepto emitido en esa época y de consideraciones de esta Agencia del Ministerio Público respecto del proyecto de acuerdo en comento.

AAGUEVARA

#atención: 858987084

PROYECTO-ADRIANA GUEVARA		REVISO	
CODIGO	FAHJ064	VERSION	1
RESOLUCION	014	VIGENCIA	21/01/2019
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



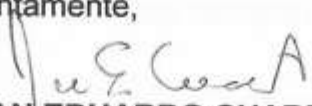
Frente a los puntos 2 y 3 de su petición, se le informa:

Que por información de la Personera Delegada 20 D, existen dos investigaciones:

- La primera bajo la atención número 858677763-2016 la cual se archivó el día 14 de marzo de 2017 cuya denuncia fue del señor JESUS MARIA LOPEZ VELASQUEZ,, Presidente de UNIGEEP, Unión Sindical Grupo EPM mediante la cual da a conocer que le eleva un derecho de petición al señor alcalde de Medellín por las presuntas irregularidades o presunta estafa que le hicieron a Medellín con la fusión de una Millicon.
- La segunda con la atención número 858756938-2017 la cual se archivó el día 11 de febrero de 2019, cuya denuncia fue interpuesta por UNION SINDICAL GRUPO EMPRESARIAL EPM UNIGEEP en cabeza de su presidente el señor JESÚS MARÍA LÓPEZ VELÁSQUEZ, mediante la cual da a conocer unos hechos por supuestos actos de corrupción dado que según UNIGEEP nadie da respuesta sobre el paradero de los dineros que dicen que Millicon le entregó a EPM y al Municipio de Medellín, para hacerse al control de UNE EPM Telecomunicaciones. Anexo archivo de la indagación.
- Se llevó en el año 2014 con un archivo el quejoso fue el señor Jorge Uriel Naranjo Cinfuentes; *"supuestamente haber desconocido el ámbito de sus competencia y direccionar el trámite de un acuerdo, para la transformación de la naturaleza jurídica y composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones con la empresa multinacional MILLICOM"* Archivo del 4 de septiembre de 2015

De la información manifestada se aportan los actos administrativos para su conocimiento y así se le da respuesta oportuna y clara a su solicitud.

Atentamente,


JUAN EDUARDO CUADROS ACOSTA
Líder de Gestión Jurídica

AAGUEVARA

#atención: 858987084

PROYECTO: ADRIANA GUEVARA		REVISO	
CODIGO	FAHJ064	VERSION	1
RESOLUCION	014	VIGENCIA	21/01/2019
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Febrero 13 de 2017

AVERIGUACIÓN DISCIPLINARIA Nro. 858738480-2016

La Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín, en uso de las facultades conferidas en el numeral 4º del artículo 178 de la ley 136 de 1994 y con fundamento en el artículo 150 del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, la Circular 021 del 10 de julio de 2001 de la Procuraduría General de la Nación, y de acuerdo a queja interpuesta ante esta agencia del Ministerio Público, por el señor JESUS MARIA LOPEZ VELASQUEZ, Presidente de la UNION SINDICAL GRUPO EMPRESARIAL EPM, mediante la cual da a conocer presuntas irregularidades tales como:

“la documentación que le estoy remitiendo contiene conductas que muy posiblemente prueban una estafa a la Ciudad de Medellín y al estado Colombiano, debido a las connotaciones negativas de fondo que se están narrando en la relación de hechos delicados enunciados en el Derecho de Petición que le radicáramos al nuevo señor Alcalde FEDERICO GUITIERREZ ZULUAGA. Las investigaciones pertinentes a que haya lugar, las fundamento en las normas que defienden el patrimonio público contenido en los bienes, recursos y empresas de la Nación Colombiana”.

Con fundamento en lo anterior la Personera Delegada 17D, y con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, identificar e individualizar al servidor público presuntamente comprometido y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, el despacho dispone la apertura de Indagación Preliminar en contra de INDETERMINADOS

Así las cosas y con fundamento en lo anterior la Personera Delegada 17D,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos del artículo 150 de la ley 734 de 2.002, en contra de INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Oficiar a la Secretaría de Suministros y Servicios, con el fin de que procedan a enviar toda la trazabilidad dada al derecho de Petición radicado por el sistema de PQR, dirigido al señor Alcalde de la ciudad con fecha 15/01/2016, Radicado numero 2016PP002949N01.

TERCERO: Recoger la actuación disciplinaria por duplicado, atendiendo a los requisitos formales exigidos por el artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNY TERESITA SERNA MONTOYA

Personera Delegada17D.

Área Disciplinaria Unidad

Vigilancia de la Conducta Oficial.

AUTO DE ARCHIVO EN INDAGACIÓN PRELIMINAR

Septiembre 4 de 2015

Averiguación Disciplinaria Nro.11213-2014

1. ORIGEN DE LA INDAGACIÓN

La presente indagación tiene su origen en los hechos puestos en conocimientos en la Procuraduría General de la Nación el 22 de agosto de 2014 por el señor **JORGE URIEL NARANJO CINCUENTAS** en contra del señor Alcalde de Medellín, **ANIBAL GAVIRIA COREA**, **ALBA MARÍA QUINTERO ZAPATA**, Secretaria General de la Alcaldía de Medellín, **JUAN ESTEBAN CALLE CORREA**, Gerente de EPM, **MARC EICHMANN**, Presidente de Une Telecomunicaciones, **Concejales de Medellín**.

De conformidad con Auto de Apertura de Indagación Preliminar del 29 de octubre de 2014, expedido por la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá por "*supuestamente haber desconocido el ámbito de sus competencia y direccionar el trámite de un acuerdo, para la transformación de la naturaleza jurídica y composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones con la empresa multinacional MILLICOM*", se resuelve:

"... **PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar contra el señor Anibal Gaviria Correa, en su condición de Alcalde de Medellín..."

(...) **QUINTO:** Compúlese copias de la presente providencia y de la queja con destino a la Procuraduría Regional de Antioquia, para lo de su conocimiento en relación a los concejales de Medellín

SEXTO: Compúlese copias de la presente providencia y de la queja con destino a la Personería de Medellín, a efectos que active sus competencias disciplinarias, en cuanto los funcionarios del nivel municipal indicados en la parte motiva de este auto..."

El 3 de febrero de 2015, la suscrita personera delegada emite Auto de Indagación Preliminar en contra ALBA MARÍA QUINTERO ZAPATA en calidad de Secretaria General de la Alcaldía de Medellín, JUAN ESTEBAN CALLE CORREA en calidad de Gerente de EPM, MARC EICHMANN en calidad de Presidente de Une Telecomunicaciones, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones con el trámite del Proyecto de Acuerdo 106 de 2013 que finaliza con la expedición del Acuerdo 17 de 2013 por medio del cual se otorga autorización para

la fusión por absorción de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, donde las actas de debates y las enmiendas al proyecto de acuerdo presentan vicios.

En desarrollo de la indagación se allegaron al informativo, las siguientes pruebas:

- Oficio suscrito por este despacho y dirigido al doctor Fabio Humberto Rivera Rivera en calidad de Presidente del Concejo de Medellín, a fin de que remita copia del Acuerdo 17 de 2013, de las actas de estudio y ponencias del primer y segundo debate. Folio 44

-Oficio suscrito por este despacho y dirigido al doctor Martín Adolfo Arango Franco en calidad de Secretario General de la Alcaldía de Medellín a fin de que remita copia del proyecto de acuerdo 106 de 2013, los documentos que sirvieron de fundamento y el informe presentado por Une Epm Telecomunicaciones. Folio 46

-Oficio de respuesta suscrito por doctor Martín Adolfo Arango Franco en calidad de Secretario General de la Alcaldía de Medellín. Folio 57 al 253.

-Oficio de respuesta suscrito por el doctor Fabio Humberto Rivera Rivera en calidad de Presidente del Concejo de Medellín. Folio 254 y 255.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en la queja presentada se evidencia que los hechos a investigar consisten en presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones con el trámite del Proyecto de Acuerdo 106 de 2013 que finaliza con la expedición del Acuerdo 17 de 2013 por medio del cual se autoriza la fusión por absorción de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, y donde posiblemente las actas de debates y las enmiendas al proyecto de acuerdo presentan vicios.

De conformidad con la norma constitucional en sus artículos 313 y 315, se establecen como competencias del Concejo Municipal, y en relación con el caso en estudio, la regulación de los servicios que se prestan en la jurisdicción territorial y aprobación de las formas societarias con las que operan estos servicios. De igual forma, se encuentra dentro de las funciones, las siguientes: *1 Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio*". 6. *"Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta"*. (Negrillas propias). Finalmente, el artículo 315 numeral 4 manifiesta que es función del Concejo *"Suprimir o fusionar*

entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos”.

En este mismo sentido, se puede observar de las pruebas obrantes en el expediente que la iniciativa del proyecto de Acuerdo 17 de 2013 se encuentra radicada en el Alcalde de la ciudad, quien solicita autorización al Concejo para la transformación y modificación de la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como la cesión a terceros de la administración, gestión y operación de su negocio, todo esto, fundamentado en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, es procedente afirmar que para la expedición del Acuerdo 17 de 2013 participaron el Alcalde de la ciudad quien era el competente de solicitar al Concejo la autorización de la transformación de la naturaleza jurídica y composición accionaria de UNE y, el Concejo municipal que era el competente de autorizar o no, dicha transformación.

En este orden de ideas, la participación de los doctores **ALBA MARÍA QUINTERO ZAPATA**, en calidad de Secretaria General de la Alcaldía de Medellín, **JUAN ESTEBAN CALLE CORREA**, en calidad de Gerente de EPM, **MARC EICHMANN**, en calidad de Presidente de Une Telecomunicaciones consistió en un apoyo en la exposición de motivos del Proyecto e Acuerdo No 106 de 2013 presentado por el Alcalde de Medellín al Concejo de la ciudad, por lo tanto no era quienes debido a su competencias tomaran decisiones de iniciativa o autorización en la transformación del ente descentralizado. En otras palabras, fue el Alcalde quien impulsó el proceso mediante la presentación de un Proyecto de Acuerdo, y el Concejo analizó, estudió y decidió, sobre el contenido del mismo, por lo tanto, los funcionarios de la administración municipal no tomaban ningún tipo de decisiones por lo que no pudieron incurrir en irregularidades en el trámite de expedición del proyecto de acuerdo antes mencionado.

Ahora y en relación con los posibles vicios que pueda tener el acto administrativo-Acuerdo 017 de 2013-, se hace procedente informar al quejoso que el competente para dicha revisión es la vía jurisdiccional la cual podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo, no siendo competente este despacho para pronunciarse sobre la legalidad del acto.

De igual forma, se hace necesario aclarar que producto de la queja que fundamenta la averiguación disciplinaria de la referencia, la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá remite a la Procuraduría Regional de Antioquia la queja a fin de que se tramite la misma en contra de los concejales de la ciudad, y de igual forma; resuelve iniciar investigación por estos mismos hechos en contra del Alcalde de Medellín.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, la Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la indagación disciplinaria iniciada en contra de **ALBA MARÍA QUINTERO ZAPATA**, Secretaria General de la Alcaldía de Medellín, **JUAN ESTEBAN CALLE CORREA**, Gerente de EPM, **MARC EICHMANN**, Presidente de Une Telecomunicaciones, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de archivo a los disciplinados **ALBA MARÍA QUINTERO ZAPATA**, **JUAN ESTEBAN CALLE CORREA** y **MARC EICHMANN** y/o a sus apoderados si lo tuvieran, advirtiéndoles que de conformidad con los artículos 111 y 115 de la Ley 734 de 2002, contra la decisión de archivo parcial emitida en la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

TERCERO: Comunicar la presente decisión de archivo al señor **JORGE URIEL NARANJO CINFUENTES** en calidad de quejoso, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación de conformidad con los artículos 111, 112 y 115 de la ley 734 de 2002.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia remítanse el expediente disciplinario, al archivo de Gestión del Área Disciplinaria de la Unidad Vigilancia de la Conducta Oficial, tanto de su cuaderno original como de copias para que allí sea conservado conforme a las tablas de retención documental adoptadas por la entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA GALLEGO VELASQUEZ
Personera Delegada 17D

AUTO DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Averiguación Disciplinaria **Nro.858756938-2017**

1. ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN

Se originó la presente investigación disciplinaria con el fin de esclarecer los hechos denunciados por la UNION SINDICAL GRUPO EMPRESARIAL EPM UNIGEEP en cabeza de su presidente el señor JESÚS MARÍA LÓPEZ VELÁSQUEZ en contra de N.N Funcionarios de Empresas Públicas de Medellín EPM por supuestos actos de corrupción dado que según UNIGEEP nadie da respuesta sobre el paradero de los dineros que dicen que Millicon le entrego a EPM y al Municipio de Medellín, para hacerse al control de UNE EPM Telecomunicaciones.

2. DE LA INDAGACION PRELIMINAR

Con fundamento en el escrito anteriormente anotado, por auto del 16 de mayo de 2017, se dispuso adelantar indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria e identificar al presunto disciplinado.

En cumplimiento del Auto de Indagación, se aportaron, entre otras, las siguientes pruebas:

Pruebas Documentales:

- CD que contiene Acuerdo Municipal N°45 de 2005, autorización para la creación de una empresa de servicios públicos oficial mediante la transferencia del patrimonio que integra la Unidad Estratégica de Negocios (UEN) Telecomunicaciones de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y se ordena el aporte de unas acciones a EE.PP.M E.S.P. Folio (13)
- CD que contiene copia del acuerdo 17 de 2013, el cual autoriza en los términos del artículo 2, literal c) del Acuerdo 045 de 2005, la transformación de la naturaleza jurídica y modificación de la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como la cesión a terceros de la

administración, gestión u operación de su negocio, todo lo cual se hará de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

- Copia de derecho de petición de diciembre 16 de 2015 el cual fue remitido por la Personería de Medellín, y fue respondido por la Representante Legal para ese momento de UNE la doctora Ana María Jiménez. Folio (13)

Pruebas Testimoniales:

- Declaración de abril 19 de 2018 (ampliación de informe) del señor JESÚS MARÍA LÓPEZ VELÁSQUEZ, Presidente de UNIGEEP visible a folio (9).
- Declaración bajo juramento rendida por el señor GONZALO ALVAREZ HENAO, el 27 de abril de 2018. Folios (15 y ss.)

3. DE LA APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA.

De las diligencias practicadas en la etapa de indagación preliminar se aportaron suficientes elementos de juicio para que mediante auto de mayo 14 de 2018, se ordenara la correspondiente investigación disciplinaria en contra de los doctores JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, Gerente de EPM para la época de los hechos y del señor JORGE LONDOÑO de la CUESTA, Gerente General actual de EPM Empresas Públicas de Medellín, por los supuestos actos de corrupción dado que según UNIGEEP nadie da respuesta sobre el paradero de los dineros que dicen que Millicon le entrego a EPM y al Municipio de Medellín, para hacerse al control de UNE EPM Telecomunicaciones. Por otro lado, según UNION SINDICAL GRUPO EMPRESARIAL EPM UNIGEEP, el negocio se dio supuestamente sin que existiera una norma habilitante, esto es, un acuerdo aprobado por el concejo único competente para autorizar la enajenación de acciones y activos del estado o para la constitución de economías de economía mixta o empresas industriales o comerciales del estado y establecimientos públicos.

En cumplimiento del Auto de Apertura de Averiguación disciplinaria, se aportaron, entre otras, las siguientes pruebas:

Pruebas Documentales:

- Copia de la escritura de constitución de la Sociedad de Economía Mixta que autorizó al Concejo de Medellín, mediante acuerdo 17 de 2013. Folio (37 y ss.)

A folio (72 y ss.) CD que contiene los siguientes documentos:

- Copia de la escritura de constitución de la Sociedad de Economía Mixta que autorizó al Concejo de Medellín, mediante acuerdo 17 de 2013. Folio (37 y ss.)
- Original de la Certificación laboral del Doctor JORGE LONDONO DE LA CUESTA, en la cual consta la fecha de vinculación a EPM, suscrita por la Jefe Unidad Compensación y Beneficios EPM, Doctora MONICA MARIA CARDONA MARIN.
- Acta No. 018 la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas UNE EPM Telecomunicaciones S.A. el 6 de agosto de 2014.
- Acuerdo No. 17 de 2013.
- Respuesta a requerimiento de agosto 28 de 2014 con el radicado número E201400004529, dirigida al Contralor Auxiliar Asuntos Administrativos de la CGM el 11 de septiembre de 2014 por parte del Gerente General (E) de EPM Doctor Wilson Chinchilla Herrera.
- El Informe Definitivo de Auditoria Especial Fusión UNE EPM Telecomunicaciones - Millicom, suscrita por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal EPM 1 Asuntos Administrativos y el Contralor Auxiliar de Auditoria Fiscal Telecomunicaciones del 18 de diciembre de 2014.
- Certificado de la Gerente Tesorería EPM del 24 de marzo de 2015.
- Respuesta a requerimiento con radicado EPM 201520051822, del 9 de abril de 2015, suscrito por la Dra. Claudia Maria Ángel Gerente Gestión de Inversiones.
- Respuesta definitiva a SPC-092 de 2015 a la solicitud presentada por Ta Junta Directiva de Unión Empresarial Grupo EPM, de explicar el destino de los 3 billones de pesos, suscrita por la Contralora Auxiliar de Auditoria Fiscal Municipio 1 del 23 de abril de 2015.
- Documentos de Cobro del Municipio de Medellín presentado a EPM.

- Respuesta a derecho de petición remitido por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Radicado EPM 201620029799, del 29 de febrero de 2016, dirigida a los señores JESUS MARIA LOPEZ VELASQUEZ, Presidente UNIGEEP y GONZALO ALVAREZ HENAO, Presidente de Movimiento Cívico de Medellín y el Área Metropolitana, suscrita por el Doctor JORGE LONDONO DE LA CUESTA, Gerente General.
- Respuesta a derecho de petición trasladado por el Municipio de Medellín a UNE EPM Telecomunicaciones S.A, del 20 de abril de 2017, dirigida a los señores JESUS MARIA LOPEZ VELASQUEZ, Presidente UNIGEEP y GONZALO ALVAREZ HENAO, Presidente de Movimiento Cívico de Medellín y el Área Metropolitana, y suscrita por la Doctora ANA MARINA JIMENEZ POSADA.
- Respuesta del 8 de noviembre de 2017 a derecho de petición con radicado del Concejo 20171020012561 y radicado EPM R20170120209824 y a solicitud adicional de información con radicado del Concejo 20171020012801 y radicado EPM R20170120213419, dirigida al señor Concejal FABIO HUMBERTO RIVERA RIVERA y suscrita por el Doctor Jorge Londono de La Cuesta, Gerente General EPM.

TESTIMONIALES

- Doctora MARIA ALEJANDRA GIL DUQUE, Gerente Jurídica de Crecimiento y Consolidación, quien conoció los hechos objeto de investigación, así como los derechos de petición presentados por el quejoso JESUS MARIA LOPEZ VELASQUEZ, Presidente UNIGEEP y el testigo GONZALO ALVAREZ HENAO, Presidente Movimiento Cívico de Medellín y el Área Metropolitana.
- Oficio de la Doctora Beatriz Elena Estrada Tobón quien en su calidad de apoderada de los aquí disciplinados y debido a que los argumentos de defensa serían los mismos en solicitud de archivo de las presentes diligencias, y en aras de del principio de economía procesal solicito la equivalencia a las versiones libres para la cual estaban citados los Doctores Juan Esteban Calle Restrepo y Jorge Londoño de la Cuesta, en la cual se expuso lo siguiente: (...) *En el presente escrito fundamentamos el argumento según el cual no concurrió responsabilidad disciplinaria alguna en contra de mis representados. Lo anterior por cuanto: No existe tipicidad*

de la conducta del gerente actual de EPM, Doctor JORGE ALBERTO LONDOÑO DE LA CUESTA, pues se posesiono en el cargo el 1 de enero de 2016, conforme a la certificación de la Jefe Unidad Compensación y Beneficios EPM que se aporta como prueba, y teniendo en cuenta que los hechos investigados se cumplieron antes de esa fecha, es claro que no desplego conducta relativa al objeto de investigación, por lo que no habiendo tenido ninguna participación, se debe proceder a archivar el proceso en su favor, conforme a los artículos 73, 164 y 210 de la Ley 734 de 2002. Adicional a lo anterior, existe atipicidad de la conducta del Doctor JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, porque en primer lugar, el proceso de fusión por absorción, por medio del cual UNE absorbió a Millicom Spain Cable, S.L (en adelante Millicom Spain), compañía que se disolvió sin liquidarse, **se llevó a cabo conforme a derecho**; y en segundo lugar, además, porque la fusión perfeccionada el 14 de agosto de 2014, no implico la compra de acciones ni la realización o recibo de pagos, ya que la transacción consistió básicamente en la entrega en bloque de los patrimonios que cada una de las partes tenía en las empresas intervinientes en la citada fusión; y lo que ocurrió fue que con la integración de los patrimonios y la caja que tenía Millicom Spain, al momento de la fusión, la cual paso a UNE fusionada, fue posible el pago de dividendos, que habían sido decretados con base en utilidades retenidas de años anteriores, a favor de los accionistas durante los años 2013 y 2014 - antes de perfeccionarse la fusión por absorción-(no se habían podido decretar antes, por falta de, caja disponible por parte de UNE, pues dichos recursos habían tenido que invertirse en el funcionamiento de la Campania). Dichos dividendos se pagaron al accionista EPM y posteriormente este los traslado al Municipio de Medellín o se le giraron directamente al Municipio de Medellín en virtud del contrato de usufructo suscrito entre EPM y el Municipio de Medellín, mientras que el valor restante, fue utilizado en inversiones propias de EPM, **transacciones que también estuvieron ajustadas al ordenamiento jurídico**. Sumado a lo anterior, dichas sumas se invirtieron en proyectos y obras de alto impacto social, como se explicará en detalle en esta solicitud de archivo. La integración de UNE y MIC se llevó a cabo mediante una fusión por absorción (en la cual UNE actuó como sociedad absorbente) y en la que a partir del 14 de agosto de 2014, fecha en la cual se otorgó la escritura pública de fusión ante la Notaria 26 de Medellín, e inscrita el mismo día en la Cámara de Comercio de Medellín, MIC se disolvió sin liquidarse y transfirió en bloque, por sucesión universal, todo su patrimonio a UNE. La fusión estuvo totalmente ajustada a derecho pues: 1) El Concejo de Medellín, como competente para autorizar la

transformación de la naturaleza jurídica y modificación de la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., con respecto a las restricciones impuestas por el Acuerdo No 45 de 2005 (Acuerdo que autorizo la escisión del negocio de Telecomunicaciones de EPM y consecuente la creación de UNE), profirió el Acuerdo 17 de 2013, por medio del cual se (a) autorizó en los "términos de la artículo 2, literal c) del Acuerdo 045 de 2005, la transformación de la naturaleza jurídica y modificación de la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A, así como la cesión a terceros de la administración, gestión u operación de su negocio, todo lo cual se hare de conformidad con el artículo 97 de la ley 489 de 1998 y (b) se establecieron unos criterios que se debían tomar en cuenta en el acto de transformación de la sociedad y en la fusión, los cuales se han cumplido a cabalidad, como se indica en detalle en el acápite pertinente de este escrito. 2) Adicionalmente por mencionar algunas de las autorizaciones que se tramitaron, pero que se mencionaran en detalle más adelante, mediante la Resolución 1940 del 25 de junio de 2014, la Autoridad Nacional de Televisión ("ANTV") concedió la autorización para el cambio de composición accionaria de UNE en virtud de la fusión; a través de la Resolución 1323 del 1 de agosto de 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia ("SFC") autorizó la fusión y la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad en materia de competencia, autorizó mediante la Resolución 24527 de 2014 la integración empresarial en los términos del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009. Antes de iniciarse la negociación con Millicom International Cellular para adelantar la fusión, se advirtió que existían utilidades que habían sido generadas en el negocio de Telecomunicaciones de EPM de manera previa a la escisión que en 2006 originó la creación de UNE (Autorizada por el por el Acuerdo No 45 de 2005 y formalizada mediante Escritura Pública 2183 del 23 de Julio de 2006, de la Notaria 26° de Medellín), razón por la cual dichas utilidades debían volver a EPM y no quedarse en UNE con posterioridad a la fusión, pues si se hubiere hecho así, estas deberían haberse repartido entre todos aquellos que hubieren ostentado la calidad de accionistas al momento de su distribución, lo cual habría incluido a las 5 compañías filiales de Millicom International Cellular. Así entonces una vez se perfeccionó la fusión y se integraron los patrimonios, fue posible contar con caja disponible para proceder con el pago de los dividendos previamente decretados, por lo que, se le garantizó al Municipio de Medellín un retorno de su inversión en efectivo (pago de dividendos) en un corto plazo de alrededor de COP 1.42 billones, con los cuales, entre otros, capitalizó) el fondo "Medellín, ciudad

para la vida", el cual tenía por objetivo generar más de 27.000 empleos e Inversiones en proyectos destinados al bienestar de la comunidad en temas como educación, salud, movilidad y seguridad. El Municipio de Medellín, suscribió contrato de Encargo fiduciario con Bancolombia, para administrar la inversión y representar tanto el capital como sus rendimientos en 4 sectores estratégicos del Municipio: **Ciudad Escuela:** construcción de la ciudadela de la paz; 4 ciudadelas universitarias, 4 escuelas de música y el campus Medellín Innovation. **Ciudad Segura:** Ampliación del número de cuadrantes del Plan de la Policía hasta 500. **Ciudad Saludable:** fortalecimiento del sistema de protección a la vida, centro diagnóstico de la niñez, construcción de un bloque para la atención al paciente crónico con discapacidad, adecuación de las sedes de los sistemas de habitante de calle y el Hospital General Sede Norte. **Ciudad Sostenible:** Parques del río Medellín, Jardín Circunvalar Plan Integral del Centro. Por lo que las obras en las cuales se invirtieron tales recursos, son de alto impacto y beneficio para la sociedad antioqueña. Igualmente, se debe tener en cuenta que no corresponden a la realidad las premisas y afirmaciones del quejoso y del testigo, pues a ambos se les explico a través de las respuestas a los derechos de petición, suscritas por los Doctores JORGE LONDORO DE LA CUESTA y ANA MARINA JIMENEZ POSADA, que lo que realmente ocurrió fue una fusión por absorción y un pago de unos dividendos que se habían decretado antes de la fusión y que por falta de caja no había sido posible pagarlos. Así mismo, me permito indicar que frente a mis representados no ha confluído ilicitud sustancial alguna, puesto que justamente actuaron con la finalidad de hacer prevalecer el interés general de contar con una empresa mas competitiva, y encontrar alternativas que permitieran asegurar **la sostenibilidad del negocio de telecomunicaciones en el tiempo, procurando un crecimiento rentable en el mediano y largo plazo, y con capacidad para enfrentar la competencia y dinámica natural de este negocio, y de esta manera, salvaguardar y potenciar el crecimiento del patrimonio público invertido en UNE y en Colombia Móvil S.A. E.S.P. ("CM")**, y lo perseguido se logró, pues han sido múltiples los beneficios que se han podido obtener con la fusión UNE-Millicom, entre los que se encuentran: **1) Permitió crear una compañía más fuerte y competitiva, que se viene posicionando como líder en la provisión de soluciones de estilo de vida digital. 2) La nueva UNE, es decir, fusionada, cuenta con cobertura nacional, infraestructura fija y móvil, estructura comercial en la mayoría de ciudades de Colombia, múltiples canales de venta, capacidad para prestar servicios convergentes fijo-móvil y contar con una de las redes más extensa y redundante de la región. 3) Gracias a la mayor dinámica**

comercial y a los ahorros propios de las economías de escala y alcance y las sinergias producto de la fusión, la compañía ha venido operando con recursos propios permitiendo cubrir y financiar las inversiones por sí misma, posibilitando que los accionistas no hayan tenido que realizar capitalizaciones para estas; 4) El grupo UNE fusionado ha obtenido diferentes reconocimientos en los 4 años después de la fusión, entre los que se encuentran: a) Mejor Empresa de Servicios Públicos y Comunicaciones - Premio Andesco a la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) b) El Área Metropolitana del Valle de Aburrá reconoció el Programa de Sostenibilidad por el compromiso con las mejores prácticas comerciales en el cuidado de los recursos naturales, la reducción de costos a través de una mejor eficiencia y la capacitación de las comunidades en el uso responsable de la tecnología. c) Reconocimiento Pacto Global y d) la marca "TigoUne" fue escogida como la tercera marca más valiosa del país, según el reporte de Brandz Top 50 Latín American Brandz 2018, estudio realizado por Kantar Millward Brown y el grupo WPP. Adicional a lo anterior, la Contraloría General de Medellín, realizó la Auditoría Especial Fusión con Millicom — UNE EPM Telecomunicaciones, en la cual concluyó, que "Se pudo establecer que evidentemente la Administración llevó a cabo la autorización dada por el Concejo de Medellín a través del Acuerdo 17 de 2013, la cual consistió en la transformación de la naturaleza jurídica y la modificación de la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como la cesión del control de la operación de la misma. Igualmente se constató que UNE EPM Telecomunicaciones S.A. cumplió con las autorizaciones que debían expedir las autoridades gubernamentales para aprobar la solicitud de fusión. (...)". Por lo anterior, un organismo de control, como la Contraloría General de Medellín, ya audito en detalle -como se evidencia en el informe de auditoría que se aporta como prueba documental- al contestar la queja definitiva SPC-092 de 2015 y al realizar la Auditoría especial y concluyó que la fusión estuvo completamente ajustada a derecho, lo cual constituye un importante insumo para la evaluación de la Personería en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Concluida la etapa de Investigación Disciplinaria, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002, decidir si es procedente proferir pliego de cargos o en su lugar ordenar el archivo de la actuación a favor de los disciplinados, de conformidad con el artículo 73 de la Ley

734 de 2002 que hace referencia a las causales de terminación del proceso disciplinario.

El derecho disciplinario como forma de ius puniendi del Estado tiene como finalidad el "análisis de la conducta de los funcionarios o de los servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas frente a sus deberes y obligaciones o por la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, o por incurrir en prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, que puede finalizar con la imposición o no de una sanción", la cual debe respetar los derechos y garantías fundamentales de los investigados.

De lo anterior, se deriva el análisis de aquellas acciones u omisiones constituirán falta disciplinaria, y para ello es preciso determinar que no todo comportamiento que realice un servidor público en el ejercicio de sus funciones constituye un comportamiento ilícito o reprochable, por ende ese comportamiento debe afectar sustancialmente la función pública y sus deberes funcionales o misionales, con el fin de que no medie ninguna justificación o ausencia de responsabilidad.

Los servidores públicos en el ejercicio de las funciones propias de su cargo pueden incurrir en una prohibición, omitir un deber, violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos e incurrir en algún conflicto de intereses; este espectro de conductas han sido detalladas de forma clara por el legislador y ello determina que se esté en presencia o no de una falta disciplinaria y si la misma se cometió según las modalidades de responsabilidad que admite el Derecho Disciplinario como lo es el Dolo y la Culpa, de ello se deriva la imposición o no de una sanción.

Sea lo primero indicar que este despacho en la presente investigación se basó en determinar si los aquí disciplinados Doctores JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, Gerente de EPM para la época de los hechos y JORGE LONDOÑO de la CUESTA, Gerente General actual de EPM Empresas Públicas de Medellín, habían cometido o no supuestos actos de corrupción ya que según la UNION SINDICAL GRUPO EMPRESARIAL EPM UNIGEEP nadie daba respuesta sobre el paradero de los dineros que decían que Millicon le había entregado a EPM y al Municipio de Medellín, para hacerse al control de UNE EPM Telecomunicaciones. Igualmente, a lo dicho respecto de que el negocio se había dado supuestamente sin que existiera una norma habilitante, esto es, un acuerdo aprobado por el Concejo de Medellín único competente para autorizar la enajenación de acciones

y activos del estado o para la constitución de economías de economía mixta o empresas industriales o comerciales del estado y establecimientos públicos.

Respecto a lo anotado anteriormente, es claro y de público conocimiento que a través del Acuerdo Municipal N°45 de 2005 se autorizó la creación de UNE EPM Telecomunicaciones y a través del literal C del mismo acuerdo se estipuló que:

c) La sociedad que se constituya tendrá personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. En los estatutos de la sociedad se consagrará que, sin autorización del Concejo Municipal, ésta no podrá transformarse en otro tipo de sociedad, modificar su composición accionaria ni ceder a terceros la administración, gestión u operación de su negocio.

Que posteriormente a través del acuerdo 17 de 2013 se deroga el literal c y se concede una autorización y se dictan otras disposiciones así:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar en los términos del artículo 2, literal c) del Acuerdo 045 de 2005, la transformación de la naturaleza jurídica y modificación de la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como la cesión a terceros de la administración, gestión u operación de su negocio, todo lo cual se hará de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

De esta manera, le queda claro a este despacho que hubo una norma habilitante la cual autorizó el Concejo de Medellín, para que dicho negocio entre UNE EPM Telecomunicaciones S.A y Millicom Spain Cable se diera legalmente hecho que se corrobora con la escritura pública N° Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Uno (2471) la cual se protocolizó en la Notaria Veintiséis (26) de esta ciudad visible a folio (37).

Por otro lado, respecto a los supuestos actos de corrupción en los que nadie daba respuesta sobre el paradero de los dineros que decían que Millicom le había entregado a EPM y al Municipio de Medellín, para hacerse al control de UNE EPM Telecomunicaciones, y para dar respuesta a uno de los interrogantes objeto de esta investigación se trae a colación el informe de la Contraloría General de Medellín, en el que se dio respuesta definitiva a petición formulada por la Junta Directiva de UNIGEEP Sindicato que igualmente informa a esta Personería, razón por la cual, para esta investigación se tiene presente el informe definitivo Auditoría Especial Fusión con Millicom-UNE EPM Telecomunicaciones la cual se realizó para las vigencias de los años 2013-2014 en el que no se encontraron

hallazgos de ninguna índole ni disciplinarios, ni administrativos y mucho menos fiscales en el cual se expone: Que en la primera aclaración que realizó la Contraloría General de Medellín fue que la interpretación que le dio la Junta Directiva de UNIGEEP al valor total entregado al Municipio de Medellín de la transformación de UNE, en razón a que afirmaban, que producto de ésta el Ente Municipal recibió \$3 billones, cuando en el informe de este órgano de Control Fiscal se expresó \$1.6 billones de cuentas por cobrar, cifra que contiene \$1.4 billones transferidos al Ente Central. Mediante el Acuerdo Municipal 17 del 9 de mayo de 2013, se autorizó la transformación de la naturaleza jurídica y la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como la sesión a terceros de la administración, gestión y operación de su negocio. En consecuencia, la Junta Directiva de EPM aprobó el contrato marco para la fusión y determinó que los recursos provenientes de la transacción con Millicom (\$1.420.610 millones) fueran recibidos por el Municipio de Medellín, para lo cual en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. el 6 de agosto de 2014 decretó dividendos a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. por USD\$573.638.880,76, recibidos por el Municipio de Medellín en cumplimiento del contrato de usufructo firmado entre las partes. El 14 de agosto de 2014 se firmó escritura pública de fusión entre UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y Millicom Spain Cable S.L., mediante la cual EPM y Millicom cerraron la transacción para integrar sus intereses en los negocios fijo y móvil en Colombia, representados por UNE EPM Telecomunicaciones y sus subsidiarias; y Colombia Móvil-TIGO.

El Municipio de Medellín recibió los recursos provenientes de la fusión UNE MILLICOM, en cuentas a su nombre, relacionadas en el siguiente cuadro:

Cuadro 1 ingresos por divisas (cifras en millones de pesos)

Fecha	Monto	Banco
27/12/2013	218.935	Popular cuenta de ahorros N°220-180-27883-0 FMCV
21/06/2014	194.000	Popular cuenta de ahorros N° 220-180-278S3-0 FMCV
21/08/2014	306.000	Bancolombia cuenta de ahorros N° 10145000445 FMCV
23/09/2014	200.204	Popular cuenta de ahorros N°220-180-27883-0 MCV
03/10/2014	86.775	Popular cuenta de ahorros N° 220-180-278S3-0 FMCV
08/10/2014	14.288	Popular cuenta de ahorros N° 220-180-27883-0 FMCV

21/10/2014	200.204	Popular cuenta de ahorros N° 220-180-27883-0 FMCV
21/11/2014	200.204	Abonado Bancolombia Ahorros N°10145000445 FMCV
Total	1.420.510	...

Igualmente, se tiene presente el Decreto 802 del 26 de mayo de 2014 mediante el cual se constituyó y reglamentó el Fondo Medellín Ciudad para la Vida - FMCV, estableció en el artículo 11 que le corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín el manejo administrativo de las inversiones y los pagos con cargo a éstos, a través de una fiducia publica que se constituya para tal fin y/o cuenta especial en el presupuesto municipal. Lo anterior implicó la contratación de una entidad financiera depositaria de los recursos, mediante la licitación pública que adelantó el Municipio de Medellín, dirigida a las entidades fiduciarias que desearan realizar el contrato con base en el porcentaje que cobrarían sobre los rendimientos generados, la trayectoria y la capacidad financiera, proceso del cual quedó seleccionado Bancolombia.

El contrato de Encargo Fiduciario 4600055493 suscrito entre el Municipio de Medellín y Bancolombia S.A - Sociedad Fiduciaria, tiene por objeto de administrar la inversión realizada en el Fondo Medellín Ciudad para la Vida (constituido y reglamentado mediante Decreto Municipal 802 del 26 de mayo de 2014, de conformidad con el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo Municipal 74 de 2013), a fin de garantizar que los recursos se manejen bajo criterios de liquidez, seguridad y rentabilidad, en un plazo de 60 meses contados a partir de la fecha de la firma del acta de inicio (21 de agosto de 2014). Para constituir el encargo fiduciario se entregaron \$1.235.910 millones, los cuales al 31 de diciembre de 2014 generaron rendimientos financieros por \$12.961 millones, pago comisiones por la administración \$54 millones y obligaciones con proveedores por \$2.692 millones, quedando un saldo al 31 de diciembre de 2014 de \$1.246.125 millones, representado en los 4 sectores estratégicos así:

Ciudad Escuela: se tiene programado la construcción de la ciudadela de la paz y la no violencia, 4 ciudadelas universitarias, 4 escuelas de música y el campus Medellín Innovation, con un saldo al 31 de diciembre de 2014 de \$358.269 millones.

Ciudad Segura: se planeó la ejecución del plan 500, que consiste en la ampliación del número de cuadrantes del Plan de la Policía hasta 500 (estaciones de policía de San Antonio de Prado y Guayabal, Central de Inteligencia, nueva

sede 123 y centro de atención penal e integral para víctimas), con un saldo al 31 de diciembre de 2014 de \$70.026 millones.

Ciudad Saludable: destinado a proyectos tales como: fortalecimiento del sistema de protección a la vida, centro de diagnóstico a la niñez, construcción de un bloque para la atención al paciente crónico con discapacidad, adecuación de las sedes de los sistemas de habitante de calle y el Hospital General sede norte, con un saldo al 31 de diciembre de 2014 de \$90.088 millones.

Ciudad Sostenible: con proyectos como parques del río Medellín, jardín Circunvalar, Plan Integral del Centro, transporte público de Medellín, Metrocable del Picacho y Tranvía de Ayacucho, con un saldo al 31 de diciembre de 2014 de \$727.742 millones.

Los \$184.700 millones restantes (\$1.235.910 millones más \$184.700 millones igual \$1.420.610 millones) están representados en compromisos ejecutados, antes de la apertura de la fiduciaria, en varios proyectos, tal como se detalla a continuación:

Cuadro 2. Proyectos ejecutados antes de la apertura de la fiduciaria Bancolombia (cifras en millones de pesos)

Proyecto	Valor
Plan 500	30.788
Plan 500	82
Plan 500	115
Protección a la Vida	813
Protección a la Vida	9.207
Protección a la Vida	62
Hospital Nororiental	21
Jardín circunvalar	65.062
Jardín circunvalar	144
Parques del río	319
Parques del río	13.109
Parques del río	226
Corredores transporte	246
Intervención centro	757
Intervención centro	1.304
Intervención centro	41
Universidad Virtual	29
Mova	6.597
Mova	29
Medellín vive la música	151
Medellín vive la música	3.894
Medellín vive la música	30
Sapiencia	633
Sapiencia	30.240
Sapiencia	230
Subtotal	164.126
Saldo Banco Popular	18.594
Saldo Bancolombia	1.951
Total	184.700

#atención: 868756938

Por último, es importante recordar que la fusión es un negocio jurídico, el cual implica la transmisión universal de derechos y obligaciones en donde se da origen a una nueva sociedad como resultado de una fusión o absorción social, la cual se hace responsable ante toda autoridad por las obligaciones de las sociedades absorbidas.

Lo anterior significa que la sociedad absorbente, también denominada como nueva compañía o sociedad, adquiere todos los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas cuando se formalizó el acuerdo de fusión y por lo tanto todas estas solo subsistirán en relación a la sociedad absorbente.

Al respecto, el Código de Comercio define la fusión en el artículo 172 como:

"Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión".

Ahora bien, la fusión se perfecciona únicamente cuando la escritura que contiene el acuerdo se inscriba en el registro mercantil del domicilio de la sociedad, de conformidad con los requisitos que señala el artículo 158 del Código de Comercio para las reformas del contrato de sociedad.

"Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos".

En otras palabras, según la Superintendencia de Sociedades la ley colombiana considera que hay fusiones societarias cuando una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para ser absorbidas por otra o crear una nueva, en este caso la absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de

las sociedades que se disolvieron; en Colombia solo se aceptan dos tipos de fusiones, por creación, la cual consiste en integrar una nueva sociedad por otras compañías previamente existentes y la extinción de estas últimas, o por absorción cuando una compañía adquiere el patrimonio social de otra, lo cual tiene como consecuencia el aumento de capital de la absorbente.

Ahora bien, para el caso que nos asiste solo el Concejo de Medellín podía dar el visto bueno es decir, la autorización para que dicha fusión se llevara a cabo dentro de la legalidad como efectivamente se realizó a través del acuerdo 17 de 2013 en los términos del literal c) del Acuerdo 045 de 2005, transformando la naturaleza jurídica y modificando la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como la cesión a terceros de la administración, gestión u operación del negocio con Millicom Spain Cable S.L.

Anotado lo anterior, le queda claro a este despacho que hubo respuesta sobre el paradero de los dineros y de la legalidad de la fusión por absorción del negocio entre UNE EPM Telecomunicaciones S.A., y Millicom Spain Cable S.L.

Por lo tanto, no existe mérito para continuar con la investigación disciplinaria y en consecuencia procede el archivo definitivo del expediente de conformidad con el inciso 3º del artículo 156 y 164 de la ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, El Personero Delegado 17D de la Personería de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación disciplinaria iniciada en contra de los Doctores JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, con C.C 70.566.038 Gerente de EPM para la época de los hechos y de JORGE LONDOÑO de la CUESTA, con C.C 70564.579 Gerente General actual de EPM Empresas Públicas de Medellín como servidor público de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de archivo a los disciplinados JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO y JORGE LONDOÑO de la CUESTA en la carrera 58 N°42-125 Ed. Inteligente y/o su apoderada Doctora Beatriz Estrada Tobón en la calle 11 N°43 B 50 Of.501 Parque Empresarial Calle 11, advirtiéndoles que de conformidad con los artículos 111 y 115 de la ley 734 de 2002, contra la presente

providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: No procede la comunicación al quejoso toda vez que el origen de la presente investigación Pública, tuvo como soporte un informe de una entidad Pública, en este caso de Empresas Públicas de Medellín UNION SINDICAL GRUPO EMPRESARIAL EPM.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia remítanse el expediente disciplinario **Nro. 858756938-2017**, al archivo de Gestión del Área Disciplinaria de la Unidad Vigilancia de la Conducta Oficial, tanto de su cuaderno original como de copias para que allí sea conservado conforme a las tablas de retención documental adoptadas por la entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PERSONERÍA DE MEDELLIN
DISCIPLINARIOS



Personero Delegado 17D.
Área Disciplinaria Unidad
Vigilancia de la Conducta Oficial



CONCEJO DE MEDELLIN



Radicado No.: 20161020009401

22-07-2016 11:41:10,

Usuario: Luz María Muñoz Medina

Archivar
UNE



102- 06.01

Medellín,

22 JUL 2016

UNE6493JUL*1625 9:10

Doctor
ESTEBAN IRIARTE
Presidente
Carrera 16 11Asur-100
Medellín



Asunto: Derecho de Petición

Como ciudadana y concejal de Medellín, actuando en nombre propio y amparada en el Derecho de Petición, Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 del 30 de junio de 2015, acudo a usted con el fin de solicitar que de respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿Cuántos trabajadores han sido despedidos por la empresa del 1 de Julio de 2016 a la fecha?
- ¿Cuáles son las razones por las cuales se han dado dichos despidos?
- ¿Se tienen proyectado realizar nuevos despidos en los próximos meses? En caso afirmativo ¿Cuántos?
- ¿En qué consisten los acuerdos que se tienen con Ericsson y con Huawei para contratar a los trabajadores de Une a través de estas empresas?
- ¿Cuántos trabajadores dejarán de ser empleados de Tigo-Una y pasarán a serlo de Ericsson y Huawei? ¿Bajo qué modalidad serán transferidos a estas empresas? ¿Será una sustitución patronal, una cesión de la posición contractual, una recontractación o un proceso de tercerización?



CONCEJO

Comunicación

Fecha

Para

[Handwritten signature]
26 2013



**Personería
de Medellín**

Primero el ser humano

NIT 890905211-

CITese: 201301009407740FE

Medellin, 22 de abril de 2013

H. Concejala
AURA MARLENY ARCILA GIRALDO
Coordinadora de Ponentes
Concejo de Medellín
Ciudad

ASUNTO: Concepto jurídico sobre proyecto de Acuerdo No.106 de 2013.

De acuerdo con la solicitud de Concepto Jurídico respecto al Proyecto de Acuerdo No. 106 de 2013 *"Por medio del cual se concede una autorización (UNE)"*, me permito hacer el siguiente análisis jurídico:

1. CONSTITUCIONALIDAD

En materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 365 de la Constitución Política establece:

"ART. 365.—Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas

Calle 44 No. 52 - 165 Piso 11
Centro Administrativo La Alpujarra
Commutador +57 (4) 384 99 99 Fax +57 (4) 381 18 47
e-mail: info@personeriamcdellin.gov.co
www.personeriamcdellin.gov.co



Controlada N° 52745-11 - Certificada N° GP 0291

que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

La Constitución Política de 1991 prevé para regular la prestación de los servicios públicos un articulado especial en el Capítulo V del Título XII denominado "De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos" calificándolos como inherentes a sus fines esenciales y atribuyendo a éste como función pública el deber de asegurar su prestación eficiente a los habitantes del territorio nacional, todo ello en consonancia con la forma de organización política denominada Estado Social de Derecho, dando plenas garantías y autonomía a los prestadores de los servicios de manera que se garantice su sostenibilidad económica, su viabilidad financiera, así como la expansión de los mismos.

De acuerdo a la Constitución Política y a la ley, los servicios públicos están sometidos al ordenamiento jurídico que para el efecto se expida por el legislador, pudiendo ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso el Estado mantiene a título de función pública la garantía de su prestación, regulación, control y vigilancia, en particular en relación con los servicios públicos domiciliarios (art. 365).

La Carta Política es especialmente cuidadosa en dejar en claro la responsabilidad y posibilidad de que exista la intervención estatal para asegurar la prestación de los servicios públicos. Además permite que los particulares puedan concurrir a su prestación, pues nuestro régimen jurídico-político contempla la libertad en la actividad económica y la iniciativa privada representa el ámbito dentro del cual es también posible que tales servicios sean suministrados por sujetos de derecho privado, con independencia, imprimiéndoles la dinámica de empresa y actividad particular donde la rentabilidad y la eficiencia constituyen el único propósito de su existencia.

Es clara igualmente la Constitución en la responsabilidad del Estado para asegurar el servicio a los usuarios, la cobertura, la calidad, la financiación y el régimen tarifario bajo los criterios de costos, solidaridad y redistribución de los ingresos (art. 367), siendo en consecuencia destinatarios de los regímenes legales que procuran la preservación del bien común, a través de la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos, en los términos de los artículos 333, 334 y 365 Constitucionales.

2. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Frente a la competencia del Concejo municipal para autorizar la constitución de Empresa de Servicios Públicos Mixta:

Corresponde a los Concejos Municipales de conformidad con el numeral 6° del artículo 313 de la Carta Magna la función de crear a iniciativa del respectivo Alcalde municipal, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales, así como **autorizar la constitución de sociedades de economía mixta** u otras modalidades de participación u organización estatal con el fin de garantizar la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos al municipio asignados.

Establece el artículo en mención:

ART. 313.—Corresponde a los Concejos:

(....)

*6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; **crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.** " (negrilla no es del texto original)*

Es claro que el artículo Constitucional autoriza a los Concejos municipales para crear o autorizar la creación de una sociedad de economía mixta.

Atendiendo a lo anterior, no puede limitarse la revisión de las competencias, a aquellas previstas en la Constitución o la Ley 136 de 1994, sino que además debe realizarse una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico pertinente, para encontrar la fuente formal de la competencia administrativa del Concejo, es decir, las reglas de derecho a las que debe someterse y que no necesariamente se encuentran en las normas antes citadas.

Igualmente y sobre la materia, El Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en su artículo 156, al referirse a las entidades descentralizadas municipales establece que éstas *"se someterán a las normas que contenga la ley y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan los Concejos y demás autoridades locales en lo atinente a su definición, características,*

organización, funcionamiento, régimen jurídico de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus juntas directivas, de los miembros de éstas y de sus representantes legales"

En concordancia con la anterior disposición, la Ley 489 de 1998, aplicable a las entidades territoriales por expresa disposición del artículo 2º y el parágrafo 1º del artículo 68 de la misma norma, otorga competencia al Concejo municipal para tramitar este tipo de iniciativas.

El artículo 68 de la ley 489 de 1998, expresamente asigna la categoría de entidades descentralizadas tanto a las empresas de servicios públicos como a las sociedades públicas, diferenciándolas a su vez de las sociedades de economía mixta, razón por la cual podríamos ubicar en estas categorías a la empresa que se pretende crear mediante la autorización de transformación propuesta en el proyecto de Acuerdo en examen, siendo claro en consecuencia que toda la normatividad en materia de entidades descentralizadas le sería aplicable a la organización propuesta.

Dice el artículo 68:

ART. 68.-Entidades descentralizadas. *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (Negrilla no es del texto original)*

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetas a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PAR. 1º De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial. (...)" (Negrilla no es del texto original)

Igualmente y para el caso expreso de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 489 de 1998, en su Art. 84, estableció y dejó en claro de manera categórica que sin importar la categoría que las mismas adoptaran, siempre y cuando fuesen públicas, ellas se regirían por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en lo no previsto en esta ley por lo regulado expresamente en la citada Ley 489 de 1998, asegurando de esta manera la aplicación de los principios en materia de entidades descentralizadas, puesto que tales principios no se encuentran regulados en la ley de servicios públicos (142/94).

Dice el artículo 84 de la ley 489 de 1998:

"ART. 84.-Empresas oficiales de servicios públicos. Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicione".

De las anteriores normas queda en claro que cualquiera sea la modalidad de empresa o sociedad pública que se llegare a crear para la prestación de los servicios públicos, tiene la calidad de una entidad descentralizada y que para los aspectos no regulados por la Ley 142 de 1994, **como es precisamente lo relacionado con su creación**, se debe de regir por lo dispuesto en la Ley 489 de 1998.

Como puede observarse, los textos superiores transcritos son claros en atribuir a los Concejos municipales la facultad o competencia para crear cualquier modalidad de entidad descentralizada (Sociedades Públicas, Empresas Oficiales de Servicios Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, entre ellas), bien sea

directamente produciendo el Acto mediante el cual se dispone su creación, o mediante autorización que se confiera al ejecutivo municipal, requiriéndose en ambos casos Acuerdo municipal.

En consecuencia, no admite en concepto de esta agencia del Ministerio Público, discusión alguna respecto a la competencia jurídica del Concejo municipal para tramitar el presente Proyecto de Acuerdo.

Ahora bien, el estudio y dar trámite en primer debate a la iniciativa de Acuerdo le corresponde adelantarlo es a la Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Sociales y no a la Comisión Primera o del Plan como equivocadamente lo ha venido efectuando hasta ahora la Corporación, pues según lo contempla el Reglamento Interno de la Corporación, en su artículo 72, que establece:

“Artículo 72°. Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Sociales: *Su función básica, es surtir el primer debate, a los Proyectos de Acuerdo relacionados con los siguientes asuntos. (Negrilla no es de texto original).*

(...)

4. *Crear, suprimir o fusionar entidades y dependencias Municipales, así como la creación fusión o supresión de cargos.*

5. *Creación de establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales, y autorizar la constitución de Sociedades de Economía Mixta (Art. 313 nrl 6° CN.; Ley 489 de 1998).*

(...)

De acuerdo con lo expuesto, es a la Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Sociales en primer debate y la Plenaria del Concejo en segundo debate tienen el deber de verificar que el proyecto de Acuerdo por medio del cual se autoriza la transformación y la modificación de la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. se ciñe a los lineamientos establecidos por el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política, a la Ley 489 de 1989 y demás normas concordantes.

3. REQUISITOS PARA LA CREACION DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS



Ahora, en relación con el asunto específico de la creación de entes o entidades descentralizadas, la Ley 489 de 1998 establece de manera general la forma y mecanismos que deben observarse para darles vida jurídica, aspectos que son plenamente aplicables a las entidades del orden territorial de conformidad con la citada norma.

Como se dijo anteriormente, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, define y señala cuales son las entidades descentralizadas que se pueden crear por parte del Estado en su orden nacional y territorial, entre las cuales se encuentran las sociedades públicas, las Sociedades de Economía Mixta y las empresas oficiales de servicios públicos.

De lo transcrito podemos inferir lo siguiente: las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios son entidades descentralizadas por dos razones básicas: 1) porque estas entidades gozan de autonomía administrativa, presupuestal y de personalidad jurídica, figuras propias de las entidades descentralizadas de conformidad con las normas que regulan la estructura orgánica del Estado y la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional y, 2) porque expresamente el párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 142 de 1994, así lo determina al *consagrar*

"ART. 17: (...)

"Parágrafo 1. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado" (Negrilla no es del texto original)

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 69 de la misma Ley 489 de 1998, consagra y reitera la obligación de que **las entidades descentralizadas a nivel territorial deben ser creadas** en el caso de los Departamentos mediante Ordenanza y en el caso de los municipios **mediante Acuerdo Municipal**, y que **todo proyecto de Acuerdo de creación o de autorización para su creación, deberá estar acompañado de un estudio demostrativo que justifique la iniciativa con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad** consagrados en el artículo 209 de la Carta Política. Dice el artículo en cita:



*"ARTICULO 69. Creación de las Entidades Descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la Ordenanza o el Acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. **El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política**". (Negrilla no es del texto original)*

Teniendo en cuenta que el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, le asigna a las sociedades de economía mixta, Sociedades públicas y a las Empresas de servicios públicos la denominación de entidades descentralizadas sin importar la forma que se adopte, se requiere que el Acuerdo de constitución o de autorización para su constitución, reúna el requisito previsto en el artículo 69 ibidem. **Esto es, que se presente junto con el proyecto de Acuerdo un estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la plena observancia de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Nacional.**

Frente a lo que debe contener el citado estudio demostrativo no existe ninguna norma que lo diga expresamente. No obstante, si acudimos a las definiciones consagradas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua encontramos que un estudio consiste en un "Esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer algo; Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión", es decir, mediante el citado Estudio se debe entregar elementos suficientes de juicio que permitan dilucidar la magnitud y el alcance de la iniciativa propuesta, en este caso lo requerido o buscado con el proyecto de Acuerdo No. 106 de 2013 .

En el proyecto de Acuerdo objeto de análisis no se observa la existencia de un estudio "demostrativo que justifique la iniciativa", sin que la exposición de motivos se pueda asimilar al mismo, puesto que ella hace relación al cumplimiento de un deber legal sobre las razones de necesidad o conveniencia que se tuvieron para presentar la iniciativa de Acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, pero sin que pueda confundirse, reemplazar o sustituir el estudio exigido por la norma legal, entendido como el análisis amplio y sistémico que reúna los elementos organizacionales, técnicos, financieros y de prospectiva que muestren la pertinencia, conducencia, viabilidad y oportunidad que soporten la creación de la nueva Empresa de telecomunicaciones.



Personería
de Medellín

Primero el ser humano

NIT 890905211

Ahora, si de lo que se trata es de mantener bajo reserva secretos industriales o comerciales, amparados en el artículo 61 y siguientes del Código de Comercio, **cuya divulgación pueda causar serios perjuicios**, bien puede la Administración solicitar a la Corporación que se constituya en sesión secreta conforme a lo dispuesto por el reglamento interno del Concejo de Medellín, artículo 11 del Acuerdo No. 53 de 2009, el cual dispone: *"d. Sesión secreta. La Corporación puede constituirse en Sesión Secreta cuando, por requerirlo el asunto que haya de tratarse, lo disponga la Mesa Directiva, o cuando en tal sentido se apruebe una Proposición."*

Lo que sí aparece evidente es que la Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. carece de fundamento legal para negar la información a las entidades que ejercen control sobre ella, como son el Concejo de la ciudad, la Contraloría y la Personería municipal.

4. CONSTITUCION DE SOCIEDADES O EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS

La Ley 142 de 1994 abre la posibilidad de que los servicios públicos domiciliarios sean prestados por diversas entidades tanto públicas como privadas. Dentro de la clasificación de las entidades que pueden prestar servicios públicos, tenemos a las empresas de servicios públicos y entre estas, una de las modalidades es la "Empresa de servicios públicos mixtas", que por definición legal es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

De acuerdo al artículo 17 de la citada Ley, el régimen jurídico de estas empresas es el de sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos.

"ARTÍCULO 17. NATURALEZA. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.



Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas”.

Ahora bien, el título final de la ley 142 de 1994 que estableció el régimen de transición, donde dispuso en el artículo 180 la posibilidad de “transformación” de las empresas existentes para la época, dando un plazo de dos años para que tales empresas pudiesen realizar su transformación sin necesidad de tener que crear una nueva empresa, ahorrando trámites y gastos. Dicho periodo de gracia venció ya hace varios años. Por tanto no aplica en la actualidad. De allí que en rigor jurídico no estamos ante una “transformación” figura que ya perdió vigencia, sino ante una verdadera creación de una nueva empresa utilizando para ello la “Fusión” de UNE EPM de telecomunicaciones S.A.

Por otra parte en el párrafo de la misma norma se consagró la posibilidad de aplicar el procedimiento del artículo 17 *ibidem* para las nuevas creaciones.

Pero adicional a lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el párrafo del artículo 17 de la ley 142, mediante sentencia C-483-96 del 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, no encontró la alegada temporalidad del citado párrafo y por el contrario lo encontró acorde a la Carta Magna. Dijo la Corte:

*“Es cierto que el legislador dentro de la libertad que tiene para configurar la norma jurídica **optó por establecer que las empresas de servicios públicos domiciliarios fueran organizadas, en principio, como sociedades por acciones, pero ello no era obstáculo para que en ejercicio de dicha libertad pudiera igualmente determinar que algunas empresas de servicios públicos domiciliarios, como lo prevé el***



Personería
de Medellín

Primero el ser humano

NIT 890905211-

parágrafo acusado, se constituyeran como empresas industriales y comerciales del Estado, por considerar que con este modo de gestión de la actividad estatal se cumplía el objetivo del Constituyente de asegurar la adecuada cobertura, la calidad y la eficiente prestación de dichos servicios. En tal virtud, esta opción del legislador encuentra sustento no sólo en los arts. 365, 366, 367 y 369 de la Constitución que no contienen ninguna limitación en lo relativo a la determinación de la naturaleza jurídica y a la organización de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sino específicamente en las facultades que se le confieren a aquél para crear o autorizar la constitución de empresas industriales o comerciales del Estado o sociedades de economía mixta y para expedir las normas que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos (art. 150-7-23). Además, es obvio que si corresponde a la ley determinar el régimen jurídico a que está sometida la prestación de los servicios públicos, también es de su resorte determinar las formas o modalidades de organización empresarial a que deben sujetarse quienes tengan la responsabilidad de su prestación, cuando ésta no la asuma directamente el Estado”.

Si se observa bien lo expresado por la Corte Constitucional ésta en sus apartes expresa que es posible la creación de sociedades por acciones.

Podría aceptarse que la finalidad de la “Transformación”, en realidad creación, es acondicionar a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. para enfrentar las nuevas condiciones del mercado ante las externalidades amenazantes derivadas de la alta competitividad y la fuerza del capital transnacional.

El artículo 17 de la Ley 142 de 1994, no prohíbe ni impide en momento alguno que la empresa de servicios públicos o entidad descentralizada que se pretende crear, pueda tener la modalidad de Empresa de Servicios Públicos Mixta. Al contrario, la ley otorga esta posibilidad a las entidades, pudiendo acoger dicha figura jurídica, la cual hace parte del portafolio de entidades descentralizadas ofrecidas por la Ley 489 de 1998.

En estos términos no habría dificultad alguna para adoptar esta modalidad o figura jurídica para el ente que se pretende crear, ya que los artículos 38 (2f) y 97 de la Ley 489 de 1998 expresamente consagran esta posibilidad de asociación entre entidades público privadas.



La Corte Constitucional en sentencia C-741 de 2003, realizó un importante recuento sobre el procedimiento, manejo, normatividad aplicables, y demás elementos necesarios para crear una Empresa de Servicios Públicos por acciones. Dijo la Corte:

"El término empresas de servicios públicos domiciliarios, lo reserva la Ley 142 de 1994 para las sociedades por acciones –sean éstas públicas, mixtas o privadas-¹ que participen en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; o la realización de una o varias de las actividades complementarias.² De tal manera que una comunidad organizada mediante una forma diferente no es considerada empresa de servicios públicos domiciliarios.

El nombre de la empresa deberá estar seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "ESP" y su duración podrá ser indefinida (Artículo 19.2., Ley 142 de 1994). En ellas pueden participar como socias otras empresas de servicios públicos, empresas que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, dependiendo de la oferta del bien o servicio en el mercado.³

En cuanto al capital de la empresa, éste puede pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.⁴ El capital de la empresa se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables.⁵ En las asambleas, los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un

¹ Ley 142 de 1994, Artículos 17 y 18.

² Estas empresas podrán dedicarse a uno o varios de los servicios a que se refiere la Ley 142 de 1994, pero las comisiones de regulación pueden exigir que la dedicación sea exclusivamente a un servicio, cuando "la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario". (Artículo 18, inciso 2, Ley 142 de 1994).

³ Ley 142 de 1994, Artículo 19.1.

⁴ Ley 142 de 1994, Artículo 18, inciso 3.

⁵ Ley 142 de 1994 Artículo 19.3.

⁶ Ley 142 de 1994, Artículo 19.15 y Código del Comercio, Artículo 375. Cada acción conferirá a su propietario los derechos de participación en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas, a recibir parte proporcional de los beneficios sociales establecidos en la ley o en los estatutos, negociar libremente las acciones, inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los 15 días hábiles siguientes a las reuniones de asamblea, a recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación, una vez pagado el pasivo social. (Artículo 379, Código del Comercio).



número plural de socios.⁷ En todo caso, la empresa no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas.⁸

La Ley no establece un monto de capital específico para la constitución de este tipo de empresas.⁹ Permite, además, que los socios definan libremente el capital que se suscribe,¹⁰ el monto que debe pagarse al momento de la suscripción y el plazo para el pago de la parte que queda pendiente.¹¹ Para que el pago de los aportes se entienda cumplido, la suscripción del título deberá inscribirse en la oficina de registro de instrumentos públicos. No obstante lo anterior, las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho este registro.¹²

En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.¹³

En materia de emisión y colocación de acciones, la Ley 142 de 1994 no exige autorización administrativa previa de ninguna autoridad. Sin embargo, si se va a hacer oferta pública de tales acciones a personas distintas de los

⁷ Ley 142 de 1994, Artículo 19.9.

⁸ Ley 142 de 1994, Artículo 19.15 y Código del Comercio, Artículo 374.

⁹ La Ley 142 de 1994 señala además que los aportes en especie son posibles (Artículo 19.7.), y para su aceptación, no se requiere aprobación de autoridad administrativa, sino que puede hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores con el voto de las dos terceras partes de los socios o por la Junta Directiva. Los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.

¹⁰ Ley 142 de 1994, Artículo 19.5. Según el Artículo 19.4., los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. "La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio."

¹¹ Ley 142 de 1994, Artículo 19.6. En todo caso, la empresa deberá informar en sus estados financieros qué parte de su capital ha sido pagado y cuál no.

¹² Ley 142 de 1994, Artículo 19.8. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre bienes que tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.

¹³ Ley 142 de 1994, Artículo 19.17.



usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura, se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.¹⁴

En cuanto al ámbito territorial de operación, las empresas de servicios públicos "pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio." También pueden "desarrollar su objeto en el exterior sin necesidad de permiso adicional de las autoridades colombianas."¹⁵

Con el fin de facilitar el control, inspección y vigilancia de las empresas de servicios públicos, las actas de sus asambleas se deben conservar y se enviará copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.¹⁶

En cuanto a la disolución de estas empresas, la Ley 142 de 1994 restringe las causales a las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio, y al evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista.¹⁷ Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación.¹⁸

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se pronuncia sobre la validez de la exigencia que las empresas prestadoras de servicios públicos se constituyan bajo la modalidad de acciones:

"En cuanto al fin, ya se resaltó que hay varios objetivos legítimos que animaron al legislador a definir las empresas de servicios públicos como

¹⁴ Ley 142 de 1994, Artículo 19.10.

¹⁵ Ley 142 de 1994, Artículo 23.

¹⁶ Ley 142 de 1994, Artículo 19.11.

¹⁷ Ley 142 de 1994, Artículo 19.12.

¹⁸ Ley 142 de 1994, Artículo 19.13.



Personería
de Medellín

Primero el ser humano

NIT 890905211

"sociedades por acciones". Entre éstos se destacan el de asegurar que estas empresas reúnan las condiciones suficientes para prestar un servicio de calidad en forma eficiente, así como facilitar la inspección y vigilancia sobre tales empresas.

*En cuanto a la relación entre el medio y el fin, se aprecia que la exigencia de que las empresas de servicios públicos sean sociedades por acciones es idóneo para alcanzar tales fines. En efecto, estos tipos societarios son los que más se adecuan a la inversión de capital, a la organización de una estructura administrativa y a la incorporación de equipos y tecnologías suficientes para prestar servicios públicos domiciliarios donde la demanda es elevada y las condiciones de prestación del servicio deben obedecer a exigencias propias de esta demanda. Además, el carácter abierto y transparente de las sociedades anónimas, facilita el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre ellas. No obstante, la constatación de que el medio empleado por el legislador es adecuado para alcanzar estos fines, no significa que éste también es una garantía de que tales objetivos siempre se lograrán en la práctica. El que la medida sea adecuada no quiere decir que sea suficiente ni mucho menos óptima. **El que existan otros caminos para llegar a estas metas, no implica que el medio escogido por el legislador sea discriminatorio**"¹⁹. (Negrilla no es del texto original)*

5. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE LA NUEVA EMPRESA

La Ley 489 de 1998 a las sociedades de economía mixta las contempla como organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedad comercial con aportes estatales y privados que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial conforme a las reglas del derecho privado (artículo 97).

Igualmente la Ley 142 de 1994 definió a las empresas de servicios públicos como sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios regulados por esa ley (artículo 17).

La Ley 489 de 1998, por la cual se establece el régimen general sobre la organización y funcionamiento de la Administración Pública, dispone que los organismos y entidades descentralizadas sujetos a regímenes especiales por

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-741 del 28 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.



16

mandato de la ley se someterán a las reglas establecidas para ellas, y en su artículo 84 define las Empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, como las que tienen por objeto la prestación de este servicio, las cuales se sujetarán a la Ley 142 de 1994 y en los aspectos no regulados por esta se someterán a lo previsto en la Ley 489/98. Esta última normatividad en su artículo 97 definió a las Sociedades de Economía Mixta como organismos autorizados que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado.

En este sentido una Empresa de Servicios Públicos Mixta de acuerdo con el numeral 14.6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 debe asumir una naturaleza que le permita dividir el capital social en acciones, esto es sociedad anónima o en comandita por acciones cuyo régimen jurídico es el previsto en el artículo 19 de la Ley 142/94.

Ahora frente a las reglas específicas que se deben tener en cuenta para la creación de este tipo de entidades y la participación del Estado en las mismas es importante tener en cuenta las reglas del artículo 27 ibidem:

*"27.-Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas. La nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo **que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos**, están sometidas a las siguientes reglas especiales:*

27.1. No podrán otorgar ni recibir de las empresas privilegio o subsidio distinto de los que en esta ley se precisan.

27.2. Podrán enajenar sus aportes, para lo cual se tendrán en cuenta sistemas que garanticen una adecuada publicidad y la democratización de la propiedad de conformidad con esta ley y en desarrollo del precepto contenido en el artículo 60 de la Constitución Política. (Negrilla no es del texto original)

27.3. Deberán exigir a las empresas de servicios públicos, una administración profesional, ajena a intereses partidistas, que tenga en cuenta las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo. Al mismo tiempo es derecho suyo fijar los criterios de administración y de eficiencia específicos que deben buscar en tales

Como se observa, la figura y contenido del proyecto de Acuerdo No.106 de 2013, se adapta a los contenidos normativos exigidos por la ley 489 para la creación de una Empresa Mixta.

6. LA SUSTITUCION PATRONAL

Frente a la situación de la sustitución patronal del proyecto de Acuerdo No.106 de 2013, se debe tener en cuenta los siguientes:

El Art. 8º de la ley 6ª de 1945; los artículos 53 y 54 del decreto 2127 de 1945 y 2º de la ley 64 de 1946 determinan que la sustitución del patrono no interrumpe, modifica, ni extingue los contratos de trabajo celebrados por el patrono sustituido, quien deberá responder solidariamente con el sustituto durante el año siguiente a la fecha en que se consume la sustitución por todas las obligaciones anteriores derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, debiendo el sustituto responder por las que surjan a partir de ese momento. Así mismo, de acuerdo con el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista la sustitución se deben presentar los tres elementos exigidos para tal efecto: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador.

De conformidad con las disposiciones citadas, el régimen laboral existente entre trabajadores y patronos no se altera por la sustitución patronal, por lo tanto los derechos que se deriven del contrato individual de trabajo o de los pactos o convenciones colectivos, permanecen incólumes y por ellos responden solidariamente los patronos sustituto y sustituido donde si bien es cierto la norma habla de un período inicial de un año, lo cierto es que la jurisprudencia lo ha extendido más allá de dicho termino en determinadas ocasiones.

La búsqueda del respeto al derecho al trabajo y a los demás derechos establecidos a favor de los trabajadores, conlleva a que el nuevo empresario debe cumplir con las obligaciones laborales del empresario a quien sustituye.

Atendiendo a lo anterior, los trabajadores de las UNE EPM Telecomunicaciones S.A., que pasaran a la nueva empresa no se verían afectados por el proceso a desarrollar.

7. DE LA COMPOSICION DE ACCIONES DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A



El artículo 1º del proyecto de Acuerdo No.106 de 2013, contempla la autorización para la "transformación y la modificación de la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A, así como la cesión a terceros de la administración, gestión u operación de negocios..."

Sobre las consecuencias de ésta actuación es bueno precisar lo siguiente:

Lo primero que se debe aclarar es que al realizarse esta modificación de la composición accionaria como lo establece el proyecto, se tendría como consecuencia inmediata que las decisiones importantes se discutirían al interior de Asamblea General de Accionistas.

Otra importante consecuencia, es que el Alcalde pierde la facultad de nombrar al Gerente, pues como autoridad administrativa que es, su competencia y atribuciones es reglada, y sobre este punto ha quedado reducida a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política:

"ART. 315.—Son atribuciones del alcalde:

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y **nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes**".*

Como la nueva empresa no es ni Empresa Industrial y Comercial ni un Establecimiento Público, el Alcalde pierde la competencia, y en tanto los actos de la nueva entidad se gobernarían por la normas comerciales, donde la máxima instancia de decisión, es la Asamblea General de Accionistas, como órgano elector o el sistema que se adopte en los correspondientes estatutos. Ello repercute igualmente en la posibilidad de que el Concejo municipal pueda realizar control político sobre la misma, puesto que al estar regida de manera integral por el derecho comercial y no depender del mismo municipio se restringe de manera importante la capacidad de control del Concejo municipal.

Es esencial que se plantee por parte del Honorable Concejo Municipal, las consecuencias que tendría sobre el presupuesto municipal planteada bajo la modalidad de sociedad por acciones, puesto que la nueva empresa no estaría obligada a realizar transferencias de sus utilidades al presupuesto municipal.



La Personería de Medellín es consciente de la importancia que tiene para UNE EPM Telecomunicaciones S.A. llevar adelante un proceso de modernización que le otorgue las condiciones necesarias para elevar sus estándares de productividad y competitividad, en el contexto del mercado de las telecomunicaciones, donde debe enfrentarse al reto de competir frente a poderosas organizaciones internacionales que superan con suficiencia las posibilidades de las empresas nacionales. Podría decirse que esta es una urgencia manifiesta para el Grupo empresarial, ya que requiere contar en tiempo presente con nuevas condiciones y herramientas que le permitan enrutarse hacia la mega de su óptimo global. Pero los cambios a realizarse deben ser producidos dentro del estricto marco del ordenamiento jurídico que regula esta actividad, sin que sea dable eludir normas de insoslayable cumplimiento bajo el argumento de la conveniencia, la necesidad o la premura en sacar avante la propuesta.

A la Administración le correspondía el deber de examinar minuciosamente el camino a seguir, evaluando adecuadamente las previsiones legales que impone la normatividad vigente y que el caso demanda, reuniendo los requisitos y cumpliendo las condiciones que la constitución y la ley disponen para poner en marcha un proceso complejo como la creación de una nueva empresa. En síntesis, para utilizar el término de moda, a la Administración le correspondía "blindar" jurídicamente la iniciativa de Acuerdo a fin de evitar tropiezos en el trámite y aún con posterioridad a él en caso de prosperar la iniciativa, pues es deber de la Personería de Medellín, como agencia del Ministerio Público, señalar los vicios y falencias jurídicas que pueda tener cualquier proyecto de acuerdo, máxime si reviste la importancia del que se examina, para que sean subsanados oportunamente si ello se estima pertinente.

Pero la decisión a tomarse por el Concejo, para ser acertada, debe además partir de la revisión de números y datos, serios y objetivos, de la actual situación financiera de UNE EPM Telecomunicaciones S.A, y de las probabilidades de riesgo en uno u otro escenario. Estas cifras no se encuentran en el texto del proyecto, y lo único que se afirma en la motivación del Acuerdo es que existe una gran competencia externa (ya internalizada) que pone en alto riesgo el futuro de las telecomunicaciones, por lo cual conforme a lo expresado artículo 1º del proyecto de Acuerdo No. 106 de 2013, se debe garantizar plenamente los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución, especialmente el de publicidad, ante la trascendencia del tema para los intereses de la ciudad.



Personería
de Medellín

Primero el ser humano

NIT 890905211-

8. CONCLUSIONES.

Conforme a lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. El Concejo de Medellín es competente para tramitar y aprobar el proyecto de Acuerdo No.106 de 2013 de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y el artículo 69 de la Ley 489 de 1998.
2. Teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de Acuerdo cuya iniciativa es exclusiva del Alcalde municipal y que el mismo es de los denominados "Acuerdos de facultades", el Concejo municipal tiene una atribución restringida para introducirle modificaciones a la iniciativa sin la anuencia del Alcalde municipal. Tales modificaciones, sin la aceptación del Alcalde solo es posible que las realice el Concejo, siempre y cuando no afecten la esencia misma y el espíritu del proyecto de Acuerdo presentado a consideración de la Corporación.
3. Se hace necesario que el municipio de Medellín anexe al proyecto de Acuerdo, además de la exposición de motivos, un estudio demostrativo que sustente y justifique la iniciativa, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 489 de 1998.
4. Conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la utilización de la figura de la "fusión" para la conformación de una nueva entidad o empresa pública conlleva que se incluya de manera implícita la precisión de sus objetivos y de su estructura orgánica y, por lo tanto, la regulación de todos los elementos del órgano; esto es, la determinación de su naturaleza jurídica y la composición del ente, lo cual no se observa en el proyecto de Acuerdo examinado, corriendo el riesgo, de ser aprobado el proyecto de Acuerdo, de una eventual nulidad y, por consiguiente, de los actos administrativos que se deriven del mismo.
5. Con la nueva Empresa que es pretendida se crea (Empresa Mixta), el Alcalde pierde la competencia para nombrar Gerente, y en tanto los actos de la nueva entidad se gobernarían por la normas comerciales, donde la máxima instancia de decisión, es la Asamblea General de Accionistas, como órgano elector o el sistema que se adopte en los correspondientes estatutos. Ello repercute



igualmente en la posibilidad de que el Concejo municipal pueda realizar control político sobre la misma, puesto que al estar regida de manera integral por el derecho comercial y no depender del mismo municipio se restringe de manera importante la capacidad de control del Concejo municipal.

6. Como no se trata de una enajenación de la participación del Estado (municipio) es posible que el aporte, entrega o se transfiera las acciones representativas de su capital en la nueva empresa de manera directa, puesto que ello no sería violatorio del artículo 60 de la Constitución Política, el numeral 27.2 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 226 de 1996, que obliga a que toda **enajenación** de la participación del Estado en una empresa sea realizado de manera democrática, sin que sea posible realizarlo de manera cerrada.
7. No existe ningún problema y por lo contrario se encuentra acorde con la jurisprudencia y normatividad laboral la aplicación de la figura de sustitución patronal al presente caso, puesto que de ninguna manera se estaría desmejorando las condiciones laborales de los trabajadores.
8. El estudio y el trámite en primer debate al proyecto de Acuerdo 106 le corresponde adelantarlo es a la Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Sociales y no a la Comisión Primera o del Plan como equivocadamente lo ha venido efectuando hasta ahora la Corporación Edilicia.
9. La Personería de Medellín se abstiene de pronunciamiento alguno sobre los aspectos técnicos y la justificación económica del proyecto de acuerdo 106 de 2013.

El presente concepto se emite de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

RODRIGO ARDILA VARGAS
Personero Municipal

CITese: 20130100942894OFÉ

Medellín, Mayo 2 de 2013

Honorable Concejala
AURA MARLENY ARCILA GIRALDO
Coordinadora de ponentes
Proyecto de Acuerdo 106 de 2013

RECIBIDA DEL ORIGINAL
PERSONERÍA AUXILIAR
PERSONERÍA AUXILIAR

Asunto: Consideraciones respecto al Proyecto de Acuerdo 106 de 2013 y a su pliego de modificaciones.

Con relación al último párrafo del artículo primero, *"El control de esta sociedad, será ejercido por los accionistas minoritarios. El valor que esto representa, constara en los documentos soportes de la negociación. No obstante lo anterior, en los estatutos de la sociedad que resulte de esta transformación se establecerá que cualquier decisión que afecte su existencia, el objeto, su naturaleza jurídica y las emisiones de acciones, requerirá de mayoría calificada de al menos el 70% en sus órganos de dirección y administración....."*

La Personería de Medellín advierte que en primer lugar no se establece que tipo de control es el que ejercerán los accionistas minoritarios, si es administrativo o de que naturaleza; su redacción es confusa. Y si se tratara del control administrativo, se debe de tener presente que con este párrafo se estaría protegiendo el patrimonio público, lo cual es especial interés de la Personería de Medellín.

Ahora bien, con respecto al artículo segundo del pliego de modificaciones al proyecto de acuerdo 106 de 2013, *"Con el fin de garantizar la ejecución de políticas de universalización de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la protección de los usuarios, la secretaria de calidad y servicio a la ciudadanía, a través de la subsecretaria de servicios públicos, creadas mediante el decreto 1364 de 2012, será la encargada de formular y ejecutar*

planes y programas de universalización de las TICAPLICADAS AL TELE GOBIERNO, TELETRABAJO, TELEEDUCACION, TELESALUD y en general a programas encaminados a la vinculación de la ciudad en la sociedad de la información.....”

La Personería de Medellín considera que no se estaría cumpliendo con la unidad de materia que debe de respetar un proyecto de acuerdo, de conformidad con el artículo 84 del Acuerdo 53 de 2009 (Reglamento Interno del Concejo). Por lo tanto, esto sería materia de un nuevo proyecto de acuerdo.

A su vez, con relación a la competencia de las comisiones permanentes del concejo para el trámite del proyecto de acuerdo 106, (Comisiones Primera y Tercera); una vez analizados los argumentos jurídicos expuestos por el concejo, y de conformidad con el reglamento interno de la Corporación en su artículo 116 que establece *“se considera sesión conjunta cuando dos comisiones permanentes, se reúnen para dar primer debate a un proyecto de acuerdo cuya materia es común. Ella tiene lugar cuando lo dispone el reglamento interno o mediante proposición presentada por el presidente de la comisión permanente donde se encuentra radicada la iniciativa y aprobada por la plenaria”*.

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado en rigor el proyecto de acuerdo 106 de 2013, esta agencia del Ministerio Público, considera que se adecua a los temas que se pueden tratar tanto en comisión primera como en la tercera, por consiguiente, se puede dar aplicación en estricto rigor jurídico a lo establecido en el artículo 116 del reglamento interno del concejo, el cual establece en qué casos se puede configurar una sesión conjunta del concejo de Medellín.

Por otro lado, en cuanto al requisito de que se acompañe con el proyecto de acuerdo 106 el requerimiento de los estudios técnicos, La Personería de Medellín advierte que los mismos ya fueron allegados por parte de la Secretaría General del Municipio de Medellín tanto a la Personería como al Concejo. Por consiguiente, esta agencia pública considera subsanado dicho requerimiento legal.

En lo que tiene que ver con el control político de parte del honorable Concejo de Medellín hacia la sociedad a fusionar, esta agencia del Ministerio Público,

COPIA DEL ORIGINAL
PERSONERIA AUXILIAR

considera que como en el presente caso no se trata de crear una nueva empresa, sino de una fusión por absorción, el honorable concejo de Medellín continuará con las facultades de control político de conformidad con la Constitución Política de 1991, la ley 136 de 1994 y demás normas concordantes.

Por último, con respecto a la transformación de UNE EPM Telecomunicaciones, esta agencia del Ministerio Público se refería en aquella ocasión a la eventual creación de una nueva empresa; pero como en el caso que está bajo examen no se trata de una nueva empresa sino de una fusión por absorción no habrá lugar a lo establecido por el artículo 50 de la ley 489 de 1998.

El presente concepto se emite de conformidad con el artículo 25 del Decreto 01 de 1984.

Atentamente,

RODRIGO ARDILA VARGAS
Personero de Medellín

ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
DE LA OFICINA DEL PERSONERO AUXILIAR
Personero Auxiliar

Medellín, 28 de agosto de 2018

01-70-28-08-2018-00519234

Señora
LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA
Vicepresidenta Primera Concejo de Medellín
Calle 44 # 52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra
Concejo de Medellín
Ciudad



No. 20182620030292



CONCEJO DE MEDALLIN
EL PODER ES JUVENIL

Radicator: LLUNA Fecha: 2018-08-28 15:52:11
Remitente: TIGO UNE
Destino: Vicepresidencia
Asunto: Respuesta su derecho de petición
www.concejodemadellin.gov.co

Asunto: *Respuesta a su derecho de petición con radicado interno EPM 20180120160945 del 14 de agosto de 2018. Traslado a UNE mediante oficio 0305-20180130105774 del 15 de agosto de 2018.*

En respuesta a su petición de la referencia, en la cual solicita "... entregar las actas de las reuniones de junta directiva de Tigo – UNE Telecomunicaciones, realizadas durante el año 2018", en adelante TigoUne, le informamos que no es posible atender positivamente su solicitud ya que las actas de junta directiva de la empresa hacen parte de la información que debe mantenerse en reserva, toda vez que UNE presta servicios en un mercado abierto y en competencia, lo cual exige proteger cierta información, bien bajo la figura del secreto industrial, pues su divulgación podría significarle una ventaja competitiva a nuestros competidores en desmedro de nuestros clientes y recursos, o bien bajo la figura de la información reservada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, la información requerida es de carácter estratégico, en el marco de la ejecución de actividades comerciales que lleva a cabo la Compañía dentro de un sector en competencia.

Sobre la materia, las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015 establecen prescripciones concretas y específicas, orientadas a garantizar la reserva de la información y los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial.

Adicional a la normativa esbozada, atender positivamente su solicitud tornaría inocua e ineficiente la protección de los secretos industriales y comerciales, protegidos no solo por la legislación nacional, sino también por normatividad Supranacional de la Comunidad Andina de Naciones. Lo anterior en atención a que Colombia, como miembro de la Organización Mundial del Comercio OMC y de la Comunidad Andina de Naciones CAN, incorpora en su ordenamiento positivo interno, como legislación supranacional, normas sobre la protección de la información no divulgada, como secreto empresarial.

En esta línea el artículo 39 del Anexo C - Aspectos sobre la propiedad intelectual en el comercio (ADPIC o, en inglés, TRIPS)- del Tratado de Creación de la Organización Mundial del Comercio, al que se adhirió Colombia mediante la Ley 170 de 1994, impone al empresario la facultad de impedir la divulgación de la información, y a los terceros la obligación de respeto de la obligación de protección de la información no divulgada. Además, resulta relevante la Decisión 486 de 2000 o Régimen de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, que recoge las previsiones anteriores, tiene carácter supranacional y prevalece sobre el derecho interno de los países miembros. En su artículo 260, esta decisión señala:

Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Es importante además precisar que la información requerida no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 61 del Código para levantar la reserva de información confidencial, así:

...cuando los libros y papeles sean requeridos para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente, mientras que la segunda, se presenta cuando tales documentos sean solicitados para el cumplimiento de las funciones de vigilancia y auditoría. ...éste último señala en el inciso 4° cuales son los fines constitucionales para autorizar la presentación de los libros de contabilidad y demás documentos privados. Los fines establecidos por esa norma Superior son: tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado. (Negrilla fuera de texto)

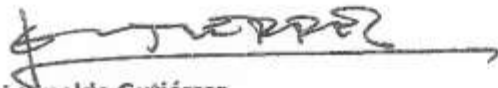
Es así como el máximo Tribunal de lo Constitucional se ha manifestado con relación a las solicitudes de levantamiento de reserva de información confidencial por parte de concejales, determinando lo siguiente¹¹:

Considera la Sala que la función de control político que invocó la concejala para hacer inoponible la reserva de los documentos privados y en efecto lograr acceder a la información contenida en ellos, no se enmarca dentro de los fines constitucionales enunciados anteriormente, puesto que, no es el caso de un control fiscal que ampara un fin tributario, ni un control que persiga un fin judicial, ni mucho menos el ejercicio de un control de inspección, vigilancia e intervención propio del cumplimiento de las funciones de las Superintendencias frente a las empresas que prestan servicios públicos. (...)

Así mismo, se advierte que lo resuelto en esta ocasión no significa en forma alguna que se haga nugatorio el control político que detenta el Concejo Distrital sobre las entidades públicas, como las empresas de servicios públicos mixtas. Ello, por cuanto tales cuerpos colegiados tienen a su disposición los informes que presenta toda sociedad comercial al público, así como los demás documentos que puedan ser solicitados a las autoridades competentes en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y auditoria, y con ello pueden llevar a cabo dicho control.

En consonancia con lo anterior, las actas de junta directiva hacen parte de la información estratégica de la compañía, razón por la cual no pueden ser divulgadas.

Atentamente,



Leopoldo Gutiérrez
Representante Legal Suplente

Copia: Germán Alberto Orozco Trujillo, Gerente (E) Relaciones Externas
Empresas Públicas de Medellín E.S.P., carrera 58 # 42-125

¹¹ Sentencia T-181/14, Corte Constitucional



CONCEJO DE MEDELLÍN

EL PODER ES TÚYO



Radicado No:20181020011941
2018-11-09 15:00:33
USUARIO: Luz Maria Munera Medina

RECIBIDO POR CORRESPONDENCIA

102 – 4.1

Medellín,

RECIBIDO POR
CORRESPONDENCIA

Melisa Lopez
UNE que Telecomunicaciones S.A.
Pte: 902.901.205.4
Medellín

Doctor
MARCELO CATALDO
Gerente UNE EPM TELCO
Oficina Prncipal
Medellín

13 NOV 2018

15 NOV 2018

Asunto: Derecho de Petición

Como ciudadana y Concejal de Medellín, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición, Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; solicito respetuosamente:

1. Suministrar la solicitud o solicitudes, con sus respectivos radicados, de despidos colectivos que Huawei o UNE han hecho al Ministerio del Trabajo para proceder a despedir colectivamente a lo trabajadores que actualmente cumplen funciones a órdenes de Huawei.
2. Suministrar la solicitud o solicitudes, con sus respectivos radicados, de levantamientos de fueros que Huawei o UNE han hecho al Ministerio del Trabajo sobre trabajadores que actualmente cumplen funciones a órdenes de Huawei.
3. Informar cuántos trabajadores han pasado de UNE a Huawei.
4. De los trabajadores que pasaron de UNE a Huawei cuántos están actualmente en Huawei.
5. Cuántos trabajadores de los que pasaron de UNE a Huawei han salido de Huawei y por qué razones.
6. Suministrar el contrato de sustitución patronal suscrito entre UNE y Huawei.
7. Suministrar otros contratos o convenios que hayan suscrito UNE y Huawei, para que este último actúe como intermediario o mandante del primero.





Radicado No:20181020011941

2018-11-09 15:00:33

USUARIO: Luz María Munera Medina

RECIBIDO POR CORRESPONDENCIA

La información solicitada deberá ser remitida a la Calle 44 Número 52 - 165, Centro Administrativo la Alpujarra, Edificio del Concejo de Medellín, oficina 233. Cualquier información adicional será atendida en el número telefónico 3846843.

Atentamente,



LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA

Vicepresidenta Primera Concejo de Medellín

cc-43512602

Prepared:
Elaboró: Luz María Múnera Medina



Medellín, 29 de noviembre de 2018

Señora
LUZ MARÍA MUNERA MEDINA
Vicepresidenta Primera Concejo de Medellín
Calle 44 No. 52-165
Centro Administrativo La Alpujarra
Edificio Concejo de Medellín Oficina 233
Ciudad
info@concejodemedellin.gov.co



No. 20182620047862



Radicador: JALVAREZ Fecha: 2018-11-30 10:27:47
Remitente: UNE EPM TELECOMUNICACION...
Destino: Concejos
Asunto: Respuesta a Derecho de Petición
www.concejodemedellin.gov.co

Referencia: Respuesta derecho de petición

Cordial saludo,

En atención a su petición radicada en las instalaciones de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. el pasado 15 de noviembre de 2018, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Como es de su conocimiento, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (UNE) es una persona jurídica debidamente constituida, independiente de Huawei Technologies Managed Services Colombia SAS, razón por la cual no tiene conocimiento ni injerencia en el manejo que dicha sociedad tiene de sus relaciones laborales. En consecuencia, las respuestas emitidas a través de esta comunicación versarán únicamente sobre las preguntas directamente atinentes a UNE.

Para el efecto, trascribimos su petición y a continuación consignamos la respuesta con la salvedad indicada:

1. *"Suministrar la solicitud o solicitudes, con sus respectivos radicados, de despidos colectivos que Huawei o UNE han hecho al Ministerio del Trabajo para proceder a despedir colectivamente a los trabajadores que actualmente cumplen funciones a órdenes de Huawei"*

En armonía con la salvedad inicial, UNE no puede realizar solicitudes al Ministerio del Trabajo para despedir trabajadores de Huawei, ni tiene acceso a la información sobre solicitudes presentadas por dicha empresa a ninguna autoridad.



2. *"Suministrar la solicitud o solicitudes con sus respectivos radicados, de levantamientos de fueros que Huawei o UNE, han hecho al Ministerio del Trabajo sobre trabajadores que actualmente cumplen funciones a órdenes de Huawei."*

UNE no se encuentra legalmente facultada para presentar este tipo de solicitudes con relación a trabajadores de Huawei, ni tiene acceso a la información sobre trámites adelantados por dicha empresa ante el Ministerio del Trabajo.

3. *"Informar cuántos trabajadores han pasado de UNE a Huawei"*

La sustitución patronal de UNE a Huawei Technologies Managed Services Colombia SAS (Huawei), operó con relación a 492 trabajadores.

4. *"De los trabajadores que pasaron de UNE a Huawei cuántos están actualmente en Huawei."*

UNE no dispone de esta información.

5. *"Cuántos trabajadores de los que pasaron de UNE a Huawei han salido de Huawei y por qué razones"*

UNE EPM TELECOMUNICACIONES no tiene injerencia o relación con los trabajadores de la sociedad HUAWEI, por lo tanto, desconoce esta información.

6. *"Suministrar el contrato de sustitución patronal suscrito entre UNE y Huawei"*

Al respecto, es mi deber informarle que con la empresa HUAWEI se celebró un contrato comercial para transferencia de la unidad operacional encargada de la operación y mantenimiento de la red de telecomunicaciones, lo cual tuvo como consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 67 del C.S.T., la sustitución patronal de los empleados adscritos a dicha operación. Por lo tanto, no existe como tal, un "contrato de sustitución patronal" dado que la sustitución es un efecto de una enajenación y no un contrato en sí mismo. En otras palabras, la sustitución es una consecuencia que la Ley asigna a una determinada situación de hecho: dado el supuesto de hecho se materializa la consecuencia jurídica. Es decir que no es un asunto de disposición contractual.

7. *"Suministrar otros contratos o convenios que hayan suscrito UNE y Huawei, para que este último actúe como intermediario o mandante del primero."*

UNE no ha suscrito con Huawei contrato alguno para que la mencionada sociedad actué como intermediario o mandante de UNE.

Cordialmente,

Leopoldo Gutiérrez
Representante Legal



Agosto 8 de 2016

01-70-08-08-2016-00383205

Señora
LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA
 Concejal de Medellín
 Medellín



Rad No. 2016-262-003645-2



2016-08-08 15:37 - Us JALVAEZ
 Destino: Concejales de medell
 Rem/D: TIGOUNE
 Asunto: Respuesta derecho de

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Respetada Concejal:

En respuesta a la solicitud por usted elevada a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante UNE o la Compañía), presentada el día 25 de julio de 2016 radicada bajo el No. 01-01-25-07-2016-00380675, en su calidad de ciudadana y concejal, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a darle respuesta en los siguientes términos:

1. *"¿Cuántos trabajadores han sido despedidos por la empresa del 1 de Julio de 2016 a la fecha?"*

Desde el 1° de julio de 2016 y hasta el 31 de julio de 2016 han sido despedidos 21 empleados.

2. *"¿Cuáles son las razones por las cuales se han dado dichos despidos?"*

Los despidos han obedecido a la decisión unilateral de UNE de terminar los contratos de trabajo de unos, y otros con fundamento en una justa causa.

3. *"¿Se tiene proyectado realizar nuevos despidos en los próximos meses? En caso afirmativo ¿Cuántos?"*

La decisión de terminar los contratos de trabajo de los empleados de UNE, con sujeción a lo que establece la legislación laboral colombiana, corresponde al manejo interno y operacional de la Compañía y al análisis que se realiza en cada caso y momento particular, razón por la cual no es posible hacer una proyección.

4. *"¿En qué consisten los acuerdos que se tienen con Ericsson y con Huawei para contratar a los trabajadores de Une a través de éstas empresas?"*

Sede principal
 Carrera 16 No. 11A Sur 100 Sede Los Baños
 Medellín Comutador: (574) 325 15 05
 Fax: (574) 515 50 50
 Línea Nacional de Atención al Usuario
 01 8000 41 01 41

5. *¿Cuántos trabajadores dejarán de ser empleados de Tigo-Une y pasarán a serlo de Ericsson y Huawei? ¿Bajo qué modalidad serán transferidos a estas empresas? ¿Será una sustitución patronal, una cesión de la posición contractual, una recontractación o un proceso de tercerización?"*

En caso de firmarse un acuerdo con alguna de estas:

6. *"¿Existe alguna relación entre estos despidos y el programa que actualmente tiene la empresa para contratar a los trabajadores a través de estas dos empresas?"*
7. *¿Cuánto costará la ejecución de éste programa para contratar a los trabajadores a través de éstas dos empresas?"*
8. *¿Los trabajadores que sean contratados por Huawei o por Ericsson conservarán sus derechos laborales y sus derechos convencionales?"*
9. *¿Se han firmado acuerdos de semejantes características con otras empresas diferentes a Huawei y Ericsson?"*

Frente a las preguntas de la cuatro a la nueve es procedente señalar que, tal como lo informara el presidente de la compañía a algunos concejales el pasado 13 de julio, en la actualidad se adelantan conversaciones con empresas integradoras de tecnología para conformar un clúster de prestación de servicios en Medellín, lo que exige analizar una gran cantidad de variables de este proyecto, aspectos que están pendientes de revisión y en los cuales no se han tomado decisiones finales.

Atentamente,



MARCELO CATALDO FRANCO
Presidente





Radicado No.: 20161020010591

23-08-2016 13:01:01,

USUARIO: Luz María Muñoz Medina

CONCEJO DE MEDELLIN

102-06.01

Medellín, 24 AGO 2016



Doctor
MARCELO CATALDO
Presidente
UNE
Medellín

UNE7926RU6*1624 15:12



Asunto: Derecho de Petición

Como ciudadana y Concejal de Medellín, actuando en calidad de Concejal de la ciudad y amparada en el Derecho de Petición, Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 del 30 de junio de 2015, acudo a usted con el fin de insistir en el Derecho de Petición que presenté ante la empresa que usted preside y que fue resuelto parcialmente el 08 de agosto del año en curso. Manifiesto mi inconformidad con las respuestas dadas y en este sentido, le solicito que amplíe y aclare la información dada en las respuestas así:

Frente a la respuesta a la pregunta dos, se me indicó que los despidos obedecían "a la decisión unilateral de UNE de terminar los contratos (...) y otros con fundamento en la justa causa", dicha manifestación no corresponde a una respuesta clara y completa de la información solicitada, por lo que le solicito que se me indique claramente:





Radicado No.: 20161020010591

23-08-2016 13:01:01,

USUARIO: Luz Marie Munera Medina

1. ¿Cuáles son las razones que motivan a los despidos unilaterales y sin justas causas? ¿Responde a recortes presupuestales? ¿A planes de austeridad? ¿Cuáles son las consideraciones de costo beneficio que proyecta la empresa para tomar esas determinaciones?
2. ¿Cuántos de los 21 despidos efectuados en julio de 2016 fueron por justas causas y cuántos por determinación unilateral?
3. En los despidos por justas causas ¿Cuáles causas se invocaron y cómo se llevó a cabo el procedimiento en contra de los trabajadores
4. ¿Cuánto le costó a la empresa las indemnizaciones?

Frente a la respuesta a las preguntas de la 4 a la 9 se me indicó que "tal como lo informara el presidente de la compañía a algunos concejales el pasado 13 de julio se adelantan conversaciones con empresas integradoras de tecnología" pero no se da respuesta a las preguntas concretas. El hecho de que se haya dado una información previamente y de manera verbal a "algunos concejales" no exime a la compañía de responder de manera clara los interrogantes que he planteado en mi derecho de petición, en virtud de ello reitero las preguntas y me permito reformular algunas para mayor claridad:

1. ¿En qué consistirán los acuerdos que se vienen adelantando con Ericsson y con Huawei? ¿En qué fase van dichas conversaciones?
2. ¿Es cierto que algunos trabajadores dejarán de ser empleados de Tigo-Une y pasarán a serlo de Ericsson y Huawei? ¿Bajo qué modalidad serán transferidos a estas empresas? ¿Será una sustitución patronal, una cesión de la posición contractual, una recontractación o un proceso de tercerización? ¿A cuántos trabajadores se les aplicaría este cambio en sus contratos? ¿Los trabajadores que sean contratados por Huawei o por Ericsson conservarán sus derechos laborales y sus derechos convencionales?
3. ¿Existe alguna relación entre estos despidos y el programa que actualmente tiene la empresa para contratar a los trabajadores a través de estas dos empresas?
4. ¿Cuánto costará la ejecución de estos acuerdos que se vienen adelantando?



Radicado No.: 20161020010591

23-08-2016 13:01:01,

Usuario: Luz María Munera Medina

CONCEJO DE MEDELLIN

5. ¿Se han firmado acuerdos de semejantes características con otras empresas diferentes de Huawei y Ericsson, se vienen adelantando conversaciones con otras empresas para desarrollar objetos similares a los que se vienen estudiando con Huawei y Ericsson?

Así mismo solicito que se sirva remitirme copia de cada uno de los acuerdos firmados con Huawei y Ericsson, así como copia del proyecto que tiene la empresa para contratar a los trabajadores a través de otras empresas.

Le solicito amablemente remitirme la respuesta a la Calle 44 Número 52 – 165, CAD La Alpujarra, Edificio del Concejo Municipal de Medellín, Oficinas 220 y 207.

Atentamente,


LUZ MARÍA MÜNERA MEDINA
Concejala de Medellín

Elaboró: Alejandro Arcila Jiménez





Rad No. 2016-262-000669-2



2016-02-16 15:03 - U: JALVAREZ
Destino: Despacho del Secreta
Rem/D: TIGOUNE
Asunto: Invitación a Sesión

Handwritten scribble

Archivar a UNE

01-70-16-02-2016-00352464

Febrero de 2016

Honorables Concejales

LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA
Polo Democrático Alternativo

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ
JOHN JAIME MONCADA OSPINA
ÁLVARO MÚNERA BUILES
Partido Conservador Colombiano

Medellín

Asunto: Invitación a sesión ordinaria – febrero de 2016.

Cordial saludo: *→ ¿Si se envió la proposición como citación por qué hablan de "invitación"?*

En atención a la invitación realizada por algunos miembros del Concejo Municipal, remito debidamente diligenciado el cuestionario enviado por ustedes relacionado con el "Clima Laboral, las ofertas para retiros voluntarios de sus servidores (Plan de Retiros) el 15 de noviembre de 2015 y los Despidos ocurridos el 4 de diciembre de 2015, así como Transformación Societaria".

Cordialmente:

[Signature]
LEOPOLDO GUTIÉRREZ
Representante Legal

Citación tiene dos objetivos
- Situación laboral → Indebilidad (?)
- Transformación Societaria

↳ ¿Podemos participar en este debate?

Anexo: CD

Copia: Franz Alexander Restrepo Grisales, Secretario General Concejo de Medellín.
Demás integrantes del Concejo.

Mater 1 al final de la página de la revista, 2007: www.unecol.com

CUESTIONARIO
GERENTE GENERAL Y GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
UNE TELECOMUNICACIONES

De manera comedida les solicito dar respuesta amplia y sustentada a cada uno de los siguientes interrogantes.

1. Sobre Despidos Masivos de trabajadores:

- 1.1. **¿Se realizó en el 2015 una solicitud al Ministerio del Trabajo para que se autorizara despidos masivos de trabajadores?**

UNE EPM Telecomunicaciones S.A. (en adelante UNE o la Compañía) no tuvo que adelantar una solicitud ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de obtener autorización previa para el despido de trabajadores, ya que según la normativa colombiana vigente, en específico, el Código Sustantivo del Trabajo y para el caso de despido colectivo, el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, no se presentaron los supuestos para solicitar dicha autorización.

→ Consultar
Oficina Robl
Sobre el for

Sobre este aspecto, es necesario resaltar que el numeral 4° del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990 dispone de forma literal que el Ministerio de Trabajo no podrá calificar un despido como colectivo, sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000), cual es el caso de UNE. -- → 50 por cada 1000 ¿cuántos trabajadores hay en la plant. de cargos de UNE?

- 1.2. **En caso afirmativo ¿En dicha solicitud a cuántos trabajadores se pretendía despedir?**

En línea con lo mencionado en la respuesta anterior, se reitera que no era requerido, en concordancia con la ley, solicitar autorización alguna.

- 1.3. **¿Con qué finalidad se hizo dicha solicitud al Ministerio?**

La Compañía no ha tenido que adelantar una solicitud previa ante el Ministerio del Trabajo, dado que no se ha presentado un despido colectivo de trabajadores.

- 1.4. **¿Cuántos trabajadores fueron efectivamente despedidos en virtud de la solicitud en cuestión?**

La Compañía no agotó algún tipo de solicitud previa ante el Ministerio del Trabajo para que se autorizara a UNE realizar un despido colectivo de trabajadores, ya que no se ha superado el porcentaje establecido por la ley para tal efecto.

1.5. ¿Cuáles fueron las razones de hecho que motivaron a la Empresa a tomar dicha determinación?

Solicito que se anexe a la respuesta copia de la solicitud y de la autorización o la respuesta dada por el Ministerio.

Tal como se señala en las respuestas anteriores, la Compañía no tuvo que solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que el número de trabajadores despedidos no constituye un despido colectivo, de acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

De igual forma, y con el objeto de dar claridad sobre el tema, se reitera que el 4 de diciembre de 2015, fueron desvinculados 64 trabajadores de la Compañía, de los cuales 5 despidos fueron dejados sin efecto por decisión unilateral de UNE, sin que se llegara a superar en todo caso, el porcentaje establecido en la ley.

2. Respecto de Despidos de Trabajadores ocurridos el 4 de diciembre de 2015:

2.1. ¿A cuántos trabajadores se les terminó de manera unilateral la relación laboral con la empresa?

UNE, haciendo uso de la facultad otorgada por la ley, procedió el pasado 4 de diciembre de 2015 a terminar los contratos de trabajo sin justa causa de 59 empleados de la planta de personal, teniendo en cuenta lo mencionado en la respuesta 1.5.

2.2. ¿Cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para cesar unilateralmente la relación laboral con dichos trabajadores?

La decisión de terminar los contratos de trabajo sin justa causa el pasado 4 de diciembre de 2015, se encuentra fundamentada legalmente en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

En cuanto a los fundamentos de hecho, UNE realizó un análisis de su planta de personal, los equipos de trabajo de cada área y las necesidades del negocio en conjunto con los perfiles de los cargos y las personas que los ocupaban, todo esto con el objeto de asegurar que la Compañía cuente con el personal necesario para superar los retos que presenta cada día el negocio de las telecomunicaciones y así reestructurar la empresa. Adicionalmente, se tuvieron en cuenta las sinergias operativas y administrativas que traen implícitas las integraciones empresariales.

2.3. ¿Qué procedimientos se adoptaron para realizar los despidos?

Se analizaron varios aspectos, entre ellos, la necesidad de reestructurar la compañía, la planta de cargos, los equipos de trabajo de cada área y las

necesidades del negocio en conjunto con los perfiles de los cargos y las personas que los ocupaban.

En este orden de ideas, el día viernes 4 de diciembre de 2015, se procedió a citar a los trabajadores a quienes se les notificó de manera personal la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, momento en el cual se les hizo entrega de los siguientes documentos:

1. Carta de terminación del contrato sin justa causa.
2. Carta para solicitar examen médico de retiro.
3. Planilla PILA con los comprobantes de pagos a seguridad social de los últimos 3 meses.
4. Carta para retirar cesantías en los fondos privados.

Así mismo, como ya se mencionó, se les pagó la indemnización convencional a que tuvieron derecho como consecuencia del despido sin justa causa.

3. Respeto de Planes de Retiros Voluntarios:

3.1. ¿En qué condiciones se hicieron las ofertas para Retiro Voluntarios de Trabajadores?

El día lunes 9 de noviembre de 2015 se envió, vía e-mail, la convocatoria del plan de retiro voluntario a todos los trabajadores de la Compañía, la cual se publicó en la intranet de la Compañía, indicando los siguientes lineamientos:

“UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. quiere compartir con los colaboradores que están vinculados a la Compañía mediante contrato de trabajo a término indefinido, el ofrecimiento de un Plan de Retiro Voluntario (en adelante el Plan).

El Plan fue diseñado teniendo en cuenta los intereses y solicitudes de los colaboradores y las necesidades de la empresa, y se regirá por los siguientes términos y condiciones:

1. *El ofrecimiento se hace, a partir de este comunicado, a todos los trabajadores vinculados a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** que tienen a la fecha contrato de trabajo a término indefinido.*
2. *La decisión de los trabajadores de postularse al Plan es totalmente voluntaria, individual, libre y autónoma.*
3. *Para la ejecución del Plan se tiene previsto un presupuesto o un número máximo de empleados, aspectos que se considerarán al momento de revisar las postulaciones.*
4. *No serán elegibles para acogerse al Plan los trabajadores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
 - *Los que dentro de los próximos 3 años cumplan los requisitos para acceder a la pensión de vejez de carácter legal.*

- A los que se les hubiera emitido resolución de pensión debidamente ejecutoriada y continúen trabajando para la empresa.

- Los que ocupen cargos críticos cuyo retiro pueda afectar la correcta prestación del servicio y/o la integración empresarial que se viene ejecutando.

5. Quienes se encuentren en licencia remunerada o no remunerada o disfrutando de sus vacaciones, sólo podrán postularse si mediante comunicación radicada en el área de Gestión Humana solicitan la suspensión de su licencia o de sus vacaciones y se reintegran a la Compañía dentro de la vigencia del ofrecimiento.

6. Quienes estén en incapacidad médica o disfrutando de licencia de maternidad durante la vigencia de este ofrecimiento, no podrán acogerse al Plan.

7. Los casos de empleados que se postulen y tengan fuero de salud, se analizarán de manera individual.

Con base en estos criterios, la empresa analizará todas las postulaciones y determinará quiénes son elegibles y quiénes no.

Las personas interesadas podrán inscribirse hasta el miércoles 11 de noviembre de 2015 a las 23:59 horas, para lo cual deberán diligenciar y enviar el formulario disponible en este [link](#), que formaliza su decisión libre, expresa y voluntaria de acogerse al Plan.

Los trabajadores que se postulen recibirán un correo notificando el recibo de su formulario, y sus solicitudes serán revisadas en el orden de llegada registrado en el sistema.

Quienes se postulen, cumplan con las condiciones y resulten aceptados, serán notificados a más tardar el viernes 13 de noviembre de 2015, vía correo electrónico, para continuar con el proceso de la siguiente manera:

a. La formalización de la terminación de los contratos de trabajo de los empleados que resulten aceptados se hará mediante la suscripción de un contrato de transacción individual, en el cual constará, entre otros, la relación y tasación tanto de la suma transaccional, como de los valores que correspondan por concepto de liquidación final de prestaciones sociales, menos las deducciones de ley. En dicho documento las partes declararán a Paz y Salvo por todo concepto.

b. La suma transaccional, no salarial y extralegal, será el equivalente al monto al que ascendería la indemnización convencional o legal del trabajador según corresponda, más un 20% adicional.

c. Las sumas anteriores se pagarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la firma del contrato de transacción.

d. Los contratos laborales de quienes se acojan al Plan terminarán por mutuo acuerdo (art.5 ley 50/90, literal b) el viernes 13 de noviembre de 2015.

Los trabajadores que no resulten aceptados, recibirán una notificación vía correo electrónico.

Sus inquietudes pueden ser consultadas en este link de preguntas frecuentes, o contactando al equipo de Gestión Humana que apoya a su vicepresidencia.

VICEPRESIDENCIA DE GESTIÓN HUMANA"

De acuerdo con lo anterior, los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2015, los trabajadores tuvieron la oportunidad de analizar el ofrecimiento y como consecuencia de esto se recibieron solicitudes por parte de los empleados interesados, inscribiéndose para acceder y beneficiarse del plan de retiro voluntario, ante lo cual la Compañía procedió a realizar las depuraciones pertinentes, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la convocatoria.

En este orden de ideas, el día jueves 12 de noviembre de 2015 se procedió a citar a los postulados aptos, es decir aquellos trabajadores que cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos para acceder y beneficiarse del plan de retiro voluntario. El día viernes 13 de noviembre de 2015 se firmaron los contratos de transacción y terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, por medio del documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO", en el que se estableció una suma transaccional, no salarial y extralegal, equivalente al monto al que ascendería la indemnización convencional o legal del trabajador, según correspondiera, más un 20% adicional.

3.2. ¿A cuántos trabajadores se les hizo dicha oferta y cuál fue el criterio para seleccionarlos?

La oferta para acogerse al plan de retiro voluntario, se remitió a todos los trabajadores de la Compañía, y los términos y condiciones de aplicabilidad que se indicaron en tal oportunidad para la selección fueron los siguientes:

- No podrán acceder al plan de retiro voluntario los trabajadores que dentro de los próximos 3 años cumplan los requisitos para acceder a la pensión de vejez de carácter legal.
- No podrán acceder al plan de retiro voluntario los trabajadores a los cuales ya se les hubiera emitido resolución de pensión debidamente ejecutoriada y continúen trabajando para la Compañía.
- No podrán acceder al plan de retiro voluntario los trabajadores que ocupen cargos críticos cuyo retiro pueda afectar la correcta prestación del servicio y/o la integración empresarial que se viene ejecutando.
- No podrán acceder al plan de retiro voluntario los trabajadores que se encuentren en licencia remunerada o no remunerada o disfrutando de sus vacaciones, sólo podrán postularse si mediante comunicación radicada en el área

Criterio económico

Criterio de Necesidad

→ tener presente las pensiones previas que se con una cupeta autorización para despidos mutuos y los S/depidos efectivos del 11 de diciembre

de Gestión Humana solicitan la suspensión de su licencia o de sus vacaciones y se reintegran a la Compañía dentro de la vigencia del ofrecimiento.

- No podrán acceder al plan de retiro voluntario los trabajadores que estén en incapacidad médica o disfrutando de licencia de maternidad durante la vigencia del ofrecimiento.
- No podrán acceder al plan de retiro voluntario los trabajadores que tengan fuero de salud.

3.3. ¿Cuántos trabajadores efectivamente se retiraron dentro del Plan de Retiros Voluntario de la Empresa?

De acuerdo con el procedimiento indicado, el pasado viernes 13 de noviembre de 2015, en línea con los términos y condiciones previamente establecidos, se admitieron 196 trabajadores de UNE en el Plan de Retiro Voluntario.

↳ ¿Qué porcentaje representa?

4. Respecto a la cuantía de las Indemnizaciones:

4.1. ¿En qué condiciones se indemnizaron a los trabajadores a quienes se les terminó de manera unilateral su contrato el 4 de diciembre de 2015?

A los empleados cuyos contratos de trabajo les fueron terminados unilateralmente el pasado 4 de diciembre, se les pagó una indemnización convencional, la cual se calculó tomando como base el salario promedio del último año de servicios del trabajador y multiplicándolo por el número de días de la tabla dispuesta para dicho efecto en las convenciones colectivas de trabajo vigentes, las cuales se encuentran pactadas entre las organizaciones sindicales y UNE, de las cuales eran beneficiarios dichos trabajadores y que por ende son de obligatorio cumplimiento para la Compañía.

Respecto de la tabla de indemnización convencional indicada anteriormente, es preciso aclarar que por medio del Acuerdo 045 de 2005, se autorizó la creación de una empresa de servicios públicos oficial, mediante la transferencia del patrimonio que integraba la UEN Telecomunicaciones de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y el literal d), del artículo 2° del citado Acuerdo especificó, que para tal efecto operaría el fenómeno de la sustitución patronal; por tanto, los trabajadores pasaron a UNE, en las mismas condiciones que tenían al momento de realizarse la escisión, razón por la cual a la fecha, se continúan aplicando las convenciones colectivas de trabajo vigentes a la fecha de la escisión y en consecuencia la tabla de indemnización convencional aplicable en los casos de terminación de los contratos de trabajo sin justa causa.

4.2. ¿En qué condiciones se pagaron indemnizaciones a los trabajadores que cesaron su relación laboral con la empresa en virtud de los planes de Retiros voluntarios?

Estabilidad Reformada
↑
Temor de supercisiones laborales, a qué se debió?

Los trabajadores que se acogieron al plan de retiro voluntario, recibieron una bonificación equivalente al 100% del valor correspondiente a la indemnización convencional, y como suma transaccional, se adicionó un porcentaje del 20% de dicho valor.

→ 120% ¿Detrimiento patrimonial?

4.3. ¿Cuál fue el valor de dichas indemnizaciones y cómo se cubrió dicho rubro?

En línea con lo mencionado en el numeral anterior, no se pagaron indemnizaciones. El valor total de las sumas pagadas en razón del Plan de Retiro Voluntario ejecutado en UNE el pasado 13 de noviembre de 2015, ascendió aproximadamente a \$39.312.065.000.

↳ \$200.571.760 en promedio por trabajador?

De igual forma, el valor total de las sumas pagadas en razón de las terminaciones de contrato sin justa causa, equivalente a indemnizaciones, efectuadas el pasado 4 de diciembre de 2015, ascendió a una suma aproximada de \$4.815.000.000.

El anterior rubro se cubrió con recursos propios de la Compañía.

↳ \$21.610.764 promed

↳ Salieron de Rec. Propios \$44.127.065.000

5. Respecto a las vacantes y nuevos empleados:

5.1. ¿Los cargos que quedaron vacantes durante el 2015 por situaciones de despido masivo de trabajadores fueron proveídos con nuevos empleados?

Reiteramos que en UNE no se han hecho los llamados despidos colectivos.

5.2. ¿De las vacantes, cuál fue el porcentaje que se ocupó nuevamente con personal de planta?

Los cargos de las personas que se acogieron y beneficiaron del Plan de Retiro Voluntario llevado a cabo el pasado 13 de noviembre de 2015, no serán reemplazados con personal de ninguna clase, y los cargos de las personas cuyos contratos de trabajo fueron terminados sin justa causa el 4 de diciembre de 2015, hasta el momento no han sido provistos con personas vinculadas ni con personas externas a la Compañía.

5.3. ¿Cuál es el perfil de los nuevos trabajadores contratados, cómo se les capacitó y cuál es la experiencia con la que cuentan?

No ha sido seleccionado, ni contratado ninguno de los cargos que quedaron vacantes de trabajadores que se acogieron al plan de retiro voluntario el pasado 13 de noviembre de 2015, y tampoco los que han sido terminados sin justa causa el día 4 de diciembre de 2015, por consiguiente, UNE no ha hecho consideraciones de capacitación o experiencia de nuevos trabajadores.

6. Respeto de tercerización laboral:

- 6.1. ¿Existen funciones que actualmente se encuentren subcontratadas y servicios que sean prestados por otras empresas?

En la actualidad se tienen contratados servicios y funciones operativas con otras empresas, siendo además uno de los beneficios de la integración, la posibilidad de que el recurso humano que trabaja en las empresas del grupo aporte su conocimiento y experiencia a todas ellas, según las necesidades.

- 6.2. En caso afirmativo ¿Cuál es el número de trabajadores que prestan servicios de manera tercerizada para UNE?

Los proveedores que nos prestan servicios de outsourcing, estimamos que tienen contratados al 31 de diciembre de 2015 alrededor de 12.000 personas para la prestación de estos servicios.

- 6.3. De los empleos que quedaron vacantes por despidos colectivos y por despidos individuales de trabajadores ¿se tercerizaron algunas de estas funciones? ¿en qué porcentaje?

Los cargos que quedaron vacantes de trabajadores que se acogieron al plan de retiro voluntario y los que han sido despedidos legalmente, no han sido, ni serán provistos a través de terceros

7. Sobre Transformación Societaria:

- 7.1. ¿Cuál es el estado actual de la transformación societaria de UNE EPM Telecomunicaciones?

En el año 2013, el Concejo de Medellín autorizó la transformación de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. en una sociedad de economía mixta, según consta en Acuerdo 17 de ese año. Dicha transformación se materializó a través de la fusión por absorción de UNE como sociedad absorbente y Millicom Spain Cable, S.L., como sociedad absorbida. Lo anterior, en los términos de la escritura pública no. 2.471 del 14 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 26 de Medellín.

A partir de dicha reforma estatutaria, UNE se transformó en una sociedad de economía mixta, con la siguiente composición accionaria:

ACCIONISTAS UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	Acciones Clase A	Acciones Clase B	Porcentaje (%)
Empresas Públicas de Medellín E.S.P – EPM	4.223.309	3	50000000%

Instituto de Deporte y Recreación	1	0	0,000012%
Millicom Spain S.L	4.222.467	0	49989996%
Peak Record S.L	211	0	0,002498%
Peak Five S.L	211	0	0,002498%
Global Albion S.L	211	0	0,002498%
Global Locronan S.L	211	0	0,002498%
TOTAL	8.446.621	3	100%

70 cuilla

Después de la señalada fusión, no se han realizado modificaciones o transformaciones societarias de la compañía.

- **Anexar copia de escrituras públicas actualizadas y certificados de existencia y representación legal para las sociedades UNE EPM Telecomunicaciones S.A., Colombia Móvil S.A. E.S.P. y la de sus respectivos socios.**

En atención a este requerimiento se anexan en medio electrónico los certificados de Cámara y las escrituras de constitución de UNE y Colombia Móvil, así como la escritura de fusión no. 2.471 del 14 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 26 de Medellín. Por otra parte, se adjuntan en medio electrónico, los certificados y actas de constitución de Millicom Spain S.L., Global Locronan S.L., Globan Five S.L., Peak Record S.L. y Peak Five S.L., EPM E.S.P. e Inder.

→ Definir quien va a
revisar, composición
accionaria y adjuntos

- **Estados financieros auditados a agosto y noviembre de 2015**

No se cuenta con estados financieros auditados con corte a las fechas indicadas, ya que los estados financieros sólo se auditan al final de cada ejercicio, es decir con corte a diciembre 31. Actualmente, se están preparando y auditando los estados financieros a diciembre 31 de 2015, información que será remitida una vez se cuente con la misma.

- **Indicadores económicos agosto de 2014 y agosto de 2015**

Teniendo en cuenta que no se tienen estados financieros auditados a dichas fechas, y tomando en consideración que se realizan cortes de cuentas oficiales en línea con la preparación y estimación de dichos estados financieros, los

indicadores económicos de la compañía se presentan de forma anual. Esta información será remitida una vez se cuente con la misma.

7.2. ¿Cuáles fueron los elementos establecidos para la conformación de la Junta Directiva de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.?

La Junta Directiva de UNE se integró de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Octavo de los estatutos de la sociedad y en los Acuerdos de Voto celebrados entre accionistas.

De conformidad con lo expuesto, para la elección de los miembros de Junta Directiva, los accionistas definen la plancha única, la cual se integra con cuatro (4) directores principales y sus cuatro (4) directores suplentes personales propuestos por los Accionistas Millicom, y tres (3) directores principales y tres (3) directores suplentes personales propuestos por los Accionistas EPM. Asimismo, existe un invitado permanente, designado por EPM.

Los miembros de la Junta Directiva han sido elegidos atendiendo criterios de competencia profesional, idoneidad y reconocida solvencia moral, y de ellas, actualmente se cuenta con dos (2) miembros independientes, en los términos de la ley 964 de 2005.

En la página web de la compañía www.une.com.co, se pueden consultar los perfiles profesionales de cada uno de los miembros de la Junta Directiva de UNE.

7.3. ¿Cuáles fueron los criterios para la conformación de las 13 Vicepresidencias?

Con la asesoría de firmas internacionales especializadas en temas de gestión humana, se conformó la estructura y las Vicepresidencias de la compañía. Para ello, se siguió una metodología internacional dentro de la cual se realizó un benchmark de compañías del sector telecomunicaciones y otros sectores comparables; asimismo, se tuvieron en cuenta, entre otros, criterios como el tamaño del negocio, volumen de ventas, número de empleados, complejidad del mercado, diversidad de productos y la fusión e integración.

7.4. ¿Cuál fue la forma de pago de la transacción? Anexar los respectivos soportes legales.

La transacción que se llevó a cabo fue una fusión por absorción por medio de la cual UNE absorbió a Millicom Spain Cable, S.L., compañía que se disolvió sin liquidarse. Como consecuencia de esta operación se integraron los dos patrimonios de las sociedades intervinientes, y ninguna de ellas realizó o recibió pagos por concepto de la fusión perfeccionada el pasado 14 de agosto de 2014.

↳ Hugo Franco

Control Accionario EPM }
Decisiones Millicom }
4 → Millicom } ¿Por qué esta distribución si EPM tiene 50% + 1 acción?
3 → EPM }
1 invitado permanente → EPM

7.5. ¿Cuál es la justificación, enmarcada dentro de la viabilidad empresarial, para la entrega de dividendos anticipados en el 2014 y 2015?

Es importante anotar que los dividendos decretados en los años 2014 y 2015 no son dividendos anticipados, pues estas sumas corresponden a reservas disponibles correspondientes a años anteriores.

Los dividendos fueron decretados por los accionistas sobre las reservas disponibles con las que contaba la compañía, sin comprometer su capacidad financiera y contando con la solidez financiera, patrimonial y la disponibilidad de recursos considerando su flujo de caja.

7.6. ¿Cuáles fueron las comunicaciones a los entes de control del negocio de la fusión?

Desde su etapa previa y durante las fases subsiguientes, la fusión ha sido informada y comunicada a los entes de control. Es así como, desde el momento en que se estaba discutiendo el proyecto de acuerdo en el Concejo de Medellín, dicho ente solicitó los conceptos de la Personería y la Contraloría General de Medellín.

Por otra parte, la fusión contó con la revisión y aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Autoridad Nacional de Televisión y la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera adicional, la fusión se sometió a consideración de las Asambleas Generales de Tenedores de Bonos.

Asimismo, se realizaron consultas con el Ministerio de TIC, la CRC y Supersociedades, y, con posteridad a la fusión, se realizó el control de la misma por parte de la Contraloría General de Medellín.

7.7. ¿Cuáles fueron los requerimientos de los entes de control?

Los entes de control señalados conocieron la información remitida por las partes intervinientes, y solicitaron las precisiones y ampliaciones que, en su momento, consideraron pertinentes.

7.8. ¿Cuáles fueron las respuestas a estos requerimientos?

Se anexan en medio electrónico, los conceptos emitidos por la Contraloría General de Medellín y la Personería de Medellín.

Asimismo, en medio electrónico se anexan las aprobaciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la ANTV y la Superintendencia Financiera de Colombia, además del acta de las asambleas generales de tenedores de bonos.

7.9. ¿En cuál sesión de la Junta Directiva se cambió el planteamiento estratégico de UNE EPM Telecomunicaciones?

En la sesión de Junta Directiva de Diciembre 2014, se presentó el plan integrado de la empresa con sus filiales. Sin embargo, es de aclarar que la estrategia cambió por el simple hecho de darse la fusión, con base en lo expuesto a continuación.

¿Los criterios para cambiarlo?

Para el diseño de la estrategia se realizó la evaluación de condiciones de mercado, de sinergias, desarrollo de estrategias por unidades de negocio y definición de objetivos, y el hecho de que se había vinculado un nuevo socio, a su vez controlante del negocio. Se tuvo en cuenta, de manera particular, que la compañía integrada operaría servicios móviles y fijos, lo cual permite la convergencia de los servicios a futuro, por lo tanto era necesario replantear la estrategia bajo este nuevo escenario competitivo, nuevos servicios y empaquetamiento.

¿Cómo se comunicó al personal?

El 15 de febrero se realizó una reunión con todos los mandos medios para confirmar la estrategia de cada unidad de negocio y VP's. Adicionalmente a través de los canales de comunicación interna cada VP confirmó su estrategia y cada VP realizó reuniones con sus equipos de trabajo para confirmar estrategias y objetivos a seguir durante el 2015.

¿Se tuvieron en cuenta algunos criterios técnicos, económicos, financieros y sociales de los empleados y la cultura de UNE? Porque si o porque no.

La Compañía, durante el 2014, realizó un análisis de la cultura organizacional de UNE y TIGO y definió la cultura deseada. Bajo estos parámetros se definieron la visión, misión y valores que apalancan la cultura de integración de la compañía y la importancia del recurso humano al momento de implementar el cambio.

7.10. ¿Cuáles fueron los criterios de la Junta Directiva para los incrementos tarifarios y desmonte de subsidios en el 2015 para todos los productos y servicios? ¿Cuáles fueron los montos del incremento tarifario por estrato socioeconómico y por producto? Anexar las actas de JD donde se establecen los incrementos tarifarios.

En primer término, debemos anotar que, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales, la Junta Directiva de UNE delegó en la alta gerencia de la sociedad, la definición de los criterios para las tarifas y condiciones de los productos y servicios que se ofrecen al mercado.

Ahora bien, los principales elementos que se tuvieron en cuenta para los incrementos tarifarios en el año 2015 fueron los siguientes:

- IPC
- Apertura de nuevas señales (WIN Sport)
- Incremento de costos de programación y de infraestructura

Incremento enero de 2.015 (Consumos 2.014)

Políticas Aumento Telefonía Fija	
Tarifa	Aumento para 2015
Clientes con cargo base menor a \$16,999	Llevarlos a \$19.000*
Clientes con cargo base entre \$17,000 y \$19,999	\$ 3.000
Clientes con cargo base entre \$20,000 y \$29,999	\$ 2.000
Clientes con cargo base entre \$30.000 y \$36,999	\$ 2.000
Clientes con cargo base mayor o igual a \$37,000	\$ 1.000

Políticas Aumento Internet Fijo	
Tarifa	Aumento para 2015
Banda Ancha 8D (Aplica para todos los estratos)	\$4.000
Clientes con cargo base menor a \$25,999	Llevarlos a \$28.000*
Clientes con cargo base entre \$26.000 y \$29,999	\$ 3.000
Clientes con cargo base entre \$30.000 y \$49,999	\$ 2.000
Clientes con cargo base mayor o igual a \$50.000	\$ 0

Televisión:

Tarifa	Aumento para 2015
Clientes con cargo base menor a \$24.999	Llevarlos a \$27.000*
Clientes con cargo base desde \$25.000 hasta \$34,999	\$ 2.000
Clientes con cargo base mayor o igual a \$35,000	\$ 1.000

Incremento marzo de 2.015

Políticas Incremento	
Producto	Aumento para 2015
Telefonía	\$ 1.500
Banda Ancha	\$ 2.000
Televisión Básica	\$ 2.000

Nota: Incrementos antes de IVA.

Incremento Agosto 2.015

Políticas Incremento	
Producto	Aumento Agosto/2015
Televisión Básica	\$ 3.000
Televisión HD	\$2.000
Televisión Digital HD	\$5.000

Nota: Incrementos con IVA incluido.

Subsidios

Con relación al desmonte de los subsidios durante el año 2015, se informa que ello corresponde a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1341 de 2009:

"ARTICULO 69.- TRANSICIÓN PARA LOS ACTUALES PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (TPBCL) y LOCAL EXTENDIDA (TPBCLE). Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la presente Ley por un período de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamente. Durante este periodo se continuara aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994."

UNE, como proveedor de servicios de TPBC, dio aplicación a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, y por ende se produjo el desmonte gradual de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 en el período de 5 años señalado en la ley, contados desde febrero de 2010.

- 7.11. ¿Cuál es el modelo y la política para la gestión del talento humano implementado por la respectiva Vicepresidencia?

Anexar el acta de aprobación de la Junta Directiva de dicho modelo. Anexar los esquemas de comunicación de dicho modelo, los mecanismos para el crecimiento y desarrollo del personal, planes de carrera administrativa, técnica y comercial; opciones de movilidad entre las Empresas del grupo empresarial UNE, criterios para la estabilidad laboral, esquemas de subcontratación, modelo de la gestión pública de los servidores públicos, el crecimiento absoluto y relativo del personal sindicalizado, cual es esquema de cambio cultural, mediciones del clima laboral, entre otros.

En primer lugar es necesario informar que UNE nace a la vida jurídica en el año 2006, producto de la escisión de la UEN Telecomunicaciones de Empresas Públicas de Medellín, y es actualmente una sociedad de economía mixta, operador de servicios TIC, cuyo capital público es superior al 50%. En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1341 de 2009, se precisa que el régimen laboral que le aplica es el privado, es decir, el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con lo anterior, los trabajadores de UNE se encuentran clasificados como servidores públicos de carácter especial, a quienes se aplica el régimen laboral privado, por lo tanto, no ostentan la calidad de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, tal y como lo ha conceptualizado la Corte Constitucional en la sentencia C-736 de 2007.

Ahora bien, en relación con cada uno de los interrogantes planteados, se da respuesta en el siguiente orden:

- Se adjuntan políticas para la gestión del talento humano, en específico la política de Selección y Entrenamiento, las cuales han sido implementadas por la Dirección de Talento Humano de la Vicepresidencia de Gestión Humana.
- En cuanto a los criterios para la estabilidad laboral, nos guiamos por las normas constitucionales que protegen el derecho al trabajo, en específico los artículos 25, 53 y 54 de la Constitución Política, además de tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, y la normativa consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, de igual forma somos respetuosos de la jurisprudencia colombiana sobre protección a trabajadores con estabilidad laboral reforzada.
- Con relación al personal sindicalizado, se informa que del total de planta de personal a la fecha, la cual corresponde a 2189 trabajadores en UNE, 1978 trabajadores se benefician de las convenciones colectivas de trabajo, de la siguiente forma:

- Afiliados a organizaciones sindicales: 1724
- Beneficiarios por Extensión: 254.

En consecuencia, el total de empleados de UNE beneficiarios a convenciones colectivas de trabajo, corresponde al 90.36% del total de planta de personal.

- En relación con las mediciones del clima laboral, éstas se realizan bajo el modelo de Great Place to Work, con el propósito de hacer seguimiento y gestionar el clima de la compañía.

La más reciente encuesta concluyó que el nivel de índice de ambiente laboral fue satisfactorio, ubicándose en un rango que va desde el promedio hasta la valoración alta, al compararnos con 230 empresas del país.

De acuerdo con la firma consultora GPTW, este es un logro importante para una Empresa que se encuentra adelantando un proceso de integración.

Asimismo, con el objeto de mejorar el indicador de ambiente laboral, la Compañía ha dispuesto un plan de trabajo transversal a toda la organización, así como planes específicos para las vicepresidencias. El plan indicado consiste en definir acciones para aquellos aspectos percibidos menos positivos para los colaboradores, tales como sentido de equipo con acciones como talleres de cohesión, proyectos inter-áreas, y fortalecimiento del liderazgo, entre otros.

Finalmente, se aclara que no existe un "modelo de la gestión pública de los servidores públicos", dado que los empleados de UNE se rigen por las normas del Código Sustantivo de Trabajo.

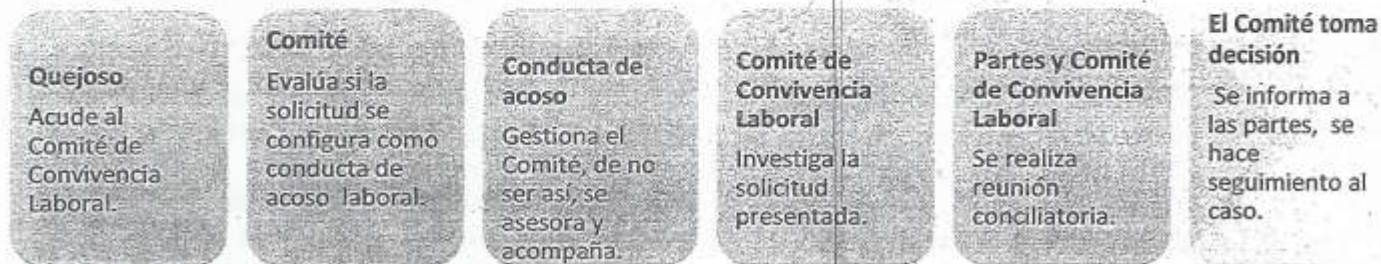
8. Sobre Clima Laboral en general:

8.1. ¿Cuál es el mecanismo de funcionamiento del Comité de Convivencia? ¿Número total de casos analizados? ¿Soluciones presentadas?

El Comité de Convivencia de la Compañía funciona de acuerdo con la normativa consagrada en el artículo 14, numeral 9.1.7. de la Resolución Nro. 2646 de 2008, Expedida por el Ministerio de la Protección social.

El Comité de Convivencia se encuentra compuesto por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la Compañía, con sus respectivos suplentes.

Se tiene establecido el siguiente procedimiento para tramitar las quejas que se presenten ante el Comité:



En el año 2015 se presentaron en UNE tres quejas por presunto acoso laboral; las solicitudes indicadas, se resolvieron por recomendación del Comité de Convivencia Laboral, con ayuda de los jefes inmediatos y el área de gestión humana, por medio de la redistribución de cargas de trabajo en los equipos de trabajo y atención necesaria a situaciones de salud de un trabajador.

8.2. ¿Cuál es el mecanismo de funcionamiento del Comité de Quejas y Reclamos? ¿Número total de casos analizados? ¿Soluciones presentadas?

En específico la Compañía no cuenta con un Comité de Quejas y Reclamos, ya que no existe una normativa aplicable a la Compañía, que obligue la constitución de este comité.

Actualmente la Compañía cuenta con varios mecanismos para resolver inquietudes y solicitudes de los trabajadores, tales como el Comité de Convivencia Laboral, Comité de Ética, entre otros, los cuales buscan generar un ambiente de transparencia, honestidad y respeto, en la relación entre trabajadores y empleador.

8.3. ¿Cuáles fueron los criterios para el cambio en los contratos de trabajo de los mandos medios? ¿En cuál sesión de Junta Directiva se aprobó este cambio? ¿Cuál fue el procedimiento para su implementación?

Los contratos de trabajo se modificaron para acordar las nuevas condiciones de algunos colaboradores, tales como cambio en el cargo, salario, forma de pago, entre otros puntos. La forma en que se implementaron los cambios, fue a través

de un otrosí o modificación al contrato para lo cual no se requiere autorización de la Junta Directiva.

8.4. ¿Cuáles criterios se tuvieron para la distribución de la carga laboral?

El alcance y responsabilidad de cada rol que compone la nueva estructura es producto del análisis realizado por el consultor externo Boston Consulting Group – BCG, cuyo criterio se basa en el estudio de mercado tomando como referente compañías del sector con características similares a las de la empresa, analizándose ítems como cantidad de empleados, productos y servicios a comercializar, ingresos, entre otros. En lo que respecta a la carga laboral de cada persona, esto lo define el jefe con el criterio que administra su área.

8.5. ¿Cuántas horas extras han sido pagadas en la administración de Millicom? ¿Certificados ante el Ministerio de la autorización de las horas extras?

Por medio de la Resolución No. 0854 del 2014, el Ministerio de Trabajo autorizó a UNE para laborar horas extras. Al respecto se adjunta la siguiente relación de horas extras:

ANO	CONCEPTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES
2014	Horas Extras	97.864,02	De la cantidad anterior, se causaron 30.789,90 horas extras, luego de la fusión (18 de agosto al 31 de diciembre del 2014).
2015	Horas Extras	46.684,90	
2016	Horas Extras	2.138,76	

8.6. ¿Cuáles fueron los criterios para la implementación de la nueva estructura salarial? ¿En cuál sesión de la Junta Directiva se aprobó la nueva estructura salarial?

Con el objeto de propugnar por la competitividad interna y externa, UNE estableció un modelo en el que se evaluaron los puestos de trabajo; el estudio para tal efecto fue realizado por la firma Towers Watson, la cual tenía como objetivo dar soporte en la evaluación de posiciones empleando el sistema GGS (Global Grading System) para la estructura de la Compañía integrada.

La estructura salarial fue aprobada en la reunión de Junta Directiva de octubre de 2014.

8.7. ¿Cómo ha sido la implementación del Régimen Disciplinario Único (Ley 734) y los procesos para el despido con justa causa? ¿Cuántos han sido despedidos por justa causa?

La Ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario, se aplicó en UNE de forma general hasta el 14 de agosto de 2014, momento en el cual se perfeccionó la fusión y se dio aplicación a las normas del derecho privado como corresponde a este tipo de empresas, de acuerdo con el cambio en la composición accionaria de la Compañía.

Ahora bien, el Reglamento Interno de Trabajo de UNE, en su artículo 61, establece que la Compañía tiene la facultad de ejercer la actividad disciplinaria sobre sus trabajadores bajo las reglas establecidas en tal reglamento, salvo cuando los mismos ejerzan función pública en los términos consagrados en la ley, caso en el cual se disciplinarán de conformidad con la Ley 734 de 2002.

El párrafo indicado anteriormente establece:

“PARÁGRAFO. En aplicación de la normatividad y jurisprudencia vigentes, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. tiene la facultad de ejercer la actividad disciplinaria sobre sus trabajadores bajo las reglas establecidas en el presente reglamento, salvo cuando los mismos ejerzan función pública en los términos consagrados en la ley, caso en el cual se disciplinarán de conformidad con la Ley 734 de 2002”.

De acuerdo con lo anterior, el criterio determinante para aplicar la Ley 734 de 2002, es el ejercicio o no de función pública por parte de los colaboradores de UNE.

A la fecha todos los procesos que se adelantaron, antes del 14 de agosto de 2014, bajo lo establecido en la Ley 734 se encuentran culminados.

De acuerdo con lo anterior, luego de aplicar el proceso disciplinario consagrado en la Ley 734, en el año 2014 se impuso sanción de destitución a cuatro trabajadores de UNE, y durante el año 2015, antes de la fusión de Compañía y cambio de composición accionaria, se impuso sanción de destitución a un solo trabajador.

Durante la vigencia del Reglamento Interno de Trabajo en UNE, y luego de aplicar el respectivo procedimiento, se terminó en el año 2014 un solo contrato de trabajo con justa causa; en el año 2015 se terminaron cuatro contratos con justa causa.

8.8. ¿Cuál fue el proceso para los despidos sin justa causa?

Se reitera lo mencionado en la respuesta correspondiente a la pregunta 2.3. del presente documento.

8.9. ¿Sesiones de Junta Directiva donde se autoriza estos despidos?

De conformidad con los estatutos sociales de la compañía, no es función de la Junta Directiva, autorizar los despidos de los empleados de la empresa.

¿Cuántos despidos sin justa causa se han realizado?

El pasado 4 de diciembre de 2015, fueron despedidos sin justa causa sesenta y cuatro (64) empleados, de los cuales se hicieron efectivos 59 de ellos, respetando el límite permitido por la ley para no ser considerado como un despido colectivo.

¿Cuántos de estos se han reintegrado?

Por decisión unilateral de la Compañía cinco (5) de los despidos realizados, fueron dejados sin efectos, sin que se presentara solución de continuidad en las vinculaciones laborales.

¿Cuántos por Sindicato?

Entre las 59 personas a las cuales se les terminó el contrato de trabajo sin justa causa el pasado 4 de diciembre de 2015, se pudo constatar que se encontraban afiliados a las siguientes organizaciones sindicales:

- 46 Sintraemsdes
- 10 Sinpro
- 3 Sintracostavisión

Es de anotar que la organización sindical Sintraemsdes tenía la condición de ser mayoritaria, razón por la cual albergaba un gran número de afiliados, y por ende se muestra como el sindicato que tuvo mayor número de personas con retiro.

¿Cuál es la distribución por antigüedad?

Las personas desvinculadas en los últimos seis meses, estuvieron vinculadas laboralmente a la Compañía entre 5 y hasta 35 años.

¿Cuál es la distribución por áreas de la Compañía?

Por Vicepresidencia la distribución en la siguiente:

UNE	
VP DE OPERACIONES	18
VP NEGOCIO HOGARES	23
VP SERVICIO AL CLIENTE	8
VP DE ABASTECIMIENTO	8
VP DE FINANZA	1
VP DE MERCADEO	1
TOTAL	59

¿Cuál es la distribución por valor de la indemnización?

UNE	TOTAL	Distribución porcentual
VP DE OPERACIONES	18	37
VP DE NEGOCIO HOGARES	23	33%
VP DE SERVICIO AL CLIENTE	8	18%
VP DE ABASTECIMIENTO	8	7%
VP DE FINANZAS	1	2%
VP DE MERCADEO	1	5%
TOTAL	59	100%

8.10. ¿Existe algún plan de ascensos y cambio de dependencias para los trabajadores, cuáles son, en qué condiciones aplican, cada cuánto se dan convocatorias para este tipo de ascensos?

La Compañía ha establecido una metodología de mapa de talento humano donde se evalúan las competencias de liderazgo y se llevan a cabo planes de acción, según corresponda. De igual forma, se identifican posibles sucesores para los cargos críticos y para el personal clave de los colaboradores que entraron dentro del proceso.

Cuando se presenta una vacante siempre se lanza una convocatoria interna que dá la oportunidad a los trabajadores de las distintas áreas de postularse para ascender o moverse a cargos distintos según sus intereses y capacidades, y de acuerdo con las necesidades de la compañía. Esto permite la movilidad de las personas y da oportunidades de crecimiento.

En los términos del artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en éste artículo. En consecuencia, les solicitamos conservar la reserva y confidencialidad de la información que mediante éste escrito se les entrega.